

ALCANCE N° 246

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

RÉGIMEN MUNICIPAL

PODER LEGISLATIVO

LEYES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 5525, LEY DE PLANIFICACIÓN NACIONAL,
DE 2 DE MAYO DE 1974, DEL ARTÍCULO 1 Y DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DE
LA LEY N.º 2160, LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE
DE 1957, ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 1 Y DE UN INCISO F) Y
UN INCISO G) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 5525, Y DE UN INCISO F)
AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 2160, PARA RECONOCER EL CARÁCTER
MULTIÉTNICO Y PLURICULTURAL DE COSTA RICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9456

EXPEDIENTE N.º 19.279

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 5525, LEY DE PLANIFICACIÓN NACIONAL, DE 2 DE MAYO DE 1974, DEL ARTÍCULO 1 Y DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 2160, LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957, ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 1 Y DE UN INCISO F) Y UN INCISO G) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 5525, Y DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 2160, PARA RECONOCER EL CARÁCTER MULTIÉTNICO Y PLURICULTURAL DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 9 de la Ley N.º 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 9.-

Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica vigilar que los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás organismos de derecho público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, y que respeten las diferencias y las necesidades propias de una sociedad multiétnica y pluricultural.”

ARTÍCULO 2.- Se reforman el artículo 1 y el inciso b) del artículo 9 de la Ley N.º 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957. El texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada. Por lo que se deberá estimular y fomentar en los educandos el aprecio por el ejercicio de los derechos humanos y la diversidad lingüística, multiétnica y pluricultural de nuestro país.”

“Artículo 9.-

[...]

b) Las necesidades e intereses psicobiológicos y sociales de los alumnos en una sociedad caracterizada por ser multiétnica y pluricultural, hacia la búsqueda de relaciones de interculturalidad.”

ARTÍCULO 3.- Se adicionan un inciso d) al artículo 1, un inciso f) y un inciso g) al artículo 2 de la Ley N.º 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Se establece un Sistema Nacional de Planificación que tendrá los siguientes objetivos:

[...]

d) Reconocer el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica, con sus necesidades propias y en procura de la no discriminación.

Artículo 2.- Para alcanzar sus objetivos, el Sistema Nacional de Planificación realizará las siguientes funciones:

[...]

f) Elaborar propuestas de política y planes de carácter multiétnicos y pluriculturales como ejes transversales del Sistema Nacional de Planificación, con el fin de construir propuestas que promuevan la igualdad étnica, y una evaluación sistemática de su aplicación.

g) Participar en la elaboración de programas que permitan la preservación y el fortalecimiento de las lenguas minoritarias del territorio costarricense.”

ARTÍCULO 4.- Se adiciona un inciso f) al artículo 2 de la Ley N.º 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957. El texto es el siguiente:

“Artículo 2.-

[...]

f) Promover la formación de ciudadanos amantes de su patria multiétnica y pluricultural, conscientes de sus deberes, derechos y libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana sin discriminación de ningún tipo.”

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Cultura y Juventud vigilará por que sus programas y acciones se dirijan a la protección, la promoción y la gestión de los derechos culturales bajo el enfoque de respeto y fomento de la interculturalidad, reconociendo así el carácter multiétnico y pluricultural de nuestro país.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRESIDENTE



Carmen Quesada Santamaría
PRIMERA SECRETARIA

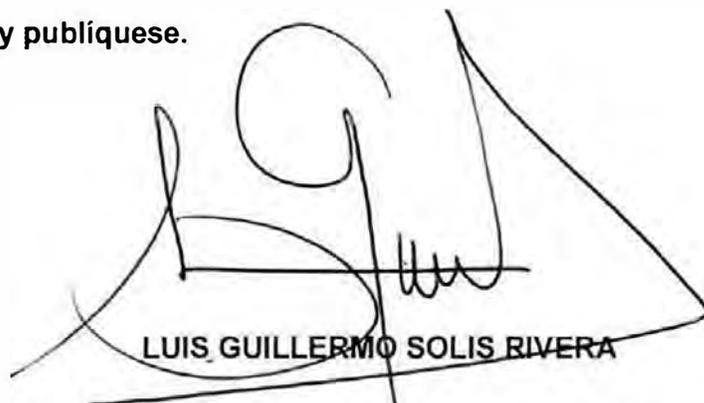


Michael Jake Arce Sancho
SEGUNDO SECRETARIO

fr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


SYLVIE DURAN SALVATIERRA
Ministra de Cultura y Juventud




SONIA MARTA MORA ESCALANTE
Ministra de Educación Pública


OLGA MARTA SANCHEZ OVIEDO
Ministra de Planificación Nacional y Política Económica

1 vez.—O. C. N° 31223.—Solicitud N° 18658.—(IN2017175556).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9481

EXPEDIENTE N.º 19.645

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Objeto

Se crea la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, con competencia en investigación y el juzgamiento de los delitos graves que sean cometidos por personas mayores de edad y que cumplan con los criterios previstos en la presente ley. Los juzgados y tribunales que apliquen la presente ley extenderán su competencia al conocimiento de los delitos conexos respecto de los cuales la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arrogue su competencia.

Para todo el ordenamiento jurídico penal, por delincuencia organizada se entenderá toda actividad que reúna los requisitos y parámetros previstos en los artículos 8 y 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Competencia

El conocimiento de los hechos que califiquen como delincuencia organizada será competencia del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada, del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

Los despachos que se establezcan tendrán competencia en todo el territorio nacional, conocerán únicamente los hechos delictivos que cumplan con los parámetros previstos en la presente ley y delitos conexos, y su asiento será en San José, así como en aquellos lugares que determine la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de apelación de sentencia será de conocimiento del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

El Juzgado Penal y el Tribunal Penal Especializados en Delincuencia Organizada no podrán conocer otros asuntos que no califiquen como delincuencia organizada o que no sean conexos con esta.

El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 3- Acción pública

La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros pertenecientes a un grupo de delincuencia organizada, según lo dispuesto en esta ley, es pública y no podrá convertirse en acción privada.

ARTÍCULO 4- Procedimiento

Cuando los elementos recogidos durante la fase de investigación determinen que los hechos investigados permiten adecuarse como delincuencia organizada, el fiscal general del Ministerio Público podrá solicitar, al Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada, que se arroge el conocimiento de estos. Con la solicitud se deberán presentar los antecedentes que permitan establecer el cumplimiento de los requisitos necesarios para aplicar la presente ley.

Presentada la solicitud, el juzgado resolverá sobre dicha solicitud sin audiencia previa a las partes y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, en caso de que la persona imputada no haya sido intimada.

Si la persona imputada hubiera sido intimada antes de la solicitud, el juzgado deberá convocar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a las partes a una audiencia oral y privada para decidir si se arroga la competencia. En esa audiencia se le concederá la palabra, en primer término, al Ministerio Público, que deberá exponer oralmente las razones por las cuales estima aplicable la presente ley; después se le concederá la palabra a las demás partes. El juzgado deberá resolver la solicitud oralmente luego de concluida la audiencia o, en casos excepcionales, diferir la resolución del asunto oralmente o por escrito, por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La solicitud de acceso a la jurisdicción especializada en delincuencia organizada podrá ser formulada por el Ministerio Público hasta antes de acordarse la acusación o conjuntamente con esta. En este último caso, deberá remitirse la acusación con la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 5- Contenido de la resolución

El juzgado autorizará o rechazará que el caso se tramite en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en resolución debidamente motivada. Esta resolución contendrá un análisis de la existencia de los requisitos contenidos en la presente ley.

ARTÍCULO 6- Recursos

En caso de que la persona imputada haya sido intimada, la resolución que autorice o rechace que el asunto se tramite en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada podrá ser apelada por el Ministerio Público o por la defensa, en el plazo de tres días.

Una vez que la persona imputada haya sido intimada, la defensa podrá objetar la competencia ante el juez que la decretó, en el plazo de tres días. Contra lo resuelto podrá formularse recurso de apelación, dentro del mismo plazo.

La apelación no tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 7- Firmeza

Declarada la competencia mediante resolución firme en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, esta no podrá ser objetada por las partes o declinada de oficio posteriormente.

ARTÍCULO 8- Delito grave

Además de los otros requisitos previstos en la presente ley, la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se aplicará cuando se trate de la investigación y el juzgamiento de un delito grave, así como de los delitos conexos, independientemente de la penalidad de estos últimos, según las reglas de conexidad establecidas en la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

Para todo el ordenamiento jurídico penal, por delito grave se entenderá aquel cuyo extremo mayor de la pena de prisión sea de cuatro años o más.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal de los delitos graves en la jurisdicción común; sin embargo, cuando lo se cumplan los requisitos establecidos en esta ley y se estime conveniente por la complejidad del asunto, podrá solicitar al Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada que se arroge la competencia para el conocimiento y la investigación de estos delitos.

ARTÍCULO 9- Criterios

Para que la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arroge la competencia, además de tratarse de la investigación de uno o más delitos graves, para considerar que se está frente a un grupo de delincuencia organizada deberán estar presentes los siguientes criterios obligatorios:

- 1) Participación colectiva. Grupo compuesto por tres o más personas, que no haya sido formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.
- 2) Grupo organizado. Que se trate de un grupo con una estructura organizada, porque existe un rol o una tarea específica para cada miembro del grupo.
- 3) Permanencia en el tiempo. Que exista durante cierto tiempo o por un período de tiempo indefinido.
- 4) Actuación concertada para cometer delitos. Que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

ARTÍCULO 10- Plazos

En caso de que la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arroge la competencia de un asunto, tendrán aplicación, sin necesidad de resolución judicial adicional, las normas especiales previstas en el Código

Procesal Penal relacionadas con los plazos para asuntos de tramitación compleja, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En caso de que se dicte sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, hasta por doce meses más.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva hasta por seis meses adicionales a los plazos de prisión preventiva previstos en el Código Procesal Penal, cuando se disponga el reenvío a un nuevo juicio.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar en los asuntos de su conocimiento, una prórroga de la prisión preventiva hasta por doce meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

ARTÍCULO 11- Intervención de las comunicaciones

El Ministerio Público podrá gestionar, por escrito, al momento de formular la solicitud para que el Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada se arroge el conocimiento de los hechos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio, según lo establecido en la Ley N.º 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994 y en la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. Lo anterior, sin perjuicio, de las potestades que conserva el juez penal de la jurisdicción común, según lo establecido en la Ley N.º 7425.

El Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada podrá ordenar, en los casos sometidos a su conocimiento y por resolución fundada, la intervención de las comunicaciones en los delitos que así lo permitan, de conformidad con el ordenamiento jurídico y podrá delegar la ejecución de la medida ante el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones.

ARTÍCULO 12- Intervención de las comunicaciones durante el proceso

Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el Ministerio Público y demás sujetos legitimados, de conformidad con la Ley N.º 7425, Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, puedan solicitar la intervención de las comunicaciones o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por otro medio, en cualquier momento del proceso, una vez que el Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada se haya arrogado el conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 13- Levantamiento del secreto bancario

En toda investigación por delincuencia organizada procederá el levantamiento del secreto bancario de los imputados o de las personas físicas o jurídicas vinculadas a la investigación, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, en especial la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.

ARTÍCULO 14- Validez de las actuaciones

Cuando el Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada se arroge el conocimiento de un asunto, los actos procesales practicados en la jurisdicción común conservarán su validez y eficacia.

Asimismo, cuando el asunto regrese a conocimiento de la jurisdicción común al quedar en firme la competencia, las actuaciones procesales practicadas en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada conservarán su validez y eficacia.

Serán válidas, igualmente, las actuaciones llevadas a cabo en los procesos que se tramiten ante la jurisdicción común, aun cuando el asunto se pudo haber tramitado ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, según las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 15- Unidades del Ministerio Público, de la Defensa Pública y Sección del Organismo de Investigación Judicial

La Fiscalía General de la República y la Dirección de la Defensa Pública crearán las unidades respectivas para conocer los asuntos que se investiguen y se juzguen ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada y una Sección contra el Crimen Organizado en el Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Asimismo, determinarán los requisitos que deban cumplir las personas que se desempeñen en esas unidades.

ARTÍCULO 16- Contenido presupuestario e integración inicial de los tribunales
El Ministerio de Hacienda deberá otorgar el contenido económico suficiente para la operación de los juzgados y tribunales que se crean mediante la presente ley. Al momento de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá girar, de forma efectiva y completa, los recursos necesarios que permitan al Poder Judicial la creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada; asimismo, deberá girar anualmente los recursos necesarios que permitan el funcionamiento de esta Jurisdicción. El Poder Judicial deberá garantizar los recursos necesarios para el funcionamiento de la Jurisdicción creada en la presente ley.

El Departamento de Planificación del Poder Judicial recomendará el número de funcionarios que se deberán desempeñar en esta Jurisdicción, al momento de entrar en vigencia la presente ley.

ARTÍCULO 17- Normas supletorias

El proceso penal seguido ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada será el ordinario previsto por la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, con las excepciones previstas en la presente ley.

Las actuaciones y resoluciones de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se registrarán, en lo no previsto expresamente en esta ley, por la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996; la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009; la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y la Ley N.º 7728, Ley de Reorganización Judicial, Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO 18- Adiciones

Se adicionan a la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, los artículos 93 ter, 96 ter, 101 bis y 107 bis. Los textos son los siguientes:

Artículo 93 ter- Corresponde al Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada conocer:

- 1) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales especializados en delincuencia organizada.
- 2) De la apelación contra las resoluciones que dicte el Tribunal Especializado en Delincuencia Organizada, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.
- 3) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.

Los tribunales de apelación de sentencia especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente ley.

Artículo 96 ter- Los tribunales especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes de al menos cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

- 1) De la fase de juicio.
- 2) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes.
- 3) De las apelaciones interlocutorias que se formulen durante las etapas preparatoria e intermedia.

Artículo 101 bis- Para ser jueza o juez del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada, se requiere: 1) Ser costarricense en ejercicio de sus

derechos ciudadanos. 2) Tener al menos treinta años de edad. 3) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en el país. 4) Haber ejercido como jueza o juez en materia penal por un mínimo de cuatro años. 5) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada, impartida por la Escuela Judicial. Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del juzgado penal.

Para ser jueza o juez del Tribunal Especializado en Delincuencia Organizada se requiere: 1) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos. 2) Tener al menos treinta y cinco años de edad. 3) Poseer el título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país. 4) Haber ejercido como jueza o juez en materia penal, por un mínimo de cinco años. 5) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada, impartida por la Escuela Judicial. Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del tribunal colegiado.

Para ser jueza o juez de apelación de sentencia especializado en delincuencia organizada se requiere: 1) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos. 2) Tener al menos treinta y cinco años de edad. 3) Poseer el título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país. 4) Haber ejercido como jueza o juez en materia penal por un mínimo de seis años. 5) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada, impartida por la Escuela Judicial. Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Tribunal de Apelación de Sentencia.

Los juzgados y tribunales especializados en delincuencia organizada tendrán el personal que el buen servicio público requiera, según lo disponga la Corte Suprema de Justicia. Para poder desempeñarse en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada será necesario aprobar un riguroso programa de reclutamiento, que será aprobado por la Corte.

Las funcionarias y los funcionarios del Ministerio Público, de la Defensa Pública, Organismos de Investigación Judicial, que se desempeñen de manera exclusiva en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, recibirán un incentivo salarial.

Quienes se desempeñen en esta Jurisdicción y sus familiares tendrán protección especial de manera permanente, a consecuencia de los riesgos y las amenazas para su vida o integridad física, o de sus familiares por el ejercicio de la función.

Artículo 107 bis- Corresponde al Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada conocer de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio. Se procurará que un juez no asuma ambas etapas en un solo proceso.

ARTÍCULO 19- Derogatoria de varios artículos de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada

Se derogan los artículos 2, 3 y 6, a excepción del inciso d), y los artículos 7 y 9 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.

ARTÍCULO 20- Modificación de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada

Se reforma el artículo 11 y se adicionan los artículos 11 bis, 11 ter y 11 quater a la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. Los textos son los siguientes:

Artículo 11- Plataforma de Información Policial

La Plataforma de Información Policial (PIP) será parte de la estructura administrativa del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), como un instrumento de consulta integrada de datos de diferentes fuentes de información pública y privada relevantes a las investigaciones judiciales y al mantenimiento de la seguridad pública. Tiene por objetivo funcionar como una plataforma de información homologada, capaz de integrar todos los datos requeridos para que los cuerpos estatales de policía y de investigación judicial de todo el país la consulten y retroalimenten, como parte de las actividades de investigación, prevención y combate al delito.

Los cuerpos estatales de policía e investigación judicial estarán vinculados a la PIP y tendrán la obligación de:

- i) Incluir los datos y la información relevante a las funciones de seguridad pública de su competencia.
- ii) Compartir y asegurar el acceso de otros cuerpos estatales de policía, investigación criminal, a la información de sus registros, bases de datos, expedientes electrónicos, redes internacionales e inteligencia policial, con la finalidad de lograr mayor eficiencia y eficacia en las investigaciones, tanto preventivas como represivas, de toda clase de delitos y amenazas contra la seguridad pública.

La información incluida en la PIP, que provenga de datos personales de la ciudadanía, será utilizada con fines exclusivamente internos de los cuerpos policiales y judiciales; no podrá ser comercializada bajo ninguna circunstancia o condición y será de acceso restringido por ser sensibles al ámbito de intimidad de los particulares. Su manipulación se apegará a lo establecido en la Ley N.º 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011, considerando que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública, en el cumplimiento de fines públicos.

No obstante, para no afectar las investigaciones penales en etapa preliminar, no se brindará información a ninguna persona sobre las consultas realizadas a su nombre en la Plataforma de Información Policial, salvo orden expresa de la autoridad jurisdiccional o por requerirse en procesos administrativos disciplinarios para determinar la corrección de actuaciones por parte del personal con acceso a ella.

Artículo 11bis- Acceso a información para sustentar la Plataforma de Información Policial

Salvo en los casos en que una norma jurídica requiera, de manera expresa, una orden de juez para accederlos, todos los registros, las bases de datos, los expedientes de los órganos y las entidades estatales, las instituciones autónomas, las corporaciones municipales, las empresas privadas y públicas que suministren servicios de carácter público a los ciudadanos, entes públicos no estatales, serán accedidos sin costo por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), para uso exclusivo de la PIP. La información accedida será aquella estrictamente relevante a las investigaciones policiales y judiciales.

Los requerimientos se realizarán por el director del OIJ de forma expresa y razonada para cada ente por una única vez, con el fin de establecer el acceso continuo a dicha información, justificando su utilidad para los fines perseguidos por la PIP.

Una vez formulado el requerimiento se deberá facilitar la información requerida de forma inmediata y de manera que se asegure la consulta a través de la transferencia de información por medios tecnológicos mediante redes de comunicación, así como por medio de respaldos de las bases de datos requeridas.

El acceso a los datos, motivado por orden judicial, estará restringido a los agentes policiales o investigadores judiciales previamente designados, así como a los fiscales a cargo del caso y los jueces a quienes corresponda dictar algún auto o sentencia de ese caso; cuando la misma información se requiera en otro proceso, esta no podrá conocerse o compartirse sin la autorización previa de la autoridad judicial. Quienes conozcan tales datos legalmente deberán guardar secreto de ellos y solamente podrán referirlos en declaraciones, informes o actuaciones necesarios e indispensables del proceso.

Todos los entes públicos y privados a los que se les solicite información para la PIP estarán en la obligación de cooperar y, en un plazo máximo de seis meses a partir de que la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial solicite formalmente la información, suscribir convenios de acceso a sus bases de datos digitales e información relevante a la PIP que garantice su oportuna vinculación.

De no cumplir con las solicitudes de información dentro del plazo establecido, las empresas públicas o privadas se harán acreedoras de una sanción económica que consistirá en una multa equivalente al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos

devengados del año fiscal anterior, hasta un máximo de cuarenta salarios base, la cual será impuesta por parte del órgano competente, dineros que serán destinados al mantenimiento y desarrollo de la Plataforma de Información Policial.

La PIP deberá estar vinculada con las plataformas de información de las organizaciones policiales internacionales a las que se afilie el Estado costarricense.

Quienes no colaboren con estas disposiciones se harán acreedores de las sanciones contempladas en el Código Penal, para el delito de desobediencia.

Artículo 11 ter- Responsabilidad administrativa sobre la Plataforma de Información Policial

El director del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) será el responsable de asegurar las condiciones para la correcta operación de la Plataforma, delegará su administración operativa en su Oficina de Planes y Operaciones (OPO).

El director establecerá un protocolo de acceso y uso de la información contenida en dicha Plataforma, estableciendo, entre otros elementos, los lineamientos que garanticen la integridad del sistema para evitar que dicha información sea utilizada para fines ilícitos o distintos para los que fue creada, evitar la duplicidad de la información, asegurar que los datos que contenga se encuentren actualizados, así como establecer las condiciones de seguridad de la información ahí contenida y los niveles de acceso a la información por parte de los distintos cuerpos policiales y de investigación judicial, estableciendo perfiles de acceso para los usuarios autorizados a hacer uso de la información de la PIP.

Queda facultado para establecer convenios con las instituciones públicas y empresas privadas, para formalizar las condiciones de acceso a la información relevante a los esquemas telemáticos y de infraestructura correspondientes, requeridos para asegurar la conexión, el enlace y el mantenimiento de los equipos y las redes informáticas para este fin.

El uso de la Plataforma de Información Policial será responsabilidad administrativa directa del funcionario o los funcionarios autorizados, según queden habilitados por su perfil de acceso; su uso indebido será sujeto de sanciones administrativas. Se establecerán las responsabilidades y sanciones penales, cuando se confiera que el uso indebido resulte en una fuga de información o en perjuicio de las investigaciones judiciales y policiales.

Artículo 11 quater- Financiamiento de la Plataforma de Información Policial

Para el financiamiento de la Plataforma de Información Policial, además de lo establecido en este artículo y en el artículo 30 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, se dispondrá de un monto adicional obtenido de los recursos dispuestos en el artículo 85 de la Ley N.º 8204,

Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001, de la siguiente forma:

- a) Un dos por ciento (2%) del monto destinado al cumplimiento de los programas preventivos.
- b) Un tres por ciento (3%) del porcentaje asignado a los programas represivos.
- c) Un uno por ciento (1%) del importe concedido para el aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados, con ocasión de la aplicación de esa ley.
- d) Para cumplir con el artículo 31 de la Ley N.º 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, de 26 de octubre de 2012, se dispondrá de un monto adicional de un cinco por ciento (5%) de los recursos recaudados en el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt), de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la citada ley.

TRANSITORIO ÚNICO- Las causas iniciadas en los tribunales penales con competencia común a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que se encuentren en las etapas intermedia o de juicio, seguirán siendo conocidas por esos tribunales.

Rige doce meses después de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el cuatro de setiembre del año dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Natalia Díaz Quintana
PRESIDENTA A.I.

Carmen Quesada Santamaría
Primera secretaria

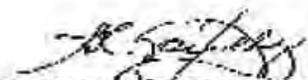
Michael Jake Arce Sancho
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de Setiembre del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA



MARIA CECILIA SANCHEZ ROMERO
Ministra de Justicia y Paz

mclb

1 vez.—O. C. N° 30893.—Solicitud N° 21170.—(IN2017175583).

PROYECTOS

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

AUTORIZACIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN PARA QUE PUEDA RECIBIR POR MEDIO DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN PERSONAL DE APOYO CONTRATADO POR ORGANIZACIONES CONSERVACIONISTAS SIN FINES DE LUCRO Y REALICEN DIFERENTES LABORES EN LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”

(Originalmente denominado: Autorización a las organizaciones conservacionistas privadas sin fines de lucro para que contraten personal de apoyo para que labore en las diferentes áreas de conservación del Sistema nacional de Áreas de Conservación)

Expediente N° 20.039

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los diputados y las diputadas que suscriben, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el proyecto: **“AUTORIZACIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN PARA QUE PUEDA RECIBIR POR MEDIO DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN PERSONAL DE APOYO CONTRATADO POR ORGANIZACIONES CONSERVACIONISTAS SIN FINES DE LUCRO Y REALICEN DIFERENTES LABORES EN LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”**

(Originalmente denominado: Autorización a las organizaciones conservacionistas privadas sin fines de lucro para que contraten personal de apoyo para que labore en las diferentes áreas de conservación del Sistema nacional de Áreas de Conservación) expediente N° 20039, iniciativa de la diputada Laura Garro Sanchez y otros diputados, publicado en el Alcance No. 150 a La Gaceta No. 163 de 25 de agosto de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

Este proyecto de ley autoriza al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) para que firme convenios de cooperación con organizaciones no gubernamentales conservacionistas sin fines de lucro (ONGC), para recibir en carácter de colaboración, personal de apoyo que labore dentro de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) y cumplan funciones de apoyo dentro del SINAC.

Asimismo, señala que los recursos públicos son limitados en relación con la cantidad de ASP que se deben proteger. Aproximadamente un 25% del territorio nacional está dentro de las modalidades de parque nacional, refugios de vida silvestre y zonas protegidas, y que si se recibiera personal de apoyo, se podría liberar personal pagado con recursos públicos y utilizarlo en otras funciones propiamente de la función pública.

Además, la propuesta señala que el artículo 61 de la Ley de Biodiversidad, obliga al SINAC a buscar los mecanismos financieros operativos que garanticen la adecuada operación de las áreas silvestres protegidas.

2. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

La Comisión consultó el proyecto de ley a las siguientes organizaciones e instituciones:

- Fundación Neotrópica Costarricense;
- Procuraduría General de la República ;
- Sistema Nacional de Áreas de Conservación;
- Ministerio de Ambiente y Energía;
- Instituto Costarricense de Turismo;
- Fundación de Parques Nacionales;
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- Alianza de Redes Ambientales;
- Red de Coordinación de Biodiversidad;
- Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente; y
- Fundación Bandera Ecológica.

3. AUDIENCIAS:

No se realizaron audiencias.

4. RESPUESTAS A CONSULTAS:

Entre las consultas realizadas se presentan las respuestas recibidas con respecto al proyecto de Ley 20039:

Instituto Costarricense de Turismo: mediante el Oficio G-0464-2017 del 7 de marzo del 2017, apoya solidariamente el proyecto, aclarando no obstante que es competencia del Minae y del Sinac, la gestión y coordinación de las áreas silvestres protegidas.

Red de Coordinación de Biodiversidad: por medio del correo con fecha del 13 de marzo de 2017, externan su criterio negativo, considerando que *“el proyecto debilita aún más las áreas de conservación y parque nacionales. Bajo ningún criterio debe permitirse contratar personal operativo privado por medio de un tercero para las labores propias de los guarda parques. Pondrá en serio riesgo las áreas de conservación”*.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: con el oficio MTSS-DMF-OF-295-2017 del 20 de marzo del 2017, realizan recomendaciones puntuales al articulado, para esto señalan que el «Artículo 4» se agregue las *“obligaciones de la organización contratante (ONG) hacia el SINAC, entre ellas, velar y garantizar por el fiel cumplimiento de los derechos de los trabajadores y solicitar a la organización contratante, rinda un informe periódico mensual acerca de las condiciones mínimas laborales del personal de apoyo contratado por la organización conservacionista privada, que dará apoyo al SINAC”*.

Asimismo, recomiendan la siguiente redacción para el «Artículo 10»; *“El director del área de conservación respectiva solicitará a la organización contratante retirar a la persona contratada del área de conservación donde presta el servicio”*.

Federación Ecologista para la Conservación del Ambiente: por medio del oficio, FECON 007 03 2017 del 20 de marzo de 2017, señalan que en el «artículo 1», *“cualquier entidad privada disfrazada de verde se puede meter a definir criterios de protección y seguridad sin ser funcionarios públicos. La denominación de «ORGANIZACIONES CONSERVACIONISTAS» impide ver esta iniciativa distinta al proceso de desmantelamiento, privatización y saqueos de las áreas protegidas y patrimonio público de las actuales y futuras generaciones que hemos denunciado desde hace algunas décadas”*.

Además, mencionan *“Sin una revisión del esquema legal imperante estaría posibilitando darle autoridad de policía y armas de interés particulares que adicionalmente podrían querer definir criterios de manejo, capacidad de carga y otras funciones que corresponde a funcionarios del Estado”*.

Asimismo, *“Creen que los beneficios no podrían pasar de ser funcionarios de hecho y podrían hacer solamente funciones de apoyo, que es precisamente de lo que está lleno hoy el SINAC, y lo que ocupa las áreas protegidas son guarda parques de campo y con autoridad de policía”*.

El proyecto vendría a alcahuetear más la falta de recursos y atención a la figura y el necesario fortalecimiento del sistema de guarda parques costarricenses. Esto es obligación del Estado.

Finalmente, manifiestan *“Apoyamos las figuras que buscan potenciar la participación comunitaria, de organizaciones y movimientos sociales o incluso co-manejo. Pero otra distinta, es abrir la puerta a negocios privados para maquillar y hacer imagen verde a cualquier empresa o interés privado disfrazado de organización ambiental”*.

Procuraduría General de la República: con el oficio OJ-37-2017 del 30 de marzo de 2017, señala que el proyecto podría tener rasgos de inconstitucionalidad, *“ advertir la improcedencia de nombrar funcionarios públicos utilizando figuras de Derecho Privado para su nombramiento y remuneración, pues esto implicaría evadir los procedimientos concursales de nombramiento cuya existencia prevé en los numerales 191 y 192 constitucionales y que deben tener por objeto garantizar la idoneidad comprobada de las personas que ejerzan funciones públicas, amén de eventualmente violentar los principios constitucionales en materia de administración financiera”*. Se crea un sistema alterno y paralelo de contratación al régimen estuario.

Sistema Nacional de Áreas de Conservación: mediante el oficio SINAC-DE-563 del 3 de mayo de 2017, manifiestan un total apoyo al expediente, siendo este de gran interés para el SINAC, y a la vez realizan una serie de recomendaciones para incorporarlas al texto.

Expresan que la autorización no debe ser para las ONG, más bien debe ser para el SINAC en virtud del principio de legalidad del «Artículo 11» de la Ley General de la Administración Pública, para que reciba mediante mecanismos jurídicos que la Ley le faculte, recibir apoyo de personal contratado por las organizaciones conservacionistas privadas sin fines de lucro, para que labore en las diferentes áreas de conservación que se requiera. Por eso se debe cambiar el nombre, y se recomienda que sea de la siguiente forma: *“AUTORIZACION AL SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION PARA QUE PUEDA RECIBIR EN CALIDAD DE DONACION, PERSONAL CONTRATADO POR ORGANIZACIONES CONSERVACIONISTAS SIN FINES DE LUCRO PARA QUE LE APOYEN EN LABORES EN LAS DIFERENTES AREAS DE CONSERVACION DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE COPNSERVACION Y LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”*

Asimismo, en el «Artículo 2» debe de mejorar la redacción de la definición de organizaciones Conservacionistas Privadas sin fines de lucro, por lo que realizan la siguiente recomendación:

“Organizaciones conservacionistas privadas sin fines de lucro: entidades de iniciativa social, conservacionistas del medio ambiente, independientes de la administración pública y sin afán lucrativo. Puede tener diversas formas jurídicas como asociación o fundación que no buscan obtener ganancias de tipo económico, sino que son entidades de la sociedad civil que se basan en el voluntariado y que intentan mejorar algún aspecto de la comunidad y el medio ambiente.

Estas organizaciones se financian a través de la colaboración de los ciudadanos, de los aportes estatales o internacionales y/o de la generación propia de ingresos. Parte de los recursos pueden destinarse a la contratación de empleados de tiempo completo, es decir, que no trabajan de manera voluntaria sino que se dedican exclusivamente a las tareas de la organización. También pueden estar conformadas con fundamento en la Ley 218 o Ley de Asociaciones que desarrolla el derecho de libre asociación para fines científicos, artísticos, deportivos, beneficios, de recreo y cualquier otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, así como los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato”

Sugieren en el «Artículo 4», que debe de ser claro y preciso en el sentido de que el personal que se recibe por parte del convenio de cooperación con las ONG sea exclusivamente para funciones de apoyo, con el objetivo de evitar vulnerabilidad jurídica.

Además, en el «Artículo 6» debe quedar claro que el personal de apoyo es únicamente y exclusivamente para realizar funciones de apoyo. En donde no podrán tener autoridad de policía, ni conducir vehículos oficiales.

Y, finalmente, en el «Artículo 10» se sugiere agregar “o cuando este incurre en alguna falta contra las normas que rigen la conducta normal de los funcionarios del SINAC”.

5. INFORME INTEGRADO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

En el Informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Oficio N° AL-DEST-IJU-323-2016, 11 de octubre de 2016, hace las siguientes observaciones al proyecto:

1. Señalan que *“el proyecto no puede autorizar a las ONGs a celebrar convenios, porque ellas se rigen por el derecho privado y pueden hacer todo, siempre y cuando no les esté prohibido. Por otro lado, el objetivo del proyecto es autorizar al SINAC para que celebre convenios de cooperación con organizaciones conservacionistas privadas sin fines de lucro para que le brinden el personal de apoyo”.*
2. Además expresan que, *“Si bien es cierto, el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad otorga al SINAC personería jurídica, la Sala Constitucional admitió en el Voto 2006-9563 que esa personería no era plena, sino únicamente instrumental, con la finalidad de atribuirle competencia exclusiva y técnica, pero la Sala Constitucional no entró a analizar cuáles actividades han de entenderse como parte de las funciones que la Ley de Biodiversidad confirió con tanta amplitud e imprecisión al SINAC. De allí, que se puede concluir que es necesario aprobar una ley para autorizar al SINAC a suscribir estos convenios con las organizaciones conservacionistas privadas sin fines de lucro, puesto que se desprende que el legislador anteriormente no concibió desconcentrar la función del SINAC de poder suscribir estos convenios de cooperación, sobre todo lo relacionado con el personal de apoyo”.*
3. Además, *“según la Procuraduría General de la República, si estas personas contratadas por las ONGs van a cumplir funciones públicas, deben ingresar al Régimen del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil, de allí que sea necesario disponer claramente en los convenios de cooperación que se suscriban”.*

4. De la misma manera, *“si esas personas contratadas por las ONGs no van a cumplir funciones públicas propias del funcionario público y se van a limitar a dar apoyo al SINAC en otras labores (por ejemplo, atención de visitantes, colaborar en capacitaciones, dar información al turista), no habría problema que se contrataran así, de ahí lo importante que quede claro en la normativa que son para funciones de apoyo y no para realizar las funciones propias de los funcionarios públicos del SINAC o funciones públicas”*
5. La definición de personal de apoyo es la más importante en términos de interpretar esta ley, por lo que es fundamental precisar el contenido de esta definición.
6. En caso de existir recomiendan definir, *“épocas definidas de alto impacto”*.
7. Al «Artículo 3» recomienda dividirlo en dos partes, *“una denominada “Relación laboral”, que señale que entre el personal de apoyo y el SINAC no existe relación laboral o de empleo público, y que la relación laboral de este personal es con la ONG conservacionista que los contrató. Y el otro artículo que tenga el mismo nombre que éste, “Salarios y derechos laborales” donde se indique que se considerará patrono del personal de apoyo a la organización conservacionista sin fines de lucro”*
8. El «Artículo 4» pretende equipar, *en cuanto al desempeño de funciones, una igualdad en las obligaciones y derechos entre el personal de apoyo y el personal regular del SINAC*. Esto es imposible, a menos de ser contratados por medio del régimen de Servicio Civil y realicen funciones públicas.
9. En el «Artículo 6» se debe precisar en que *“la relación jerárquica del personal de apoyo es con la ONGs, de tal forma que debe quedar plasmado la prohibición del personal de apoyo de manejar recursos del Estado”*.
10. La forma en que está redactado el «Artículo 9» le impone una obligación a la ONG sobre la forma de contratar.
11. En el «Artículo 10» se recomienda modificar el título de este artículo, por *“Incumplimientos del personal de apoyo”*.
12. El proyecto requiere de la mayoría absoluta de los diputados presentes para su aprobación.
13. La iniciativa puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

6. SOBRE EL FONDO

A partir del análisis del proyecto de ley, así como de las observaciones de servicios técnicos y las respuestas de las instituciones y organizaciones consultadas hacemos las siguientes consideraciones.

Los cambios del texto base son:

- Modificación del título del proyecto.
- Se precisa que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación firme convenios de cooperación que permita la utilización a manera de aporte gratuito de personal contratado por organizaciones conservacionistas sin fines de lucro.
- Se incluye la definición de funciones de apoyo y además se modifica la redacción de organizaciones conservacionistas privadas sin fines de lucro.
- Se aclara que no se autoriza ni faculta para intervenir en la toma de decisiones, definición de políticas, criterios de conservación ni de protección y seguridad a las ONGC, en el SINAC.
- Se establecen las labores que el personal de apoyo no puede ejercer.

- Se delimita la relación laboral, salarios y derechos laborales del personal de apoyo.

7. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto y considerando la necesidad y el compromiso de esta comisión por fortalecer nuestras áreas silvestres protegidas rendimos este **DICTAMEN AFIRMATIVO** sobre esta iniciativa, recomendando al Plenario Legislativo su aprobación para que se convierta en ley de la República.

El texto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE
CONSERVACIÓN PARA QUE PUEDA RECIBIR POR MEDIO
DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN PERSONAL DE APOYO
CONTRATADO POR ORGANIZACIONES CONSERVACIONISTAS
SIN FINES DE LUCRO Y REALICEN DIFERENTES LABORES EN LAS
ÁREAS DE CONSERVACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y
LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”**

ARTÍCULO 1.- Autorización

Se autoriza al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) para que firme convenios de cooperación que permita la utilización a manera de aporte gratuito de personal contratado por organizaciones no gubernamentales conservacionistas sin fines de lucro, para desempeñar exclusivamente las funciones de apoyo sustantivas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Acreditación de funciones: proceso para garantizar que la persona física podrá realizar la tarea o tipos de tareas específicas, relacionadas directamente con la temática y la competencia de la institución.

Diagnóstico de la estructura ocupacional: análisis de requerimiento de personal realizado por el SINAC.

Épocas de alto impacto: Son los períodos en donde se recibe mayor cantidad de visitación turística en las Áreas Silvestres Protegidas. Las fechas de las épocas de alto impacto, específicas, según el Área de Conservación, se definirán en los convenios.

Funciones de apoyo: son aquellas que se enfocan en servicios de ecoturismo, atención al público, acompañamiento operativo, educación ambiental, charlas, capacitación, orientación de visitantes, alimentación, acompañamiento en control y protección, apoyo en control y manejo de fuego, aseo y limpieza.

Organizaciones no gubernamentales conservacionistas sin fines de lucro (ONGC): entidades de iniciativa social, conservacionistas del medio ambiente, independientes de la administración

pública. Puede tener diversas formas jurídicas como asociación, fundación, federación o confederación. Las mismas pueden ser nacionales o internacionales.

Personal de apoyo: Es el personal que recibe el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, otorgado por las organizaciones no gubernamentales conservacionistas sin fines de lucro para que realicen funciones de apoyo según las competencias de la ley y cuyos términos y condiciones deberán estar suscritas en un convenio de cooperación.

ARTÍCULO 3.-Plazo del Convenio

El convenio firmado entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y las organizaciones no gubernamentales conservacionistas sin fines de lucro, tendrá el plazo como máximo de dos años, cumplido el plazo este podrá ser prorrogable.

ARTÍCULO 4.- Exclusiones

El personal de apoyo no podrá realizar labores relacionadas con el cobro por ingreso u otros servicios prestados en las Áreas de Conservación, ni la administración o custodia de fondos públicos. No tendrá la autoridad de policía, no podrá conducir vehículos oficiales, excepto en situaciones de fuerza mayor. Tampoco podrán suplantar en todo o en parte las funciones del personal administrativo del área de conservación respectiva. Deberán estar plenamente identificados, sin que se le permita el uso de signos distintivos pertenecientes al Estado que confundan al mismo personal o al público en general como funcionario del SINAC.

ARTÍCULO 5.- Relación laboral

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) no mantendrá ninguna relación laboral ni de empleo público con el personal de apoyo autorizado en la presente ley. La relación laboral será única y exclusivamente entre el personal de apoyo y las organizaciones no gubernamentales conservacionistas sin fines de lucro.

ARTÍCULO 6.- Salarios, derechos laborales y seguros

El pago de los salarios, derechos laborales y los seguros que correspondan, del personal de apoyo que se contrate correrá por cuenta de la organización no gubernamental conservacionista sin fines de lucro.

ARTÍCULO 7.- Obligaciones y atribuciones del personal de apoyo

El personal de apoyo contratado por las organizaciones no gubernamentales conservacionistas sin fines de lucro, en lo relativo al desempeño de sus funciones, tendrá las obligaciones y atribuciones definidas en el contrato de convenio establecido.

ARTÍCULO 8.- Lugar de desarrollo de las funciones

Las personas contratadas por las organizaciones no gubernamentales conservacionistas sin fines de lucro, desarrollarán sus funciones en todo el territorio nacional, según las unidades territoriales que integran el SINAC, reguladas en el artículo 28 de la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad.

ARTÍCULO 9.- Disposiciones para el desempeño de las funciones

El personal de apoyo contratado al amparo de la presente ley, en lo relativo al desempeño de sus funciones, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) La contratación del personal establecida en esta ley la realizarán únicamente las organizaciones no gubernamentales conservacionistas sin fines de lucro, de conformidad con la normativa costarricense vigente que regula la materia laboral.
- b) Se trata de trabajadores particulares que mantienen una relación laboral de derecho privado con una organización no gubernamental.
- c) La acreditación de funciones al personal de apoyo contratado al amparo de la presente ley, ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, se hará por solicitud de la dirección del área de conservación respectiva.
- d) El personal contratado por las organizaciones no gubernamentales conservacionistas sin fines de lucro ejercerán únicamente las funciones de apoyo establecidas en el convenio de cooperación suscrito.
- e) El personal de apoyo podrá ser trasladado en vehículos oficiales, utilizar equipo e instalaciones siempre que sea en cumplimiento de las funciones de apoyo establecidas en el convenio de cooperación suscrito.
- f) Los costos de alimentación, hospedaje, traslados y otros, serán cubiertos por la parte que se indique en el convenio.

ARTÍCULO 10.- Diagnóstico para determinar las necesidades del personal a contratar

La contratación de personal de apoyo al SINAC, por parte de las organizaciones no gubernamentales conservacionistas sin fines de lucro, deberá obedecer a un diagnóstico de la estructura ocupacional previamente elaborado por parte de las áreas de conservación, con base en criterios técnicos y en concordancia con su estructura organizacional. Dicho diagnóstico será comunicado a dichas organizaciones de manera previa; deberá realizarse con el apoyo de la Oficina de Desarrollo del Recurso Humano de la Secretaría Ejecutiva del SINAC y presentarlo al Consejo Nacional de Áreas de Conservación para su aprobación, de conformidad con el numeral 25 de la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998.

Los criterios para elaborar el diagnóstico antes citado, así como los perfiles y requisitos del personal necesario a contratar, serán definidos absolutamente por el SINAC.

ARTÍCULO 11.- Incumplimiento del personal de apoyo

El Director del Área de Conservación informará en forma detallada a la ONG conservacionista de la comprobación de la falta o incumplimiento de las funciones del personal de apoyo asignado y solicitará a la ONGC el retiro de esa persona del Área asignada. En caso de que ese personal haya cometido una falta grave, el Director del Área así lo informará al Director del SINAC y al MINAE para lo que corresponda respecto al cumplimiento del convenio de cooperación suscrito. En todo lo anterior debe cumplirse con el debido proceso, de conformidad con las resoluciones de los Tribunales y de la Sala Constitucional.

Las consideraciones de incumplimiento, así como las eventuales sanciones y gravedad de las faltas, deberán quedar previamente establecidas en los convenios y en los contratos de trabajo.

ARTÍCULO 12.-

Los aportes que hagan las ONGC, de cualquier naturaleza, no las autoriza ni faculta para intervenir en la toma de decisiones, definición de políticas, criterios de conservación ni de protección y seguridad, en el SINAC. En general, no tendrán injerencia de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 13.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de 1 año a partir de su publicación.

TRANSITORIO UNICO

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía deberá establecer, en el plazo de seis meses posteriores a la publicación de la presente ley, el procedimiento para la suscripción de convenios de cooperación con las organizaciones conservacionistas privadas sin fines de lucro, para la contratación de personal de apoyo a labores sustantivas del SINAC.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE, San José, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil diecisiete.// Abelino Esquivel Quesada, **Presidente**// Juan Rafael Marín Quirós, **Secretario**// Marcela Guerrero Campos// Juan Luis Jiménez Succar// Suray Carrillo Guevara// Maureen Fallas Fallas// Henry Mora Jiménez// William Alvarado Bogantes// José Ramírez Aguilar//**DIPUTADOS(AS)**

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017174821).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA EL REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE CORREDOR FRONTERIZO NORTE

EXPEDIENTE N.º 20.493

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el artículo 7 inciso f) de la Ley de Tierras y Colonización, mientras el Estado, por voluntad propia o por indicación del Ministerio de Agricultura o del Instituto de Tierras y Colonización, atendiendo razones de conveniencia nacional, no determine los terrenos que deben mantenerse bajo su dominio, se considerarán inalienables y no susceptibles de adquirirse por denuncia o posesión, salvo los que estuvieren bajo el dominio privado, con título legítimo, los comprendidos en una zona de 2.000 metros de ancho a lo largo de las fronteras con Nicaragua y con Panamá.

Asimismo, en virtud del Decreto Ejecutivo número 22.962 – Mirenem, de 15 de febrero de 1994, se declara Refugio Nacional de Vida Silvestre al corredor fronterizo conformado por los terrenos comprendidos en una zona de 2 000 m de ancho a lo largo de la frontera con Nicaragua, desde Punta Castilla en el Mar Caribe hasta Bahía Salinas en el Océano Pacífico, según se dispone en el Tratado Cañas-Jerez, de 15 de abril de 1858.

Tal y como se detalla en un informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa¹ el cordón fronterizo norte de Costa Rica tiene una longitud de 310 km, y presenta características socioeconómicas y culturales propias del intercambio de relaciones de países vecinos.

Un total de 15 distritos pertenecientes a las regiones Chorotega, Huetar Norte y Huetar Atlántica limitan con la frontera con Nicaragua, y si se incluye solo los dos kilómetros a partir de la línea limítrofe con Nicaragua, da una superficie total de 620 kilómetros en cuyo territorio se pueden diferenciar dos sectores: un sector oeste, integrado por comunidades de los cantones de La Cruz, Upala, Los Chiles y del distrito de Pocosol del cantón de San Carlos, caracterizado por ser un sector más alterado, más poblado ya que tiene el 90% de la población total del cordón y las comunidades se encuentran más cercanas a la cabecera del cantón, donde están los mercados locales y la mayor infraestructura de servicios. Es el sector más productivo tiene una longitud de 165 kilómetros.

¹ Departamento de Servicios Técnicos, OFICIO N.º ST-010-2015-J

Por su parte el sector este, lo conforman las comunidades de los cantones de San Carlos, Sarapiquí y Pococí. En este sector reside el 10% de la población, está menos alterado que el oeste, cuenta con menos vías de comunicación y servicios. Hay mayor concentración de la tierra en pocas manos, es el sector menos desarrollado, con una actividad ganadera importante y constituye el principal reservorio de bosque natural, con una longitud de 145 kilómetros.

En términos de áreas de conservación el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor se enmarca dentro del Área de Conservación Arenal Huetar Norte (ACA-HN) que tiene una extensión de 682.500 ha (13% del territorio nacional), y está conformada por los cantones de Alfaro Ruiz, San Carlos, Los Chiles, Guatuso, Upala y Sarapiquí (La Virgen). Afecta en menor escala los cantones de Grecia (ahora correspondería al cantón de río Cuarto), Naranjo, también San Ramón, Valverde Vega, Tilarán y La Cruz. Cuenta con tres refugios nacionales de vida silvestre, dos parques nacionales, dos humedales categoría Ramsar internacional, dos reservas forestales y una zona de emergencia, de aproximadamente 90 Ha.²

Toda esta región se desarrolló históricamente con la explotación del bosque natural, que poco a poco fue cediendo espacio a la agricultura y principalmente a la ganadera. Hace alrededor de 20 años operaban en la región cerca de 40 aserraderos grandes o medianos, que luego fueron desapareciendo o se transformaron para procesar diámetros pequeños con el propósito de aprovechar mejor las maderas provenientes del bosque y de las raleas de plantaciones que empezaron a proliferar en la región, como un sustituto para los productos del bosque y al amparo de importantes incentivos que ofrece el Estado.

Respecto al Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo, comprende toda la franja fronteriza desde el río Las Haciendas en Upala hasta el río Sarapiquí, en una faja con un ancho de dos kilómetros, entre los cantones de Upala, Los Chiles, San Carlos y el distrito dos de la Virgen del cantón de Sarapiquí. Tiene una extensión de 38.954 hectáreas. En este lugar, la tala indiscriminada redujo la zona boscosa a niveles críticos, consecuentemente se le ha dado protección para que se recupere y pueda conservar todos sus ecosistemas. Esta zona es un importantísimo corredor biológico entre el área de conservación Tortuguero, los humedales Tamborcito y Maquenque y el Refugio Nacional de Vida Silvestre Caño Negro.

La zona ha sido afectada por un fuerte crecimiento poblacional en los últimos 20 años, la población rural representa el 85% del total y la población económicamente activa alcanza el 44%, de la cual el 72,7% está ocupado por el sector primario. La desocupación es cercana al 6%.

Asimismo históricamente se ha producido una ocupación de terrenos protegidos para vivienda o agricultura de subsistencia lo cual constituye un grave problema. La situación dentro del Refugio de Vida Silvestre Corredor Fronterizo es particularmente alarmante y motiva una fuerte especulación sobre la titulación, la propiedad y la delimitación de tierras. Sumado a esto, la debilidad de los municipios y de las instituciones para realizar una gestión ambiental y el ordenamiento de su territorio dificultan el control de la situación, finaliza el señalamiento del Departamento de Servicios Técnicos.

Existen dentro del cordón fronterizo numerosas personas y familias asentadas desde hace muchos años, que viven con el temor constante al desalojo y pérdida de lo que en muchas ocasiones representa el único modo para subsistir.

Para tener una visión actualizada de la situación socioeconómica de la zona, se transcribe en lo conducente, el estudio técnico elaborado al efecto por el Sinac:

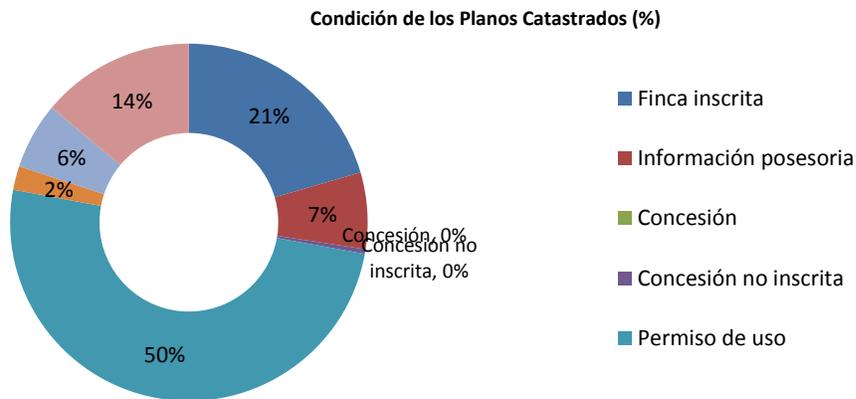
1.1.1 Análisis de la tenencia de la tierra

El estudio de tenencia de la tierra se analizó desde tres perspectivas:

- a) Mosaico de la tenencia de la tierra.
- b) Predios inscritos.
- c) Encuestas casa por casa (trabajo de campo).

En cuanto al **mosaico de tenencia de la tierra**, se elaboró una base de datos alfanumérica y geográfica (shape), de los cuales se extrae la siguiente información. Para los 1.200 polígonos analizados, se establecieron ocho categorías de acuerdo con la información encontrada en el Catastro y en el Registro Público. Un 50% de estos indican haber sido generados para gestiones vinculadas con permisos de uso mayoritariamente ante el Minae, y un 21% aparecen asociados a predios inscritos, un 14% de estos planos no presenta información registral asociada, es decir aparece bajo la categoría “otros”. Los planos que indican información posesoria corresponden a un 7% de los casos, e igualmente se ha identificado un 2.2% de planos para información posesoria sobre fincas inscritas. La otra categoría de relevancia es la de planos para arrendamiento del IDA o ITCO (Inder en la actualidad), los cuales alcanzan un 6% del total. No aparecen planos asociados a concesiones inscritas, pero sí tres planos asociados a concesiones no inscritas.

Gráfico N.º 1 Análisis de la condición de los planos catastrados en el RNVS-CFN



Fuente: Elaboración propia (NOTIO-GEP), base de datos mosaico de tenencia de la tierra.

Tabla N.º 1
Condición de los planos, por cantón

Condición de los Planos	La Cruz	Upala	Los Chiles	San Carlos	Sarapiquí	Pococí	Totales
Finca inscrita	122	75	18	17	14	0	246
Información posesoria	24	31	8	1	18	1	83
Concesión	0	0	0	0	0	0	0
Concesión no inscrita	4	0	0	0	0	1	5
Permiso de uso	130	181	105	50	103	32	601
Información posesoria sobrepuesto finca	11	1	1	3	10	0	26
Arrendamiento Inder	1	56	8	5	2	0	72
Otros	72	54	16	21	4	0	167
Total planos en mosaico	364	398	156	97	151	34	1200

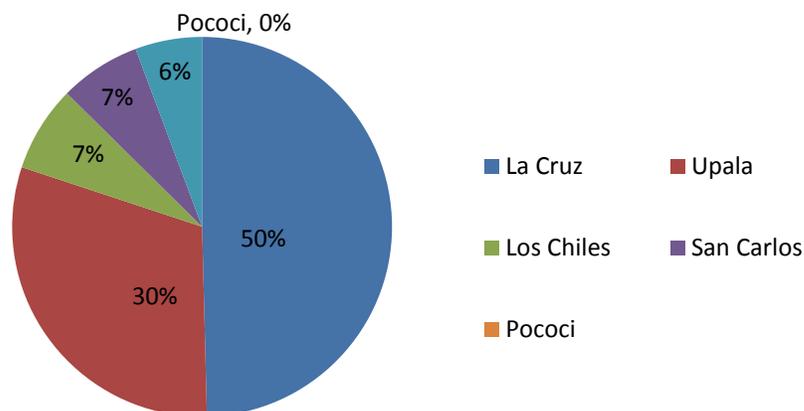
Fuente: Elaboración propia (NOTIO-GEP), base de datos mosaico de tenencia de la tierra.

Si bien el cantón en el cual se localiza la mayor cantidad de planos catastrados es Upala, seguido muy de cerca por La Cruz, este segundo cantón es el que agrupa en forma contundente la mayor cantidad de predios inscritos. En términos de gestiones legales, se evidencia que los cantones localizados de la zona norte más hacia la vertiente del Pacífico son los que reportan mayor presencia de planos asociados a títulos de propiedad. Sin embargo, en planos asociados a permisos de uso, Sarapiquí presenta un número elevado. Pococí es claramente el cantón que presenta menos incidencias relacionadas con gestiones legales asociadas a los predios, es el único cantón en donde no se reportan predios

titulados, solo reporta un plano para información posesoria y 32 planos para permisos de uso.

En cuanto a los **predios inscritos**, se encontró que de los 1.200 polígonos, un 20% está bajo esta condición de acuerdo con datos del Registro Público (246 predios). Varios de estos predios titulados corresponden a fincas que tienen un área que trasciende los dos km de la franja fronteriza, con importantes porciones fuera del RNVS-CFN, en particular en la zona del cantón de La Cruz. En este cantón se encontró el predio inscrito de mayor tamaño de todo el RNVS-CFN, con más de 3.500 hectáreas. El 50% de los predios titulados se localiza en el cantón de La Cruz, seguido por el cantón de Upala con un 30%, y muy por debajo se ubican los cantones de Los Chiles (7%), San Carlos (7%) y Sarapiquí (6%). Pococí no presenta predios titulados.

Gráfico N.º 2
Predios inscritos por cantón (%)



Fuente: Elaboración propia (NOTIO-GEP), base de datos mosaico de tenencia de la tierra

Los predios aparecen inscritos mayoritariamente a nombre de personas físicas, pero igualmente aparecen predios a nombre de personas jurídicas.

Tabla N.º 2
Localización de predios inscritos por distrito y cantón

Cantón	Distrito	Número Fincas
La Cruz	La Cruz	93
	La Garita	11
	Santa Cecilia	18
	Subtotal	122
Upala	San José	17
	Delicias	46
	Yolillal	12
	Subtotal	75
Los Chiles	Caño Negro	1
	Los Chiles	17
	Subtotal	18
San Carlos	Pocosol	8
	Cutris	6
	Pital	3
	Subtotal	17
Sarapiquí	Cureña	11
	Llanuras del Gaspar	3
	Subtotal	14

Fuente: Elaboración propia (NOTIO-GEP), base de datos mosaico de tenencia de la tierra.

La información analizada no permitió identificar el año de inscripción de los predios. Para este fin se tendrá que realizar un estudio de antecedentes de la finca, el cual permitirá identificar la forma y año de inscripción de cada uno de estos predios. Lo que sí se pudo identificar fue el año de inscripción del plano catastrado, en este sentido llama la atención que el plano más antiguo asociado a un predio inscrito es de 1970. Mientras que los planos más recientes son de 2014, uno de ellos localizado en La Cruz y otro en San Carlos. Otro aspecto llamativo es que de los 246 predios inscritos, 139 planos son previos a 1994, año de creación del RNVS-CFN, y 107 corresponden a planos anteriores a dicha fecha. Se insiste en que para determinar si se trata de titulaciones realizadas posterior a la creación del RNVS-CFN, se deberá realizar un estudio de antecedentes de las fincas.

En cuanto al tamaño de los predios, los cantones que reportan predios de mayor tamaño son La Cruz y Sarapiquí, tal como se describe en la siguiente tabla:

Tabla N.º 3
Análisis tamaño de los predios inscritos

Descripción	Área en hectáreas y localización por cantones					
	La Cruz	Upala	Los Chiles	San Carlos	Sarapiquí	Pococí
Finca inscrita, predio menor	0,01	0,03	0,06	0,04	8,13	0
Finca inscrita, predio mayor	3953,80	405,08	277,06	308,75	1953,27	0
Finca inscrita, predio promedio	102,13	33,78	57,95	88,50	323,95	0

Fuente: Elaboración propia (NOTIO-GEP), base de datos mosaico de tenencia de la tierra.

Finalmente, se realizó trabajo de campo para constatar la existencia de usos e infraestructura en cada predio registrado en la base de datos del registro. De esta manera, se documentaron **2.223 registros**, de los cuales 1.876 corresponden a encuestas efectivas realizadas a pobladores, asociadas a algún tipo de infraestructura (viviendas, comercios, instituciones públicas y privadas), y 347 son referentes de información tomada en los predios donde no fue posible realizar encuesta. Del total de personas entrevistadas, 1.321 reportaron vivir en el predio, mientras que 833 manifestaron trabajar en el mismo. Entre los entrevistados se encontraron hombres (56%) y mujeres (44%).

Además, un 60% de los entrevistados reportó ser costarricense y un 40% extranjeros, la mayoría de ellos nicaragüenses. Sin embargo, también se documentaron otros casos como un canadiense (Los Chiles), un belga (La Cruz), un hondureño (Los Chiles) y un salvadoreño (Los Chiles).

Un hallazgo importante fue que en el mosaico de tenencia se encontraron 1.200 planos catastrados o polígonos asociados a predios, mientras que en campo se identificaron 2.223 viviendas. Si bien la mayoría de los planos se localizan en La Cruz y Upala, las áreas que concentran mayor cantidad de población que vive dentro del RNVS-CFN están en Upala y Los Chiles.

Análisis socioeconómico

1.1.1.1 Aspectos demográficos

El RNVS-CFN presenta la particularidad de tener una población interna significativa, por lo que el análisis socioeconómico tiene una alta relevancia en el diagnóstico del ASP, y las características y la situación de esta población han sido un elemento importante en las propuestas de manejo y zonificación.

La población ha sido analizada desde cuatro fuentes de información:

- a) información censal (UGM)
- b) información secundaria

- c) encuestas (trabajo de campo)
- d) informe de situación de ocupación y uso actual del suelo, sector 1³

Los datos de las Unidades Geoestadísticas Mínimas (UGM) del Censo Nacional 2011 fueron facilitados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). El análisis de los datos proyecta una población total cercana a las 16.000 personas. Sin embargo, las UGM comprenden áreas que van más allá de los límites del RNVS-CFN, por lo tanto, esta cifra no puede asimilarse como la población que realmente habita dentro del RNVS-CFN. La población de cada UGM, al estar distribuida en un área mayor, no permite definir el porcentaje que pertenece al ASP.

No obstante, mediante una aproximación meramente matemática a partir de la superficie de las UGM que está dentro de los límites del RNVS-CFN, se estimó que la población del RNVS-CFN en 2011 era del orden de 6.100 personas. Según estos datos, existe una fuerte concentración (77%) en las UGM correspondientes a los cantones de Upala (52%) y La Cruz (24%), distribuyéndose el resto en las UGM de los otros cuatro cantones, de manera decreciente desde Los Chiles hasta Pococí.

Tabla N.º 4
Población total, superficie y densidad poblacional de las UGMs del RNVS-CFN

Cantón	Población en UGMs del RNVS-CFN	Km2 UGMs del RNVS-CFN	Densidad población UGMs hab/Km2	Km2 del RNVS-CFN	% superficie UGMs dentro del RNVS-CFN	Posible población del RNVS-CFN	% posible población del RNVS-CFN
La Cruz	3.317	270,8	12,3	122,2	45%	1,497	24%
Upala	6.433	222,3	28,9	109,4	49%	3,166	52%
Los Chiles	3.520	326,4	10,8	55,7	17%	601	10%
San Carlos	1.137	297,3	3,8	112,2	38%	429	7%
Sarapiquí	1.440	437,7	3,3	113,0	26%	372	6%
Pococí	62	169,3	0,4	85,9	51%	31	1%
TOTAL	15,909	1.723,8	9,2	598,3	35%	6,096	100%

Fuente: Censo Nacional 2011 (INEC).

Otra fuente secundaria fue el plan de abordaje para el desarrollo integral del cordón fronterizo norte (Mideplán) 2013). El Mideplán estima en aproximadamente 8.748 habitantes en 47 poblados, con una mayor concentración en Upala (41%), Los Chiles (21%) y La Cruz (17%). Esta cifra fue extraída de las fichas de prospección que elaboró el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humano (Mivah) en las comunidades del RNVS-CFN en marzo de 2012, complementada con información suministrada por instituciones locales y presentes en el área de estudio, así como otra recopilada en las oficinas regionales

³ Oficio Sinac-ACTO-DIR-127-2016: Informe de situación de la ocupación y uso actual del suelo, sector 1, propuesta plan de manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestres Corredor Fronterizo Norte. Ver anexo 1.

de Mideplán y en las áreas de salud de la CCSS (Mideplán 2013). Esta estimación es redondeada por Mideplán a 10.000 personas, al incorporar comunidades de las que no se contaba con datos de población.

Tabla N.º 5
Población del RNVS-CFN, según Mideplán 2013

Cantón	Población	Porcentaje s/total
La Cruz	1.456	17%
Upala	3.544	41%
Los Chiles	1.849	21%
San Carlos	852	10%
Sarapiquí	985	11%
Pococí	62	1%
Total	8.748	100%

Fuente: Mideplán, 2013, estimación basada en Mivah y otras fuentes.

Finalmente, el cálculo de la población de habitantes dentro del RNVS-CFN se estimó basado en dos fuentes de información. La primera con el trabajo de campo realizado para el estudio de tenencia de tierra, los datos de personas viviendo en el predio, reportados directamente por las personas encuestadas. La segunda fuente de información se basó en el informe de situación de ocupación y uso actual del suelo, sector 1 (oficio Sinac-ACTO-DIR-127-2016). Los datos indican que en el RNVS-CFN habitan 6.081 personas (Tabla 6).

Esta cifra es muy similar a la proyectada a partir de los datos de las UGM. Sin embargo, la distribución de la población RNVS-CFN por cantón varía sensiblemente, con una menor concentración en el sector perteneciente a Upala y una mayor concentración en el sector perteneciente a Los Chiles.

Tabla N.º 6
Población viviendo en el RNVS-CFN según encuestados

Cantón	Personas viviendo en los predios	% Personas viviendo en los predios
La Cruz	1520	25%
Upala	759	12%
Los Chiles	2,121	35%
San Carlos	769	13%
Sarapiquí	778	13%
Pococí ⁴	134	2%
TOTAL	6,081	100%

Fuente: Datos expresados por personas encuestadas en trabajo de campo para estudio de tenencia. NOTIO-GEP 2015.

En conclusión, se puede asumir que la población residente dentro del RNVS-CFN es de aproximadamente 6.100 habitantes. De acuerdo con la información analizada, el 35% de la población está concentrada en el cantón de Los Chiles.

1.1.1.2 Aspectos económicos

Los datos de las Unidades Geoestadísticas Mínimas (UGM) del Censo Nacional 2011 fueron la fuente de información. Algunas características de los indicadores económicos son los siguientes:

- La tasa neta de participación varía entre el 35% y el 59%, con un promedio del 46%.
- La tasa de ocupación oscila entre el 29% y el 52%, con un promedio del 45%, en ambos casos con Upala y Puerto Viejo (Sarapiquí) como distritos con las tasas más bajas, mientras que Pital (San Carlos) y Llanuras del Gaspar (Sarapiquí) presentan las tasas más altas.
- La tasa de desempleo abierto es baja en casi todas las UGM (entre el 1-9%), con excepción de las UGM del distrito Pocosol (San Carlos) que tiene una elevada tasa de desempleo del 27%.

Llama la atención estas disonancias puntuales en los indicadores de ocupación y empleo, que pueden estar vinculadas a una menor actividad agropecuaria en los distritos con menor tasa de ocupación. Asimismo, la relación de dependencia económica (relación entre la población inactiva –menor y mayor de 14 años– y la población en fuerza de trabajo) en las UGM analizadas es mayor que en el conjunto de los distritos, y muy por encima del promedio nacional (1.5); destacando nuevamente los distritos de Upala y Puerto Viejo como los que muestran una mayor relación de dependencia económica en las UGM analizadas.

⁴ Oficio Sinac-ACTO-DIR-127-2016: Informe de situación de la ocupación y uso actual del suelo, sector 1, propuesta plan de manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestres Corredor Fronterizo Norte. Ver anexo 1.

Por otro lado, la distribución de la población ocupada por sectores muestra que el sector primario es el más significativo en las UGM analizadas, ocupando a más de dos tercios de la población, y algunos distritos acercándose al 100% (Upala, Santa Cecilia y Pocosol). En relación a los datos a nivel de distrito, el sector terciario pierde peso, si bien mantiene porcentajes elevados en las UGM fronterizas de algunos distritos como La Cruz, donde es mayoritario (67%) y Los Chiles (36%), en ambos casos claramente vinculado a elementos singulares como el paso fronterizo de Peñas Blancas en La Cruz, o la cercanía de la cabecera cantonal en Los Chiles, donde a futuro el sector terciario probablemente crecerá tras la apertura del paso fronterizo de Tablillas.

Tabla N.º 7
Indicadores económicos

Cantón / Distrito	Indicadores económicos											
	Población de 15 años y más		Tasa neta de participación		Tasa de ocupación		Tasa de desempleo abierto		% de población económicamente inactiva		Relación de dependencia económica	
	UGMs del CFN	Total distrito o cantón	UGMs del CFN	Total distrito o cantón	UGMs del CFN	Total distrito o cantón	UGMs del CFN	Total distrito o cantón	UGMs del CFN	Total distrito o cantón	UGMs del CFN	Total distrito o cantón
Cantón La Cruz	732	13.106	49%	45%	47%	44%	3%	4%	51%	55%	2,1	2,2
La Cruz	1077	6.431	45%	47%	44%	45%	3%	4%	55%	53%	2,3	2,0
Santa Cecilia	951	4.134	49%	44%	48%	43%	1%	3%	51%	56%	2,2	2,4
La Garita	168	1.116	52%	40%	49%	39%	5%	3%	48%	60%	2,0	2,8
Cantón Upala	1070	30.304	40%	45%	39%	44%	1%	3%	60%	55%	2,7	2,2
Upala	17	11.221	35%	49%	35%	48%	0%	3%	65%	51%	2,8	1,9
San José o Pizote	1414	4.944	42%	41%	42%	40%	2%	2%	58%	59%	2,6	2,6
Delicias	1974	2.993	42%	43%	41%	43%	1%	1%	58%	57%	2,6	2,5
Yolillal	874	2.246	40%	40%	39%	39%	3%	3%	60%	60%	2,7	2,7
Cantón Los Chiles	1120	16.195	45%	47%	43%	46%	3%	4%	55%	53%	2,4	2,1
Los Chiles	1907	8.858	49%	49%	46%	46%	6%	5%	51%	51%	2,2	2,1
Caño Negro	333	1.299	40%	43%	40%	43%	0%	0%	60%	57%	2,6	2,2
Cantón San Carlos	227	116.816	46%	54%	41%	53%	13%	3%	54%	46%	2,7	1,6
Pital	110	12.124	59%	56%	54%	55%	9%	3%	41%	44%	2,0	1,5
Cutris	202	6.974	40%	51%	39%	49%	1%	4%	60%	49%	2,9	1,9
Pocosol	370	10.471	40%	47%	29%	46%	27%	3%	60%	53%	3,2	2,1
Cantón Sarapiquí	321	39.447	44%	50%	43%	49%	1%	3%	56%	50%	2,6	1,9
Puerto Viejo	66	13.420	35%	53%	35%	51%	0%	4%	65%	47%	3,5	1,8
Llanuras de Gaspar	517	792	52%	54%	52%	54%	1%	1%	48%	46%	1,8	1,7
Cureña	381	654	44%	49%	43%	48%	2%	3%	56%	51%	2,4	2,0
Cantón Pococí	46	89.730	54%	51%	54%	49%	0%	4%	46%	49%	1,5	1,7
Colorado	46	2.743	54%	55%	54%	54%	0%	2%	46%	45%	1,5	1,7

Fuente: Censo INEC 2011.

La Cruz	34%	68%	4%	5%	2%	1%	11%	5%
Santa Cecilia	25%	60%	2%	6%	0%	-	14%	8%
La Garita	26%	62%	5%	3%	0%	-	18%	10%
Cantón Upala	35%	68%	3%	6%	0%	0%	19%	6%
Upala	30%	69%	0%	6%	0%	0%	39%	5%
San José o Pizote	38%	66%	2%	3%	0%	1%	10%	6%
Delicias	39%	71%	7%	8%	1%	0%	12%	7%
Yolillalf	32%	66%	2%	5%	0%	1%	15%	9%
Cantón Los Chiles	30%	59%	9%	7%	1%	1%	14%	9%
Los Chiles	31%	60%	5%	6%	0%	1%	18%	10%
Caño Negro	29%	67%	13%	7%	3%	1%	10%	6%
Cantón San Carlos	32%	64%	7%	10%	3%	2%	19%	4%
Pital	34%	55%	4%	7%	0%	1%	22%	6%

Para enfrentar esta crítica situación social, se han presentado varias iniciativas en esta Asamblea Legislativa que lamentablemente no han podido concretarse en una legislación efectiva que pueda venir a solucionar este delicado asunto.

Por eso es que, acogiendo una propuesta elaborada en junio de 2016 por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y el Minae con apoyo del Fondo de Preinversión de Mideplán Sinac-FPI-CP-001-2013, se presenta a la corriente legislativa este proyecto de ley que pretende dar seguridad jurídica y tranquilidad a los actuales ocupantes de terrenos en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte, mediante la promulgación de un marco regulatorio que establezca un régimen jurídico especial para el refugio, que permita promover la conservación y uso sostenible de la biodiversidad bajo el enfoque ecosistémico, regular usos y ocupación de este territorio, promover la participación activa de las comunidades y pobladores que habitan dentro del Refugio y establecer los mecanismos de administración y coordinación interinstitucional para su adecuada gestión.

Este régimen jurídico especial de administración, coordinación y cooperación, ha sido diseñado y se fundamenta en estudios técnicos elaborados y debidamente validados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac).

Se reafirma que el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte, constituye un refugio de naturaleza estatal. El Estado mantendrá la titularidad y administración sobre los terrenos ubicados dentro del Refugio, los cuales forman parte del dominio público de conformidad con la legislación vigente.

Sin embargo, para mejorar la gestión del territorio, se podrán otorgar concesiones a los ocupantes actuales que cumplan con los requisitos y demás condiciones exigidas en la ley. Las concesiones permitirán la regularización de varios usos actuales de acuerdo con el plan general de manejo. Para la realización de nuevas actividades por parte de los concesionarios, las mismas deberán ser conformes al plan general de manejo y a los términos de la concesión otorgada y se deberán presentar los permisos y viabilidades correspondientes según la normativa vigente aplicable.

La administración del Refugio estará a cargo del Sinac, quien en el marco de sus competencias para garantizar la conservación y uso sostenible del ecosistema, dirigirá técnicamente la elaboración del plan general de manejo del Refugio, será el responsable de su aprobación. Asimismo el Inder quien dentro de los parámetros del plan de manejo apoyará la implementación de un modelo de desarrollo sostenible dentro del Refugio, será el encargado de otorgar las concesiones previa verificación del Sinac del uso conforme de la solicitud con los parámetros definidos en el plan de manejo.

El Refugio deberá contar con un plan general de manejo, aprobado por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación. Cada área de conservación aplicará el plan general de manejo dentro de su ámbito de competencia territorial. Dicho plan deberá corresponder a los objetivos de conservación del Refugio e integrar la variable ambiental y contener necesariamente, entre otros aspectos:

El Instituto de Desarrollo Rural (Inder) será el órgano competente para otorgar concesiones únicamente a los ocupantes actuales del Refugio según el procedimiento establecido en esta ley y sus reglamentos y siempre que cumplan con los requisitos y condiciones que aquí se estipulan.

El Inder, podrá otorgar concesiones siempre que se determine técnicamente que estas resultan compatibles con lo dispuesto en el plan general de manejo, lo cual, requerirá necesariamente de la emisión previa de la aprobación por parte del Sinac que será vinculante para el Inder.

Se establecen además los objetivos, principios, requisitos y condiciones para que los ocupantes actuales del Refugio puedan acceder a una concesión y llevar tranquilidad y sosiego para sus familias, razón por la cual sometemos a consideración de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA EL REFUGIO
NACIONAL DE VIDA SILVESTRE CORREDOR FRONTERIZO NORTE**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto establecer un régimen jurídico especial para el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte, de ahora en adelante el Refugio, creado mediante Decreto Ejecutivo N.º 22962-Mirenem, de 15 de febrero de 1994, que permita promover la conservación y uso sostenible de la biodiversidad bajo el enfoque ecosistémico, regular usos y ocupación de este territorio, promover la participación activa de las comunidades y pobladores que habitan dentro del Refugio y establecer los mecanismos de administración y coordinación interinstitucional para su adecuada gestión.

Este régimen jurídico especial de administración, coordinación y cooperación, ha sido diseñado y se fundamenta en estudios técnicos elaborados y debidamente validados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac).

ARTÍCULO 2- Objetivos específicos

Son objetivos específicos de la presente ley:

- a) Coadyuvar a solucionar los problemas socioambientales presentes en el Refugio, que impiden una gestión sostenible, integral, digna y segura de este espacio.
- b) Garantizar la integridad del dominio público, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y la seguridad humana.
- c) Promover la paz social, evitar y resolver conflictos que debido a la ocupación irregular de territorios dentro del Refugio, impiden su adecuada administración.
- d) Otorgar seguridad jurídica a los ocupantes actuales que cumplan con las condiciones establecidas en esta ley mediante el otorgamiento de concesiones, para permitir la prestación de servicios públicos y comunales diversos por parte de las diferentes instituciones estatales dentro del ámbito de las competencias propias de cada una de ellas y posibilitar a los concesionarios obtener autorizaciones administrativas diversas.
- e) Establecer los mecanismos apropiados para la administración y coordinación interinstitucional del Refugio.
- f) Determinar las condiciones mediante las cuales se podrá autorizar un uso privativo de terrenos dentro del Refugio, estableciendo un régimen especial de concesiones y autorizaciones a los ocupantes que cumplan con las condiciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de interpretar y aplicar esta ley se establecen las siguientes definiciones:

Áreas de conservación: De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Biodiversidad N.º 7788, cada área de conservación es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada una de ellas, se interrelacionan actividades tanto privadas como estatales en materia de conservación sin menoscabo de las áreas protegidas. A cada área de conservación le compete, en sus respectivos territorios, la administración del Refugio.

Concesión: Es el acto administrativo emanado del órgano competente que permite el uso y aprovechamiento de los terrenos del Refugio en su condición de bienes de dominio público, a las personas físicas y jurídicas que cumplan con los requisitos previstos en esta ley.

Enfoque ecosistémico: Es una estrategia para la gestión integrada de los territorios, cuerpos de agua, recursos vivos por la que se promueve la conservación y el uso sostenible, partiendo del reconocimiento de que, los seres humanos con su diversidad cultural, son componente integral de los ecosistemas o también denominados socioecosistemas.

Estudio técnico: Es el estudio técnico debidamente aprobado por Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) que justifica los usos permitidos por esta ley.

Ocupantes del Refugio: Persona física o jurídica que ocupa terrenos estatales ubicados dentro del Refugio sin habilitación legal o administrativa vigente de ningún tipo.

Plan general de manejo: Es el instrumento de planificación que permite orientar la gestión del área silvestre protegida hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas de mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de estos últimos con su entorno socioambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación del Refugio.

Regularización: Se entiende por regularización las acciones dirigidas a otorgar una autorización a través de un acto administrativo contemplado en esta ley a los ocupantes actuales de terrenos ubicados dentro del Refugio que carecen de una habilitación legal o administrativa de ningún tipo para amparar su ocupación.

Uso sostenible: Forma de utilización de la biodiversidad, con miras a lograr el bienestar social y el desarrollo económico de la sociedad, a un modo y ritmo que no supere su capacidad de renovación, de modo que se garantice el mantenimiento, la continuidad y la perpetuidad de los procesos ecológicos que sustentan el capital natural.

Zonificación del Refugio: Corresponde a la organización y distribución espacial de su territorio en función de los valores naturales y culturales presentes en el área de las

capacidades del territorio para mantener diferentes usos, actividades y condiciones deseadas para alcanzar los objetivos de conservación del Refugio y los objetivos establecidos en el plan general de manejo y en respeto a la normativa ambiental que corresponda.

Compatibilidad de los usos permitidos con los objetivos de conservación del Refugio: Los usos que se autoricen en los terrenos del Estado dentro de los límites del Refugio, deben estar dirigidos a la consecución de sus objetivos de conservación o, al menos, ser compatibles con estos.

ARTÍCULO 4- Categoría de manejo y régimen de dominio público

El Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte, constituye un refugio de naturaleza estatal. El Estado mantendrá la titularidad y administración sobre los terrenos ubicados dentro del Refugio, los cuales forman parte del dominio público de conformidad con la legislación vigente.

Para mejorar la gestión del territorio, se podrá otorgar concesiones a los ocupantes actuales que cumplan con los requisitos y demás condiciones exigidas en la presente ley. Las concesiones permitirán la regularización de varios usos actuales de acuerdo con el plan general de manejo. Para la realización de nuevas actividades por parte de los concesionarios, las mismas deberán ser conformes al plan general de manejo y a los términos de la concesión otorgada y se deberán presentar los permisos y viabilidades correspondientes según la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO 5- Principios

Además de los principios y criterios de los artículos 9 y 11 de la Ley de Biodiversidad N.º 7788, de 30 de abril de 1998, la interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Principio de no regresión. Cualquier modificación o cambio en las actividades permitidas dentro de los límites del Refugio, debe garantizar que no se desmejoran sus objetivos de conservación, el estado de los recursos naturales que se encuentre dentro del área ni la prestación de servicios ecosistémicos.
- b) Vinculación entre la ciencia y la técnica (objetivación de la tutela ambiental). Cualquier modificación de las actividades permitidas dentro del Refugio, debe estar sujeta a la existencia de estudios técnicos rigurosos que garanticen que no se ocasionará un daño irreparable a los ecosistemas ni a los recursos existentes dentro del área ni se imposibilitará lograr los objetivos de conservación de la misma, de manera que dichos estudios constituyan la base para la toma de decisiones.

- c) Respeto y mantenimiento del carácter de dominio público. Los terrenos que se encuentran incluidos dentro de los límites del Refugio, conservarán su régimen de dominio público y de ninguna manera las concesiones, autorizaciones u otras acciones derivadas del contenido de esta ley podrán afectar dicho régimen.
- d) Coordinación interinstitucional. Las diversas instituciones públicas que participan en la administración o gestión del Refugio, así como en la prestación de servicios públicos, comunales, beneficios sociales, económicos o ambientales u otros deberán coordinar entre sí, en el marco de sus competencias, para lograr el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- e) Enfoque integral de conservación. Modelo de gestión fundamentado en los principios del enfoque ecosistémico del Convenio de Diversidad Biológica, Ley N.º 7410, de 28 de julio de 1994, que incluye la conservación, el manejo y la restauración de los procesos ecológicos que determinan la integridad y la resiliencia de los ecosistemas y sostienen así el capital natural que genera múltiples bienes y servicios a la sociedad. Este modelo integra la dimensión ecológica con las dimensiones social y económica en procura de garantizar la sostenibilidad ecológica de las áreas silvestres protegidas en el largo plazo y el desarrollo humano sostenible. Se fundamenta además en el respeto de los derechos humanos, incluido el de un ambiente sano, de todos los habitantes del país.
- f) Participación ciudadana: Los ocupantes del Refugio tienen el derecho a participar, según se establece en esta ley, en el desarrollo del Refugio, lo cual incluye ser escuchados y consultados según sea apropiado, en la toma de decisiones. Se promoverá y fomentará la participación e involucramiento activo de los ocupantes del Refugio en las acciones y decisiones relativas a su desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 6- Administración del Refugio. Régimen de administración conjunta y de coordinación institucional

La administración del Refugio estará a cargo del Sinac, quien en el marco de sus competencias para garantizar la conservación y uso sostenible del ecosistema, dirigirá técnicamente la elaboración del plan general de manejo del Refugio, será el responsable de su aprobación. Asimismo el Inder quien dentro de los parámetros del plan de manejo apoyará la implementación de un modelo de desarrollo sostenible dentro del Refugio, será el encargado de otorgar las concesiones previa verificación del Sinac del uso conforme a la solicitud con los parámetros definidos en el plan de manejo. Esta comprobación requerirá que el Sinac emita una nota de no objeción para el otorgamiento de las concesiones la cual será vinculante para el Inder.

ARTÍCULO 7- Participación ciudadana en el desarrollo del Refugio

Para promover e incentivar la participación ciudadana en el desarrollo sostenible del Refugio el Sinac deberá utilizar los mecanismos e instrumentos de participación previstos en los respectivos cuerpos normativos, incluyendo los consejos regionales y los consejos locales de las áreas de conservación y el Inder los consejos de desarrollo rural territorial.

En todo caso se debe garantizar la efectiva y eficaz participación de las comunidades y pobladores en el desarrollo del Refugio en apego a lo dispuesto en el marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 8- Plan general de manejo

El Refugio deberá contar con un plan general de manejo, aprobado por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación. Cada área de conservación aplicará el plan general de manejo dentro de su ámbito de competencia territorial. Dicho plan deberá corresponder a los objetivos de conservación del Refugio e integrar la variable ambiental y contener necesariamente, entre otros aspectos:

- a) Usos permitidos y no permitidos.
- b) La zonificación del Refugio y su respectivo reglamento de desarrollo sostenible.
- c) Usos para la instalación y el funcionamiento de infraestructura de las entidades públicas.
- d) Una guía sobre las limitantes y potencialidades técnicas para cada zona o subzona identificada.
- e) Líneas estratégicas y programas y actuaciones prioritarias de intervención.

La formulación del plan general de manejo deberá realizarse con base en criterios técnico-científicos y guías técnicas aplicables oficializadas por el Sinac, y considerando el conocimiento local. Deberán ser diseñados e implementados de manera participativa. Se autoriza a las universidades públicas y otros entes estatales a brindar la asistencia y el apoyo técnico requeridos para la actualización del documento técnico, y la implementación del plan como parte de sus funciones de investigación y acción social. El plan de manejo deberá estar públicamente disponible para ser consultado y deberá publicarse al menos los objetivos del ASP, objetivos del plan de manejo, zonificación respectiva, los lineamientos estratégicos de gestión, dirección donde los interesados pueden obtener copia del instrumento, entre otros, en el diario oficial La Gaceta.

Una vez aprobado tendrá carácter normativo y deberá ser observado por las instituciones y particulares involucrados en la gestión del Refugio.

En caso de incompatibilidad, el plan general de manejo emitido al amparo de esta ley, prevalecerá sobre cualquier otro instrumento de planificación territorial aprobado de previo a la entrada en vigencia de esta.

El plan general de manejo operará como el instrumento de ordenamiento territorial y de acatamiento obligatorio para todos los predios titulados o no que se encuentren dentro del Refugio.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 9- Régimen de concesiones

El Instituto de Desarrollo Rural (Inder) será el órgano competente para otorgar concesiones únicamente a los ocupantes actuales del Refugio según el procedimiento establecido en esta ley y sus reglamentos y siempre que cumplan con los requisitos y condiciones que aquí se estipulan.

El Inder, podrá otorgar concesiones siempre que se determine técnicamente que estas resultan compatibles con lo dispuesto en el plan general de manejo lo cual requerirá necesariamente de la emisión previa de la aprobación por parte del Sinac que será vinculante para el Inder.

El contrato de concesión deberá indicar, al menos, el uso y aprovechamiento autorizado, el canon a pagar y su forma de pago, el plazo de la concesión y los requerimientos ambientales aplicables según la legislación vigente.

Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular de más de una concesión para vivienda y una concesión para otros usos.

Se podrán otorgar concesiones a asociaciones de desarrollo comunal, cooperativas, u otra forma de asociación sin fines de lucro y a personas jurídicas con fines de lucro siempre que se cumplan con los requisitos previstos en esta ley y sus reglamentos.

Se podrán otorgar concesiones cuando en el estudio que se realice para el caso concreto se determine técnicamente que no son incompatibles con los objetivos y los alcances establecidos en el plan general de manejo para los siguientes usos:

Uso agropecuario sostenible de pequeña escala

- a) Uso habitacional y habitacional recreativo.
- b) Uso comercial y turístico.
- c) Usos para plantaciones forestales y sistemas agroforestales.
- d) Uso institucional.
- e) Uso de infraestructura para servicios comunales y de bienestar social.
- f) Infraestructura para investigaciones científicas.

Ninguna concesión o autorización podrá ser otorgada, aun cuando el solicitante cumpla con todos los criterios para ser concesionario, si el uso solicitado es incompatible con los establecidos en el plan general de manejo y su zonificación, o si implican cambio de uso de suelo de terrenos con cobertura boscosa o de aptitud forestal o dragado o afectación de humedales, corta y aprovechamiento forestal, entre otros.

No obstante, las respectivas áreas de conservación podrán autorizar la corta de árboles exclusivamente por motivos de seguridad humana o ambiental, para el levantamiento de infraestructura pública o su mantenimiento o cuando sea indispensable para el desarrollo de las actividades permitidas en los terrenos concesionados. En estos casos la corta será limitada y razonable de conformidad con criterios técnicos.

En aquellos casos en los que el uso solicitado presente alguna de las incompatibilidades señaladas en este artículo, pero existan otros usos que sí sean compatibles, se le dará al interesado un plazo para que ajuste su solicitud a uno de estos usos. El plazo y procedimientos serán fijados en el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 10- Características de las concesiones

Las concesiones que se otorguen al amparo de esta ley y su reglamento son personalísimas, indivisibles e intransferibles entre vivos a menos que se cuente con autorización del Inder y la no objeción del Sinac. Para ser dadas como garantía de obligaciones, cedidas, comprometidas, traspasadas, arrendadas o gravadas por cualquier medio total o parcialmente, deberán contar con la autorización del Inder y la aprobación del Sinac. Se autoriza al otorgante a fijar un canon por traspaso o gravamen de la concesión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la transmisión realizada por herencia en caso de fallecimiento o ausencia judicialmente declarada de las personas concesionarias. En tales casos el nuevo concesionario deberá comunicar tal situación al Inder y al Sinac.

Los actos realizados en contravención de lo dispuesto en este artículo serán absolutamente nulos.

ARTÍCULO 11- Condiciones de la concesión

Las concesiones otorgadas de conformidad con esta ley, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) El concesionario se debe comprometer a cumplir con la legislación ambiental aplicable a su actividad, so pena de cancelación de la misma. Este compromiso se materializará mediante una declaración jurada.
- b) Para cualquier remodelación o ampliación de la infraestructura de la vivienda o actividad comercial, el concesionario deberá someterse a los requisitos que establezca la municipalidad respectiva y cualquier disposición técnica establecida en el plan general de manejo. Dichas edificaciones deberán ajustarse a las condicionantes ambientales y a los parámetros urbano-ambientales que establezcan el reglamento de esta ley y el plan general de manejo.
- c) Los terrenos dados en concesión deberán ser utilizados directamente por el concesionario.
- d) El concesionario, en el caso de vivienda, debe comprometerse a habitar de manera

permanente en la misma. Se exceptúa el caso en que el concesionario haga abandono de la vivienda pero continúe siendo habitada por el núcleo familiar con quienes convive. Para estos efectos se entenderá por núcleo familiar el cónyuge, conviviente de hecho, hijos, padres, hermanos, tíos y abuelos.

e) El concesionario no podrá variar el destino del terreno concesionado ni hacer un uso diferente del autorizado. En caso de requerir variar el uso lo puede realizar únicamente previa autorización expresa del Inder que deberá contar con la aprobación del Sinac. En todo caso queda prohibido el cambio de uso del suelo.

ARTÍCULO 12- Requisitos para poder ser concesionario

El otorgamiento de concesiones en el Refugio estará sujeto a que este cuente previamente con un plan general de manejo y que los usos que se autoricen en ellas sean conformes a los objetivos de conservación del Refugio y con las limitantes y potencialidades técnicas ambientales de cada zona o subzona, de acuerdo con lo establecido en dicho plan. De igual manera, se deberá ubicar, clasificar, certificar y realizar el deslinde o la delimitación oficial de los bosques, ecosistemas de humedales, terrenos forestales o con esa aptitud, así como las áreas de protección de los cuerpos de agua.

Se requerirá una evaluación de impacto ambiental en los casos en que la normativa vigente en esta materia así lo disponga.

Los requisitos para obtener una concesión son los siguientes:

a) Ser mayor de edad.

b) El solicitante deberá encontrarse ocupando un terreno dentro de los límites del Refugio y esta ocupación debe ser compatible con lo establecido en el plan general de manejo. Dicha ocupación puede ser para usos habitaciones, ejercicio de actividades productivas de diversa naturaleza, actividades comerciales u otras.

c) La ocupación, para los fines anteriormente indicados, debió haberse llevado a cabo con al menos cinco años de antelación a la publicación de la Ley de Protección a los Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales N.º 9073 Regímenes Especiales publicada en La Gaceta de 25 de octubre de 2012 y haberse ejercido de forma continua, quieta, pública y pacífica. El solicitante tendrá la carga de la prueba de que la ocupación es anterior a dicha fecha. El procedimiento para demostrar esta condición se regulará por lo dispuesto en esta ley y en su reglamento.

d) La concesión podrá otorgarse a personas físicas o jurídicas. En el caso de personas físicas podrán ser extranjeros siempre que cuenten con un estado migratorio regular según lo dispuesto en la legislación migratoria aplicable Ley N.º 8764 de Migración y Extranjería y sus reformas.

ARTÍCULO 13- Procedimiento para el otorgamiento de concesiones

Las concesiones serán otorgadas por el Inder, previa solicitud por escrito de la persona interesada y en el caso de personas jurídicas de su representante legal. El procedimiento para su otorgamiento será definido en el reglamento de esta ley y deberá cumplir con sus fines y principios.

Este procedimiento deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano Frente al Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220. A los solicitantes no se les exigirán más trámites que los estrictamente necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos de esta ley.

Todos los trámites para el otorgamiento y prórroga de concesiones con base en esta ley serán gratuitos. Estarán exonerados del pago de timbres, aranceles, derechos de registro y todo tipo de tributo. No obstante, se podrá cobrar una tasa por el registro de las concesiones que será establecida en el reglamento de esta ley. Se exceptúa el pago por la inspección previsto en este artículo el cual deberá ser sufragado por el solicitante.

Todo solicitante deberá presentar por escrito la solicitud de concesión ante el Inder acompañada de original y copia de cédula de identidad, cédula de residencia vigente, documento que acredite su estado migratorio tratándose de extranjeros o certificación de personería jurídica cuando corresponda.

El reglamento de esta ley regulará los plazos y requisitos del trámite, sin perjuicio de las siguientes consideraciones generales.

Toda solicitud de concesión deberá contener como mínimo, los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre completo y calidades del solicitante, incluyendo datos de personería jurídica cuando corresponda, y del núcleo familiar que conviva con él.
- b) Fecha aproximada de ocupación del terreno y del levantamiento de la infraestructura o ejercicio de la actividad que se haya emprendido en el mismo. Debe en todo caso ser anterior a la publicación de la Ley de Protección a los Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales N.º 9073 Regímenes Especiales publicado en La Gaceta de 25 de octubre de 2012 y cumplir con el requisito de haber ocupado de forma continua, quieta, pública y pacífica el terreno durante al menos 5 años con anterioridad a dicha fecha.
- c) Tipo de actividad realizada en el terreno: habitacional, agricultura, ganadería, comercio u otra, en el entendido de que puede tratarse de varias actividades en un mismo terreno.
- d) Indicación de la compatibilidad de la solicitud de concesión con el plan general de manejo.
- e) Descripción, croquis y/o plano catastrado del terreno ocupado.
- f) Cualquier medio de prueba, tales como declaraciones juradas de testigos o

documentos, tales como recibos, constancia de ocupación de existir registros sobre la misma a cargo de alguna institución, que puedan ser utilizados para acreditar el cumplimiento de las condiciones para ser concesionario, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

- g) Recibo original del pago del costo de la inspección.
- h) Compromiso del solicitante para permanecer ocupando de forma permanente la vivienda en los casos de este tipo de concesiones so pena de cancelación de la concesión.
- i) Lugar para recibir notificaciones.
- j) La solicitud se presentará bajo la forma de declaración jurada.

De previo a su otorgamiento deberá contarse la no objeción del área de conservación respecto a la compatibilidad de la concesión con el plan general de manejo. El procedimiento y plazos para que el Inder realice la consulta respectiva al Sinac y para la emisión de su no objeción se regularán en el reglamento de esta ley.

Antes de otorgar las concesiones el Inder deberá realizar una inspección al terreno ocupado para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante. El monto y procedimiento para realizar dicha inspección serán establecidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 14- Verificación de los requisitos

El Inder acreditará el cumplimiento de los requisitos estipulados en esta ley, mediante un procedimiento administrativo que será establecido en el reglamento que deriven de la presente ley. Los plazos respectivos y trámites serán regulados en el reglamento a la ley.

El Inder deberá mediante la inspección al sitio, comprobar que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Para verificar que la ocupación sea anterior a la fecha establecida en el artículo 12 inciso c) anterior, el Inder podrá utilizar cualquier medio de información, tales como fotografías aéreas, levantamientos de situación u otros generados por proyectos públicos o privados.

ARTÍCULO 15- Áreas mínimas y máximas para concesionar

Una misma persona, sea física o jurídica, podrá optar solamente por una concesión para uso habitacional y otra para cualquier otro uso, conforme lo determine el plan general de manejo.

Cualquier tipo de concesión no podrá tener una cabida inferior al requerido para la construcción de una vivienda de interés social, conforme lo determine la normativa vigente.

El área máxima de cualquier concesión será de 300 hectáreas.

ARTÍCULO 16- Instalaciones para servicios comunales y públicos

El Sinac podrá aprobar además la instalación y funcionamiento de escuelas, iglesias u otros tipos de centros de culto, cementerios, centro de salud, instalaciones de seguridad y demás instalaciones que presten servicios públicos o comunales, en las cantidades y dimensiones necesarias para la provisión de estos servicios comunales, en los terrenos que la zonificación del plan general de manejo designe para tales efectos. No aplicarán en estos casos las áreas mínimas ni máximas establecidas en el artículo anterior. No será necesaria una concesión para la operación de estas actividades pero en su lugar deberá celebrarse un convenio de cooperación o permisos de uso según sea apropiado entre el Sinac y el representante de la institución que desarrolle la actividad indicada en este artículo. En el caso de las instituciones del Estado, a las cuales, además se les deberá reconocer un área que considere el crecimiento necesario para el desarrollo institucional y la mejor prestación de los servicios que brinden. Para la determinación de estas áreas requerirá el criterio de las respectivas instituciones.

ARTÍCULO 17- Prohibiciones para otorgar concesiones

Está prohibido otorgar concesiones:

- a) A personas físicas extranjeras cuyo estatus migratorio sea irregular de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración y Extranjería N.º 8764.
- b) A personas jurídicas domiciliadas en el exterior.
- c) A personas jurídicas cuyas acciones, correspondan en más de 50% a extranjeros.

Las personas jurídicas que cuenten con concesión, deberán mantener durante todo el plazo de la concesión, los porcentajes de participación accionaria establecidos en el inciso c) del presente artículo. En todo caso, el traspaso que se hicieren en contravención a lo dispuesto aquí, será causal de pérdida de la concesión de forma definitiva.

Las personas jurídicas beneficiarias de concesiones deberán reportar ante el Inder cada uno de los movimientos realizados en el libro de accionistas o cuotas así como de las modificaciones que realicen en los cargos de junta directiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la cesión de acciones u cuotas, o del movimiento registral correspondiente.

Para tales efectos, el representante de la persona jurídica exhibirá los libros correspondientes o aportará copias certificadas de ellos. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas a que se refiere este artículo, deberán realizar dicho reporte en el mes de enero de cada año, hayan realizado movimientos o no.

ARTÍCULO 18- Áreas no concesionables

No podrán darse en concesión:

- a) Los terrenos que presenten espacios abiertos de uso común, tales como parques, aceras, calles y caminos.

- b) Los terrenos que posibiliten el acceso público a la línea fronteriza.
- c) Los terrenos que el plan general de manejo determine como espacios necesarios para el desarrollo de infraestructura pública y prestación de servicios públicos.
- d) Áreas de manglares, bosques, humedales y áreas de protección de los cuerpos de agua según la legislación nacional.

Por razones de seguridad nacional o de conveniencia nacional, el Estado tendrá libre tránsito y podrá ocupar temporalmente las áreas dadas en concesión.

ARTÍCULO 19- Derechos del concesionario

El concesionario tiene derecho al uso y aprovechamiento del terreno concesionado en los términos definidos en la presente ley y en el contrato de concesión.

El Estado, a través del Inder, conservará su derecho a ejercer el rescate de la concesión exclusivamente por motivos de seguridad nacional, utilidad o interés público. El Sinac podrá requerir al Inder que proceda al rescate de la concesión. En todo caso, la resolución que determine el rescate de la concesión, deberá fundamentarse y los motivos deberán ser debidamente acreditados. Lo anterior, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

En estos supuestos el Sinac podrá hacer uso de los inmuebles.

ARTÍCULO 20- Plazo y prórrogas

Las concesiones se otorgarán por un plazo de 25 años, prorrogable por períodos iguales, siempre que el concesionario cumpla con las obligaciones establecidas en esta ley. Las prórrogas deberán ser solicitadas por la persona interesada y se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en esta ley.

Para tramitar la solicitud es indispensable que el interesado se encuentre al día en el pago del canon respectivo y que esté a derecho en el cumplimiento de las obligaciones que establece la concesión y la legislación ambiental vigente. La solicitud de prórroga presentada extemporáneamente se tendrá como nueva solicitud de concesión.

ARTÍCULO 21- Transmisión de derechos

En caso de fallecimiento o ausencia declarada del concesionario, el Inder autorizará el traspaso directo de la concesión por el resto del plazo, a quien haya sido designado por el concesionario o, en su defecto, a sus legítimos herederos. El nuevo concesionario deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establece esta ley excepto el haber ocupado el terreno en la fecha y por el plazo previsto por el artículo 15. En el caso en que la concesión haya sido otorgada a ambos cónyuges o ambos convivientes de hecho, el cónyuge o conviviente sobreviviente quedará automáticamente como único concesionario, sin necesidad de abrir un proceso sucesorio.

Tratándose de otros herederos legítimos, el albacea deberá comunicar al Inder la apertura del proceso sucesorio en un plazo no mayor a los seis meses contados a partir de la defunción del concesionario, aportando el documento idóneo que le acredite en el ejercicio de ese cargo, quien ejercerá en nombre de la sucesión los derechos de la concesión durante todo el tiempo que demore el trámite sucesorio. Una vez finalizado, el albacea o los herederos legítimos así declarados, informarán al Inder el resultado del proceso para formalizar el traspaso de la concesión. En caso de que de la aplicación de este artículo resulten dos o más concesionarios, el traspaso se hace en el entendido de que el terreno concesionado es una unidad indivisible, que no podrá subdividirse entre los mismos.

Si no hubiere beneficiarios o se presentara el albacea en el plazo previsto, la concesión se tendrá como cancelada y volverá al Inder incluyendo las construcciones y mejoras existentes y podrá ser otorgada nuevamente en concesión en los términos de esta ley.

Para los efectos del artículo 67 del Código Civil, la desaparición del concesionario se entenderá por sí misma como asunto urgente y deberán los herederos presuntos solicitar al juez correspondiente la designación de un curador que se encargue de las obligaciones relativas a la concesión. El nombramiento deberá comunicarse al Inder en el plazo de seis meses a partir de la desaparición.

El nuevo concesionario podrá optar por una prórroga de la misma, en los términos dispuestos en esta ley.

ARTÍCULO 22- Cancelación de la concesión

El Inder podrá cancelar la concesión por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por abandono comprobado del concesionario de los terrenos otorgados en concesión o de la vivienda en el caso de concesiones para uso habitacional, con la salvedad de que en este último supuesto se deberán considerar los derechos e intereses de los miembros del núcleo familiar que habitan el terreno según se definen en el artículo 13 de esta ley.
- b) Por sobrevenir alguna de las situaciones que prohíben otorgarles una concesión según lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley.
- c) Por destinar el terreno a un uso diferente al autorizado.
- d) Por realizar actividades que causen daño o amenacen causar daño a la biodiversidad existente o incumplan la legislación ambiental.
- e) Por falta de pago del canon respectivo.
- f) Que incumplan cualquier obligación contenida en el contrato de concesión o en esta ley y su reglamento.

Todas las causales anteriores, deberán ser comprobadas siguiendo el debido proceso que establece la Ley General de la Administración Pública. El Sinac podrá requerir al Inder con carácter vinculante la cancelación de una concesión en casos de actividades que causen o amenacen con causar daño ambiental. El reglamento de esta ley fijará los plazos para que el Inder proceda con la cancelación respectiva, so pena de responsabilidad administrativa de los funcionarios en caso de no proceder con la cancelación solicitada.

En la resolución que cancele la concesión emitida por el Inder, se le prevendrá al concesionario que deberá desalojar el terreno dentro de los 15 días posteriores a su firmeza. En caso de no atender esta orden en el plazo concedido, el concesionario deberá ser desalojado por la fuerza pública.

Cuando por alguna de las causales indicadas en este artículo se cancele una concesión el inmueble afectado podrá ser concesionado a otras personas ocupantes del Refugio siempre que estas cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ser concesionarios.

El reglamento de esta ley podrá definir mecanismos para que la cancelación del derecho de concesión no perjudique los derechos de personas menores de edad y adultos mayores, que viven en el inmueble afectado.

ARTÍCULO 23- Causales de extinción

Son causales de extinción:

- a) El vencimiento del plazo originalmente fijado en la concesión sin que los concesionarios hayan solicitado la prórroga.
- b) La renuncia voluntaria por escrito de los concesionarios.
- c) El fallecimiento o la ausencia judicialmente declarada de las personas concesionarias, sin que la concesión se haya transmitido o adjudicado en los términos previstos en esta ley.
- d) La pérdida del área concesionada por acción de la naturaleza.

Cuando por alguna de las causales indicadas en los incisos a) hasta el c) de este artículo se cancele una concesión, el inmueble afectado podrá ser concesionado a otras personas ocupantes del Refugio siempre que estas cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ser concesionarios.

ARTÍCULO 24- Reubicación

Aquellas personas que cumplan los criterios para beneficiarse de una concesión según lo establecido en esta ley, pero que ocupen un terreno en el cual la zonificación establecida en el plan general de manejo determine que su uso es incompatible con el mismo, el Inder podrá reubicarlo en algún terreno apto para el desarrollo de actividades que sean compatibles con la zonificación. En estos supuestos el Inder coordinará con el Sinac para la reubicación y esta deberá contar con la aprobación de este. En caso de que no sea posible reubicarlo dentro del Refugio el Inder podrá coadyuvar en la gestión, ante las instituciones correspondientes, de las ayudas sociales y económicas que puedan beneficiar al ocupante.

ARTÍCULO 25- Desalojo

Las autoridades de policía deberán desalojar, a solicitud del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a todas aquellas personas que no cumplan los criterios y requisitos para

beneficiarse de las concesiones que establece esta ley.

Asimismo, se ordenará el desalojo de los ocupantes cuya solicitud de concesión haya sido denegada por no cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y el plan general de manejo.

Cuando se constate la infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se procederá al desalojo de los infractores. Cuando se estime necesario, según criterios técnicos del área de conservación, se procederá a ordenar la demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquellos, sin responsabilidad alguna para el área de conservación respectiva. El costo de demolición se cobrará al infractor.

Todo lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones legales que procedan.

El Inder deberá colaborar con el Sinac para el cumplimiento de lo indicado en este artículo.

ARTÍCULO 26- Fijación del canon

El reglamento de esta ley fijará los cánones anuales que los concesionarios deban cancelar por el uso y aprovechamiento del demanio público dado en concesión y para los casos de cesiones de las mismas según lo dispuesto en el artículo 13. Dicho canon deberá atender criterios diferenciados según el uso autorizado a los inmuebles dados en concesión y deberá considerar la situación socioeconómica de los ocupantes del Refugio.

Se exoneran de la cancelación del referido canon, a las personas físicas que sean adjudicatarias de una única concesión otorgada exclusivamente para uso habitacional, cuyo valor máximo del terreno dado en concesión sea equivalente al costo de las viviendas de interés social según la normativa aplicable. El canon que se cobre por concepto del demanio público dado en concesión deberá ser invertido en el desarrollo del Refugio tanto por el Sinac como por el Inder.

Un 70% por ciento de lo recaudado por concepto de canon deberá ser transferido al Sinac para su inversión en el Refugio.

ARTÍCULO 27- Fiscalización de concesiones

El Inder y el Sinac fiscalizarán y controlarán el uso y el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los concesionarios respecto de las concesiones otorgadas.

ARTÍCULO 28- El registro de concesiones

El Inder llevará un registro actualizado de las concesiones otorgadas en el Refugio. Las concesiones no serán oponibles ante terceros sino desde la fecha de presentación en dicho registro.

El reglamento de esta ley señalará las normas para el funcionamiento del registro.

**CAPÍTULO III
INSTRUMENTOS DE FOMENTO, BIEN SOCIAL Y
DESARROLLO PRODUCTIVO SOSTENIBLE**

ARTÍCULO 29- Autorizaciones

- 1) Se autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda para que otorgue bonos de vivienda a los concesionarios de áreas para uso habitacional dentro del Refugio siempre que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas y demás normativa que le resulte aplicable.
- 2) Se autoriza al Sistema de Banca para el Desarrollo para que otorgue crédito y avales a los concesionarios dentro del Refugio siempre que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y sus reformas y demás normativa que le resulte aplicable. Igualmente, se autoriza al uso de los mecanismos previstos en el Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme) regulado en el inciso a) del artículo 8 de la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas.
- 3) Se autoriza a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad para financiar proyectos de infraestructura comunal en terrenos concesionados dentro del Refugio a favor de asociaciones de desarrollo creadas al amparo de la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967 y sus reformas.
- 4) Se autoriza al Instituto Nacional de Desarrollo Rural para que otorgue crédito a los concesionarios dentro del Refugio, al amparo del sistema de crédito rural, siempre que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley N.º 9036, Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto Nacional de Desarrollo Rural, de 11 de mayo de 2012 y sus reformas y demás normativa que le resulte aplicable. Igualmente podrá utilizar los instrumentos de desarrollo rural previstos en su normativa.

5) Se autoriza a los bancos del sistema bancario nacional e instituciones autónomas y semiautónomas del Estado, quedan autorizados para conceder créditos a los concesionarios.

6) Se autoriza al Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas y semiautónomas, a invertir en el Refugio con el propósito de favorecer la calidad de vida de sus habitantes, el crecimiento económico de la zona y la conservación ambiental.

7) Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social a que con fundamento en su legislación otorgue las ayudas económicas y sociales a los ocupantes del Refugio. Igualmente, los concesionarios deberán gestionar las respectivas autorizaciones administrativas, tales como permisos sanitarios de funcionamiento, licencias municipales, entre otros.

ARTÍCULO 30- Acceso a servicios públicos

El Estado, las municipalidades y las instituciones y empresas públicas que prestan servicios públicos y desarrollan programas sociales como salud, educación y capacitación, vivienda, asistencia social, abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, suministro de electricidad, telecomunicaciones, infraestructura de transportes, entre otros, tienen la obligación de prestar estos servicios a las comunidades y ocupantes del Refugio en igualdad de condiciones con otros usuarios y en cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad.

ARTÍCULO 31- Promoción del turismo rural comunitario y el ecoturismo

El Instituto Costarricense de Turismo en coordinación con los administradores del mismo, deberá desarrollar un programa especial con recursos financieros y técnicos, dirigido al fomento, promoción y divulgación de proyectos de turismo rural comunitario y de ecoturismo dentro del Refugio.

El Instituto Nacional de Aprendizaje, en coordinación con otras entidades educativas, creará programas de capacitación e instrucción técnica orientados prioritariamente los ocupantes del Refugio para el desarrollo del turismo rural comunitario y otras alternativas productivas sostenibles. Lo anterior en estrecha coordinación con los administradores del refugio que indicarán las actividades compatibles con el plan general de manejo y la conservación y uso sostenible de los recursos naturales.

ARTÍCULO 32- Reformas

Refórmense los artículos 15 y 16 de la Ley Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural publicada en La Gaceta de 29 de mayo de 2012. Adiciónese un inciso m) al artículo 15 sobre funciones del Inder de la siguiente forma:

Artículo 15-

m) Otorgar concesiones, cancelarlas y fiscalizarlas y llevar su registro en el caso del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte.

Adiciónese un inciso r) al artículo 16 sobre potestades y atribuciones del Inder, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 16-

r) Utilizar los instrumentos y mecanismos de apoyo, incluyendo proveer de recursos financieros para la implementación del plan general de manejo, previstos en esta ley para contribuir a la conservación y desarrollo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Norte.

ARTÍCULO 33- Reglamentación

Esta ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

CAPÍTULO IV
TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- A partir de la vigencia de esta ley el Sinac contará con un plazo máximo de un año para aprobar y oficializar el respectivo plan general de manejo y demás instrumentos de planificación del Refugio.

TRANSITORIO II- Los ocupantes tendrán plazo de un año para presentar ante el Inder la solicitud de concesión y la documentación que debe acompañar a la misma siempre, a partir de que el respectivo plan general de manejo haya sido debidamente aprobado y oficializado y el reglamento de la ley haya sido debidamente publicado. Las solicitudes presentadas después de dicho plazo serán rechazadas. Se exceptúa el caso de ocupantes en condición migratoria irregular en cuyo caso se aplicará el plazo previsto en el transitorio IV. El Inder y el Sinac divulgarán por los medios que consideren apropiados la fecha de aprobación y oficialización del plan general de manejo, la existencia del plazo de un año para la presentación de las solicitudes y las consecuencias de su vencimiento. Se deberán realizar campañas de divulgación efectiva de lo dispuesto en esta ley por parte del Sinac y del Inder.

TRANSITORIO III- Se autoriza a todos los entes públicos, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas a realizar donaciones al Sinac para la preparación del plan general de manejo y demás instrumentos de planificación y para la gestión y administración del Refugio.

TRANSITORIO IV- A los extranjeros en condiciones migratorias irregulares se les otorga un plazo de dos años a partir de la aprobación y oficialización del plan general de manejo para que procedan a regularizar su condición a efectos de presentar la respectiva solicitud de concesión. Vencido dicho plazo contarán con seis meses para presentar la respectiva solicitud de concesión y la documentación que debe acompañar a la misma.

TRANSITORIO V- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y mientras no sean resueltas las solicitudes de concesión que con base en ella se presenten, no se iniciará ningún proceso de desalojo a los ocupantes presentes en el Refugio al momento de la entrada en vigencia de la misma. Asimismo, durante el mismo periodo se suspenderán los procesos de desalojo ya iniciados con anterioridad. Se exceptúan los casos en que el ocupante cause o amenace causar daños ambientales dentro del Refugio, en cuyo supuesto, previo cumplimiento del debido proceso, se procederá con el desalojo y demolición de las obras y construcciones cuando corresponda.

Rige a partir de su publicación.

Aracelly Segura Retana

Abelino Esquivel Quesada

Johnny Leiva Badilla

Luis Alberto Vásquez Castro

Juan Luis Jiménez Succar

Carmen Quesada Santamaría

Marta Arabela Arauz Mora

José Antonio Ramírez Aguilar

José Alberto Alfaro Jiménez

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Otto Guevara Guth

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Jorge Arturo Arguedas Mora

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40603-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140, inciso 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25.1 y 28.2.b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978, la Ley No. 9211 Ley sobre Premios Nacionales de Cultura, del 4 de marzo del 2014, el Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014, y

Considerando:

1-. Que con fundamento en la Ley No. 9211 del 4 de marzo del 2014, esta Cartera Ministerial otorga los Premios Nacionales de Cultura, como el máximo reconocimiento a la labor de la ciudadanía en el ámbito de la cultura.

2-. Que a efecto de ordenar y hacer efectivas las disposiciones de la citada Ley, se emitió el Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015.

3-. Que puesto en práctica el citado Reglamento, se hace necesario realizar los ajustes que a continuación se disponen, para hacer más efectivo el proceso de valoración y premiación del talento costarricense, cumpliendo así con la obligación estatal de incentivar la excelencia y reconocer los aportes de los y las trabajadoras culturales del país.

4-. Que la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio emitió el visto bueno de la propuesta **“REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO N° 38772-C DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 DENOMINADO REGLAMENTO A LA LEY 9211 – LEY SOBRE PREMIOS NACIONALES DE CULTURA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 18 DEL 27 DE ENERO DE 2015”**, mediante informe **DMRRT-DAR-INF-086-17** de fecha del 29 de junio de 2017. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO N° 38772-C DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014
DENOMINADO *REGLAMENTO A LA LEY 9211 – LEY SOBRE PREMIOS NACIONALES
DE CULTURA*, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL *LA GACETA*
N° 18 DEL 27 DE ENERO DE 2015

Artículo 1°—Reformar el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3°—Integración. *La Comisión de Premios Nacionales, en adelante denominada la Comisión, es un órgano asesor y de coordinación interna del Ministerio de Cultura y Juventud, sus órganos desconcentrados y programas, cuya función principal es coadyuvar con el proceso de escogencia y otorgamiento de los Premios Nacionales de Cultura.*

Se encuentra conformada por:

- a. Un representante del Ministro o Ministra de Cultura y Juventud, quien la presidirá.*
- b. Un representante de la Dirección de Cultura.*
- c. Un representante del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.*
- d. Un representante del Museo de Arte Costarricense.*
- e. Un representante del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.*
- f. Un representante del Teatro Popular Melico Salazar.*
- g. Un representante del Colegio de Costa Rica.*
- h. Un representante del Centro Nacional de la Música.*

En caso de empate de las decisiones adoptadas por la Comisión, el Presidente ostentará voto privilegiado.

Para los efectos del presente reglamento, cada uno de los programas u órganos establecidos en los incisos del b. al h. de este artículo, serán denominados Unidades Administradoras, y sus representantes ante la Comisión serán nombrados durante el mes de enero de cada año, mediante comunicación formal remitida por el órgano o programa respectivo al Despacho del Ministro de Cultura y Juventud. Los miembros podrán reelegirse indefinidamente.

En caso de sustitución, renuncia o muerte de alguno de los representantes, el miembro sustituto asumirá sus funciones por el resto del período del miembro saliente.”

Artículo 2°—Reformar el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4°—Funciones. *La Comisión tendrá las siguientes funciones:*

- a. Apoyar a las Unidades Administradoras para que, en el marco de la competencia que a cada una le corresponde, se convoque a la comunidad nacional para la participación y postulación de candidatos en el Premio Nacional de Cultura que cada una de ellas administra. Esto no releva la obligación que expresamente recae en las Unidades Administradoras.*
- b. Formular recomendaciones y emitir opinión sobre los asuntos vinculados con la entrega de los Premios Nacionales.*
- c. Brindar asesoramiento, orientación y apoyo, así como mantener una articulación permanente con las diferentes Unidades Administradoras, a las que les corresponde otorgar los Premios Nacionales.*

- d. *Invitar a las Asociaciones Culturales, legalmente constituidas, para que se inscriban en el registro en línea que para ese efecto designe el Ministerio de Cultura y Juventud, con el fin que participen en la Asamblea que elige sus representantes en los Jurados Calificadores de los Premios Nacionales de Cultura.*
- e. *Convocar la Asamblea a la que se refiere el artículo 8 inciso a) de la Ley No. 9211, mediante una publicación en un medio de comunicación de circulación nacional y el sitio web www.mcj.go.cr del Ministerio de Cultura y Juventud, a realizarse en el mes de noviembre de cada año, y coordinar la logística necesaria.*
- f. *Coordinar todo lo relacionado con la Ceremonia Oficial de entrega de los Premios Nacionales, que se realizará en el Teatro Nacional, en coordinación con el Centro de Producción Artística y Cultural (CEPAC) del Ministerio de Cultura y Juventud y apoyar en las estrategias de difusión de la actividad.”*

Artículo 3º—Corregir la numeración del inciso d del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“d. Premio Nacional de Literatura Aquileo J. Echeverría; administrado por el Colegio de Costa Rica.

Este premio tiene como fin, el reconocimiento de las obras literarias que hayan destacado durante el año inmediato anterior, de entre sus homólogas, e impliquen un decidido nivel de aporte al fortalecimiento del entorno cultural costarricense. Serán objeto de reconocimiento para este premio, las siguientes cinco categorías:

- d.1. *Novela.*
- d.2. *Cuento.*
- d.3. *Poesía.*
- d.4. *Ensayo.*
- d.5. *Dramaturgia.*

Tomando en cuenta el premio en dramaturgia, al menos uno de los representantes de las universidades públicas, deberá ser un profesional con trayectoria en el campo de las artes dramáticas.”

Artículo 4º—Reformar el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6º— *Período de valoración de propuestas. Atendiendo lo dispuesto por la Ley No. 9211, el período de valoración de propuestas será de un año calendario.*

Para estos efectos, se deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

- a. *Los Premios Nacionales de Cultura contemplarán la producción cultural realizada, entre diciembre del año en que se conforman los jurados respectivos y noviembre del siguiente año.*

- b. *La premiación se dará, a más tardar el mes de mayo del año siguiente al del período de evaluación.*
- c. *En el caso de los Premios de Teatro y Danza, los Jurados Calificadores podrán valorar remontajes y reposiciones de obras acontecidos en el período de valoración aún cuando el estreno de la obra original se haya dado en períodos de valoración anteriores, siempre y cuando éstas, o los artistas a premiar, no hayan sido premiados previamente por el mismo trabajo.*
- d. *En el caso de los Premios de Artes Visuales, también podrá ser valorada la obra desmontada; siempre y cuando su exposición haya sido estrenada durante el período de valoración de propuestas.”*

Artículo 5°—Reformar el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 7°—Convocatoria. La convocatoria para la postulación de candidatos a los Premios Nacionales de Cultura contenidos en este reglamento, será una responsabilidad compartida de la Comisión y las Unidades Administradoras, en cada una de sus áreas de premiación.

La convocatoria será publicitada a la comunidad nacional, en el mes de noviembre de cada año, para el período de premiación siguiente, según lo dispone el artículo 6 de este reglamento.

La Comisión, con el financiamiento provisto por el Ministerio de Cultura y Juventud, publicará en un medio de comunicación digital de circulación nacional la convocatoria general para todos los premios, y cada Unidad Administradora hará lo mismo para el premio que le corresponde. De igual forma, se hará uso de las plataformas tecnológicas, redes sociales y bases de datos con que cuenta cada programa y órgano de este Ministerio, para la divulgación de esta convocatoria, en colaboración con las Unidades Administradoras.

En estas convocatorias, es indispensable que cada Unidad Administradora informe lo siguiente:

- a. *Área de premiación.*
- b. *Datos de contacto del funcionario responsable de atender este proceso: teléfono, horario de atención al público, correo electrónico.*
- c. *Dirección física de las oficinas.*
- d. *Dirección web donde se puede descargar el formulario de postulación.*
- e. *Fechas de la recepción de propuestas.”*

Artículo 6°—Reformar el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8°—Postulaciones. Cualquier persona, física o jurídica, podrá presentar ante la Unidad Administradora respectiva, el nombre de la o las personas, grupos u organizaciones que postulan como candidatos a uno de los Premios Nacionales de Cultura.

Para postularse deberá completar los siguientes datos:

- a. Nombre completo.*
- b. Datos de contacto (teléfono, correo electrónico) del postulado y del postulante.*
- c. Indicación del lugar donde se puede apreciar el trabajo del postulado y datos de contacto de ese lugar, si los tuviera.*
- d. Una justificación de las razones que motivan la postulación.*

No podrán ser valoradas por el jurado, las propuestas que no realicen formalmente este procedimiento de postulación.”

Artículo 7°—Reformar el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10.—Inhibiciones para percibir dotaciones económicas. *Se encuentran inhibidos e inhibidas para percibir las erogaciones económicas derivadas del otorgamiento de un Premio Nacional de Cultura, en cualquier categoría:*

- a. Los grupos artísticos de los programas u órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura y Juventud, que sean premiados en las categorías grupales.*
- b. Los funcionarios del Ministerio de Cultura y Juventud, que hayan ejecutado total o parcialmente, las labores culturales consideradas para el premio, como producto de sus funciones ordinarias, por las cuales son remunerados salarialmente.”*

Artículo 8°—Reformar el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 13.—Integración. *Los Jurados Calificadores estarán compuestos por tres o cinco personas, según criterio de las Unidades Administradoras de los respectivos premios, que se encuentran establecidos en el artículo 2 de la Ley No. 9211. Cada jurado se conformará de la siguiente forma:*

- a. Un único representante de las Unidades Administradoras.*
- b. Al menos un representante de cada universidad pública que imparta la disciplina o actividad a galardonar.*
- c. Al menos un representante electo por las Asociaciones Culturales, a las que se refiere el artículo 15 del presente reglamento.*

Para la integración de los Jurados Calificadores, se deberá considerar que las personas propuestas no tengan cuestionamiento de su solvencia moral. Además, se valorará su formación y trayectoria en el ámbito de su especialidad.

Estarán inhibidos de formar parte del o los jurados las personas relacionadas por consanguinidad o relación familiar hasta el tercer grado con los postulados para la misma categoría y período de valoración, así como aquellas personas que hayan sido jurados en los tres años anteriores.

“Cada institución representada en el Jurado, deberá asumir los gastos en que incurran sus delegados para el ejercicio del cargo. Las Unidades Administradoras únicamente podrán cancelar viáticos a sus propios representantes en el Jurado Calificador, de conformidad con la Resolución del Despacho del Contralor General de la República No. R-DC-111-2011 de las 8 horas del 07 de Julio de 2011, Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, para lo que se requerirá aportar la documentación institucional establecida para estos efectos, así como el oficio de nombramiento al cargo emitido por la Unidad Administradora y copia del acta de juramentación suscrita por el Ministro de Cultura y Juventud.”

Artículo 9º—Reformar el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 14.—Funciones y deberes de los Jurados Calificadores. Las personas que integren los Jurados Calificadores tendrán como funciones y deberes, los siguientes:

- a. Asistir a la reunión inaugural de inducción, coordinada por cada una de las Unidades Administradoras.*
- b. Acudir a la juramentación del cargo en presencia del Ministro de Cultura y Juventud. Al acto formal de juramentación, deben acudir también los representantes de la Unidad Administradora.*
- c. Conocer la normativa vigente sobre los Premios Nacionales (Ley No. 9211 y su reglamento).*
- d. Conocer y valorar todas las obras que sean postuladas para el premio en cuestión, y abstenerse de considerar, valorar y /o premiar, propuestas o artistas que no hayan cumplido formalmente con el procedimiento de postulación.*
- e. Reunirse con los demás Jurados Calificadores, las veces que sea necesario para realizar las deliberaciones correspondientes.*
- f. Levantar un acta de cada reunión que se sostenga, donde se incluya:*
 - f.1. Fecha, hora y lugar de la reunión.*
 - f.2. Asistentes, incluyendo ausentes con y sin justificación.*
 - f.3. Síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de los acuerdos tomados.*
 - f.4. Deliberaciones y resultados de éstas.*
 - f.5. Firma y número de identificación de las personas presentes*
- g. Elaborar un acta final con el fallo definitivo del premio otorgado, con al menos cinco justificaciones técnicas que justifiquen el veredicto, incluso si el galardón fuera declarado desierto.*
- h. Elaborar un expediente que contenga todas las actas redactadas, en orden cronológico, debidamente foliado, así como cualquier otra documentación relevante para las deliberaciones. Durante el año en que se esté llevando a cabo la evaluación y consideración de propuestas y candidatos, este expediente será de conocimiento únicamente de los integrantes del Jurado Calificador, a fin de proteger el carácter secreto de las deliberaciones.*

- i. *Guardar confidencialidad del trabajo que se desarrolla y de las deliberaciones que realizan, durante el año de valoración de propuestas, a efecto de no vulnerar el proceso de escogencia de los premiados.*
- j. *Entregar el expediente a la Unidad Administradora del premio, después que se emita el fallo final. Una vez anunciados los Premios Nacionales de Cultura, en conferencia de prensa, los expedientes estarán a disposición del público en la Unidad Administradora que los custodia.”*

Artículo 10.—Reformar el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 15.—De las asociaciones culturales que conformarán los Jurados Calificadores. *Podrán ser tomados en cuenta para conformar los jurados de los Premios Nacionales de Cultura, las asociaciones culturales, legalmente constituidas, con personería jurídica vigente, al día con sus obligaciones y debidamente inscritas en el registro en línea que para ese efecto designe el Ministerio de Cultura y Juventud. La inscripción en este registro, deberá renovarse anualmente.*

No podrán participar en la Asamblea de Asociaciones Culturales, aquellas organizaciones que no cumplan con el requisito previo de inscripción en línea, en el período convocado por la Comisión.”

Artículo 11.—Reformar el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 18.—Realización de la Asamblea. *El día convocado para la realización de la Asamblea, y corroborado el quorum de ley (la mitad más uno de las asociaciones culturales inscritas formalmente para ese año), el Presidente de la Comisión de Premios Nacionales, acompañado de los representantes de las Unidades Administradoras, explicará a los miembros de la Asamblea, la mecánica de la actividad, e instará a los miembros de Asociaciones Culturales presentes a que de su seno escojan a un Presidente y a un Secretario.*

Con posterioridad a esto, iniciarán las deliberaciones para cada uno de los Premios Nacional de Cultura, en el orden propuesto por la Comisión, siguiendo este procedimiento:

- a. *El Presidente de la Asamblea, requerirá a sus miembros la postulación de candidatos para el Jurado que se va a escoger.*
- b. *Cada organización hará su postulación explicando los atestados y la experiencia profesional de su candidato, hasta finalizar la totalidad de postulaciones. El Presidente de la Asamblea podrá decidir, dependiendo de la cantidad de postulaciones, el tiempo del que se dispondrá para hacer la postulación.*
- c. *Finalizado el proceso de postulación, se votará, levantando la mano, por el candidato de preferencia.*
- d. *Será declarado ganador, el postulado que obtenga la mayoría de votos, de la totalidad de miembros presentes de la Asamblea.*

- e. *En caso de empate, el Presidente, en uso de su voto privilegiado, decidirá la votación.*
- f. *Para cada puesto que se someta a votación, se escogerá un miembro propietario y uno suplente, salvo que no se cuente con candidatos suficientes para ello.*

Se podrán convocar cuantas Asambleas sean necesarias durante el año, a efecto de tener siempre cubierta la totalidad de representantes ante los Jurados Calificadores de los Premios Nacionales de Cultura.

Las convocatorias serán siempre realizadas, por el Presidente de la Comisión.”

Artículo 12.—Reformar el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 20.—Sustitución de representantes de las Asociaciones Culturales en los Jurados Calificadores. *Cuando se presente la renuncia, abandono del cargo o muerte del miembro propietario, la Unidad Administradora convocará al miembro suplente, para que asuma de forma permanente el rol de Jurado Calificador.*

De esta circunstancia deberá quedar constancia escrita en el expediente levantado por la Unidad Administradora para el Premio Nacional de Cultura bajo su encargo.

Para efectos del este artículo, se considerará abandono del cargo, cuando el miembro propietario escogido no se presente a su Juramentación por parte del Ministro de Cultura y Juventud y/o no responda las convocatorias del Jurado Calificador o de la Unidad Administradora, o no atienda sus funciones, valorando las propuestas postuladas.”

Artículo 13.—Reformar el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 21.—Responsabilidades de los Jurados. *Los jurados, deberán cumplir a cabalidad los deberes y obligaciones establecidos en la Ley No. 9211 y el presente reglamento, y asumir con absoluta ética profesional, independencia e imparcialidad, la responsabilidad de su cargo.*

Queda expresamente prohibido aceptar cualquier tipo de relación, recompensa o compensación por parte de los postulados, o de alguna persona que tenga relación alguna con estos. De comprobarse estas irregularidades u otras similares, serán destituidos y quedarán inhibidos de participar nuevamente como jurados, sin exclusión de su eventual responsabilidad civil o penal, atendiendo la gravedad de la situación.

Los Jurados Calificadores actuarán en la valoración de las postulaciones y en la selección de las obras y personas ganadoras, de acuerdo con su formación y experiencia profesional, apegados a criterios éticos, y gozarán de libertad de decisión, que, bajo ningún supuesto, será sometida al criterio de terceros, incluidas las Unidades Administradoras.

Cualquiera de los miembros del Jurado podrá impugnar, con la debida justificación, la participación de alguno de sus pares que no cumpla sus funciones.”

Artículo 14.—Reformar el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 22.—Sobre las votaciones del Jurado Calificador. En la sesión de instalación, cada Jurado Calificador elegirá, de su seno, un Presidente y un Secretario, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta respectiva.

Todas las decisiones se determinan por mayoría simple, teniendo cada Presidente voto privilegiado en caso de empate. El Secretario será el responsable de llevar en orden y al día las actas del órgano y de resguardar los documentos y expedientes que constituyen su material de trabajo.

Por la naturaleza de las deliberaciones y determinaciones de los distintos jurados que seleccionan a los Premios Nacional de Cultura, sus fallos son inapelables.”

Artículo 15.—Reformar el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 23.—Declaratoria de desierto. Los Premios Nacionales de Cultura, en cualquiera de sus modalidades y expresiones, podrán declararse desiertos, cuando a juicio del respectivo Jurado Calificador no haya candidatos idóneos para su reconocimiento. La resolución que así lo declare, deberá cumplir con las mismas formalidades establecidas para el fallo que otorga a alguno de los postulados.”

Artículo 16.—Reformar el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 24.—Comunicación de los resultados. Una vez que los Jurados Calificadores hayan tomado las decisiones finales acerca del otorgamiento o declaratoria de desierto de cada uno de los Premios Nacionales de Cultura, remitirán el acta final a la Unidad Administradora respectiva.

La Unidad Administradora, trasladará el acta y resumen de la misma al Despacho del Ministro de Cultura y Juventud, a efecto que este, de manera oficial, anuncie los ganadores. De esta comunicación, recibirá copia la Comisión de Premios Nacionales.

Cada Unidad Administradora emitirá un documento oficial con el que le comunica al ganador que ha sido seleccionado por el Jurado Calificador, como ganador del Premio Nacional de Cultura para la categoría y el año respectivo.

Artículo 17.—Reformar el artículo 26 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 26.—Divulgación y gestiones de comunicación de los Premios Nacionales de Cultura.

- a. *Las Unidades Administradoras, por medio de sus respectivos encargados de comunicación o personas designadas para llevar la comunicación, se encargarán de la divulgación de la convocatoria de los Premios Nacionales de Cultura.*
- b. *La Oficina de Prensa y Comunicación del Ministerio de Cultura y Juventud coadyuvará con las Unidades Administradoras, en la divulgación de los mecanismos y fechas para la recepción de postulaciones, para lo cual la Oficina de Prensa y Comunicación dispondrá de cinco días hábiles una vez recibida la información.*
- c. *La Oficina de Prensa y Comunicación del Ministerio de Cultura y Juventud organizará la Conferencia de Prensa para el anuncio de los ganadores de los premios, en coordinación con el Despacho Ministerial.*
- d. *La Oficina de Prensa y Comunicación del Ministerio de Cultura y Juventud realizará la cobertura de la Ceremonia Oficial de entrega de los Premios Nacionales de Cultura con el apoyo de todos los comunicadores de las Unidades Administradoras, quienes lo divulgarán también en sus espacios informativos.*
- e. *La Oficina de Prensa y Comunicación del Ministerio de Cultura y Juventud y las Unidades Administradoras realizarán cualquier otra actividad de divulgación que se requiera, asociada a los Premios Nacionales de Cultura, siempre y cuando se cuente con los recursos y el tiempo debido para ejecutarlos.”*

Artículo 18.—Reformar el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 28.—Política institucional de no discriminación. *El Ministerio de Cultura y Juventud como entidad gubernamental de carácter pluralista y respetuoso de la diversidad, garantizará que, en la escogencia de los Premios Nacionales de Cultura, los Jurados valorarán las propuestas y a los postulantes, de forma objetiva, sin tomar en consideración razones de etnia, edad, religión, afiliación política, ideología, nacionalidad, género, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición social o personal.”*

Artículo 19.—En todo lo demás, el Decreto Ejecutivo N° 38772-C del 26 de noviembre de 2014 denominado *Reglamento a la Ley 9211 – Ley sobre Premios Nacionales de Cultura*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 2015, se mantiene incólume.

Artículo 20.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil diecisiete

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—1 vez.—O. C. N° 31223.—Solicitud N° 18667.—(IN2017175564).

N° 40639-MICITT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
Y TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las atribuciones que les confiere los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; y en razón de lo dispuesto en los artículos 10 inciso 1), 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2 subincisos a) y b), 120, 121, 240 inciso 1), 273 y concordantes de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 02 de mayo de 1978, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance N° 90; artículos 6, 7, 9 y 26 de la Ley N° 8642 “Ley General de Telecomunicaciones” del 04 de junio de 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008; artículos 1, 38, 39 y 40 de la Ley N° 8660 “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones” del 08 de agosto de 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156 del 13 de agosto de 2008, Alcance N° 31; artículo 80 de la Ley N° 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos” del 09 de agosto de 1996, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 05 de setiembre de 1996; Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” del 04 de marzo de 2002, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 del 11 de marzo de dos mil dos, alcance N° 22; Ley N° 9046, “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología” del 25 de junio de 2012, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 146 del 30 de julio de 2012, Alcance N° 104; artículos 9 y Sección II del capítulo IV del Título II del Decreto Ejecutivo N° 34765 “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” del 22 de setiembre de 2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008; Decreto Ejecutivo N° 37804-MICITT “Reforma al Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” del 09 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 136 del 16 de julio del 2013 y, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan

Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas” del 16 de abril de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 del 29 de mayo de 2009.

Considerando:

- I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- II. Que por disposición del inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuya administración y control corresponden al Estado.
- III. Que es obligación del Estado costarricense velar porque la gestión del espectro radioeléctrico se haga conforme a los principios rectores contenidos en la legislación que regula al Sector Telecomunicaciones, tales como beneficio del usuario, transparencia, universalidad, solidaridad, publicidad, optimización de los recursos escasos, entre otros.
- IV. Que los artículos 9 y 26 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones regulan los permisos para el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la clasificación de “uso no comercial”, misma que corresponde a los servicios de radioaficionados y las operaciones de banda ciudadana.
- V. Que el Decreto Ejecutivo 34765-MINAET “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, regula en la Sección II del Capítulo IV De los Permisos, los Permisos especiales, Disposiciones especiales para los servicios de radioaficionados.
- VI. Que la radioafición es una actividad en la que cada persona que la práctica, se convierte en un potencial innovador en el tema de la radiocomunicación, y un posible contribuyente para desarrollar soluciones a problemas de comunicación entre personas, pueblos o ciudades por condiciones de carácter: geográfico, meteorológico, monetario, entre otros.
- VII. Que los radioaficionados son conocidos alrededor del mundo por su espíritu de cooperación desinteresado. Tradicionalmente, ante emergencias de gran magnitud como terremotos, tsunamis, huracanes e inundaciones, los radioaficionados han sido

los aliados naturales de los cuerpos de emergencias para establecer redes de comunicación alternativas y así salvar vidas humanas, ya que responden rápida y efectivamente a los llamados para colaboración.

- VIII. Que el servicio de radioaficionados se encuentra disponible sin ningún tipo de requerimiento financiero para el Estado, ya que entre otras cosas, la disposición y mantenimiento de todos los equipos de radio y de computación utilizados por los operadores de estaciones de radioaficionados, se encuentran bajo su exclusiva responsabilidad, además disponiendo de una variedad de equipos, en condiciones de operar con su propio suministro de fluido eléctrico cuando sea necesario.
- IX. Que los radioaficionados se consideran aliados naturales de las instituciones de primera respuesta ante las emergencias de gran magnitud por su amplia cobertura geográfica, disponibilidad de equipo, personal capacitado y despliegue de redes y repetidoras en VHF y UHF.
- X. Que la actividad ejercida por los radioaficionados, es invaluable y está siempre disponible cuando se requiera, siendo un legado de servicio público al alcance de todos los habitantes del país, que se ha desarrollado en beneficio de la sociedad costarricense de forma ininterrumpida desde los años veinte
- XI. Que el servicio brindado por los radioaficionados cumple una importante función social que urge de una regulación específica que permita atender los requerimientos técnicos y legales, nacionales e internacionales propios del ejercicio de dicha actividad, lo cual justifica la creación del presente Reglamento.
- XII. Que en razón de lo anterior, se regulan dos instrumentos jurídicos diferentes; la licencia de radioaficionado y de operador de banda ciudadana, la cual consiste en el documento de identificación del solicitante que contiene los datos de reconocimiento a nivel nacional e internacional y, el permiso de uso del espectro radioeléctrico el cual consiste en el título habilitante que le otorga el Poder Ejecutivo al solicitante, para uso de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.
- XIII. Que la licencia le otorga al solicitante la distinción de su actividad el cual, para poder transmitir mediante las bandas de frecuencia requiere del permiso de uso del espectro radioeléctrico.
- XIV. Que mediante publicación en El Diario Oficial La Gaceta N° 109 de fecha 08 de junio de 2015, se sometió a consulta pública no vinculante el presente Reglamento

con el fin de que las personas interesadas hicieran llegar sus observaciones y comentarios, permitiendo adecuar el mismo a la realidad nacional.

- XV. Que mediante oficio N° 09087-SUTEL-SCS-2016 del 02 de diciembre de 2016, la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones notificó al Viceministerio de Telecomunicaciones el Acuerdo N° 028-070-2016 adoptado en la sesión ordinaria N° 070-2016 del 30 de noviembre de 2016 en el cual se acordó aprobar la propuesta de “Reglamento general para la regulación de los trámites del Servicio de Radioaficionados y afines”.
- XVI. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002, y sus reformas, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante el informe N° DMR-DAR-INF-090-17 de fecha 05 de julio de 2017, rinde el dictamen positivo al presente Decreto Ejecutivo.

Decretan

REGLAMENTO GENERAL PARA LA REGULACIÓN DE LOS TRÁMITES DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS Y AFINES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.

El objeto del presente Reglamento consiste en regular el servicio de radioaficionado y la operación de la banda ciudadana, así como el procedimiento para el otorgamiento de la respectiva licencia y el permiso de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo regulado en los artículos 9 inciso b) y 26 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Se encuentran sometidas al presente Reglamento todas las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que aspiren o utilicen las bandas de frecuencias para la operación de la banda ciudadana y el servicio de radioaficionado en cualquiera de sus categorías dentro del territorio nacional.

Artículo 3.- Nomenclatura y Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento se definen los siguientes términos:

- a) **Banda ciudadana:** Aquel rango de frecuencias o servicio de radiocomunicación, integrado por estaciones fijas y móviles terrestres, abierto al público, que permite las comunicaciones de voz en los servicios fijo-fijo, fijo-móvil, móvil-móvil y fijo-móvil terrestre con acceso universal, para los cuales se requiere un permiso. Además, está destinada a cursar tráfico de correspondencia, ya sea de carácter personal, asuntos familiares, de entretenimiento o de actividades de auxilio y cooperación con las autoridades nacionales en casos de emergencia.
- b) **DIMEX:** Documento de Identidad Migratoria para Extranjeros que se otorga en Costa Rica a las personas extranjeras legalmente establecidas en el país.
- c) **Estación Repetidora:** Sistema que recibe una señal de radiofrecuencia en una frecuencia dada y la retransmite en otra.
- d) **Expedición:** Visita a un lugar que por sus características geográficas se hace de difícil acceso y en donde la cantidad de aficionados activos es muy bajo o nulo. El objetivo consiste en ejercer la radioafición y realizar transmisiones (activar) en dicha zona y por poco tiempo.

e) Formulario de solicitud de licencia para el servicio de radioaficionado y la operación de la banda ciudadana N° MICITT-ROBC-001 (ANEXO 1): Formulario mediante el cual se solicita al Viceministerio de Telecomunicaciones la licencia para el servicio de radioaficionado y la operación de la banda ciudadana a los que hace referencia los artículos 4 y 6 respectivamente de este Reglamento; el cual se encuentra publicado en las páginas web de la SUTEL, del MICITT, y además, podrá ser retirado en la sede del Viceministerio de Telecomunicaciones.

f) Formulario de solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado y la operación de la banda ciudadana N° MICITT-ROBC-002 (ANEXO 2): Formulario mediante el cual se solicita al Viceministerio de Telecomunicaciones el permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado y para la operación de la banda ciudadana a los que hace referencia los artículos 19 y 20 de este Reglamento; el cual se encuentra publicado en las páginas web de la SUTEL (www.sutel.go.cr), del MICITT (www.micitt.go.cr) y además, podrá ser retirado en la sede del Viceministerio de Telecomunicaciones.

g) Formulario de solicitud para la instalación de estaciones repetidoras N° MICITT-ROBC-003 (ANEXO 3): Formulario mediante el cual se solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones SUTEL, permiso para la instalación de una estación repetidora una vez que se le haya otorgado al radioaficionado con categoría superior, el permiso de uso del espectro radioeléctrico al cual hace referencia el artículo 27 de este Reglamento; el cual se encuentra publicado en las páginas web de la SUTEL (www.sutel.go.cr), del MICITT (www.micitt.go.cr) y además, podrá ser retirado en la sede del Viceministerio de Telecomunicaciones.

h) LGT: Ley General de Telecomunicaciones.

i) Licencia para el servicio de radioaficionado u operador de banda ciudadana: Documento vitalicio de identificación que se le otorga al operador de banda ciudadana y al radioaficionado que ha aprobado el examen correspondiente de su categoría, indicando su condición y la categoría a la que pertenece en el caso de los radioaficionados, para su identificación y reconocimiento nacional e internacional.

La licencia para el servicio de radioaficionado no corresponde a un título habilitante, para hacer uso de las bandas del espectro radioeléctrico, es decir para operar en las bandas respectivas, deberán contar con el permiso de uso del espectro radioeléctrico, establecido en

el presente Reglamento. En el reverso de la licencia deberá consignarse la información aquí descrita.

j) Manual de Radioaficionado de Costa Rica: Compendio de información elaborado por la Superintendencia de Telecomunicaciones SUTEL que contiene aspectos relevantes de la actividad del Servicio de radioaficionados y los operadores de la banda ciudadana en Costa Rica; entre ellos la referencia teórica necesaria para la elaboración de los exámenes, incluyendo un resumen de las principales recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT sobre la actividad.

k) MICITT: Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

l) Operador de la banda ciudadana: Persona que hace uso de dicha banda descrita en el inciso a) de este artículo.

m) Permiso de uso del espectro radioeléctrico: Título habilitante otorgado por el Poder Ejecutivo para el uso de las bandas de frecuencia a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

n) PNAF: Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

o) Radioaficionado: Denominación que recibe toda aquella persona que se interesa en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro y que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento para operar las bandas de frecuencia radioeléctrica del servicio de radioaficionados.

p) Servicio de radioaficionado: Servicio de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados debidamente habilitadas por el Poder Ejecutivo que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

q) SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

TÍTULO SEGUNDO

LICENCIAS

CAPÍTULO I

LICENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LA BANDA CIUDADANA

Artículo 4.- Requisitos.

Para optar por la Licencia de operador de la banda ciudadana, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud ante el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante, el Formulario de solicitud de licencia para el servicio de radioaficionado y la operación de la banda ciudadana N° MICITT-ROBC-001 (ANEX● 1) debidamente completo.
- b. Presentar fotografía actualizada tamaño pasaporte.
- c. Exhibir cédula de identidad, cédula de menor de edad para los mayores de 12 años o de residencia (DIMEX) al día. En el caso de trámites realizados por apoderados o representantes, deberán exhibir la cédula de identidad o de residencia al día, y presentar adicionalmente copia de la cédula de identidad o de residencia del poderdante. Para los trámites de menores de edad, en el caso de que el trámite sea personal deberá acompañarse con el representante legal que ejerza la patria potestad. En el caso de que el trámite sea realizado por un tercero, deberá presentarse documento por escrito emitido por parte del representante legal del menor donde autorice a realizar el trámite correspondiente y copia de la cédula de identidad tanto del menor como de su representante legal.

Artículo 5.- Indicativo para la banda ciudadana.

El operador de la banda ciudadana usará como medio de identificación y como parte del indicativo el prefijo TEA, seguido de un dígito que es determinado por la provincia donde resida al momento de presentar la solicitud, y dos o tres letras que le asigne la SUTEL.

Los dígitos serán asignados en el orden siguiente:

Domicilio	Dígito
San José	2
Cartago	3

Heredia	4
Alajuela	5
Limón	6
Guanacaste	7
Puntarenas	8

CAPÍTULO II

LICENCIA PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADO

Artículo 6.- Clasificación y requisitos.

La licencia para el servicio de radioaficionado se clasifica en tres categorías: Novicio (Clase C), Intermedio (Clase B) y Superior (Clase A), y será otorgada por el Viceministro de Telecomunicaciones o por quien éste delegue.

Para optar por la licencia para el servicio de radioaficionado en cualquiera de sus categorías, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud ante al Viceministerio de Telecomunicaciones mediante, el Formulario de solicitud de licencia para el servicio de radioaficionado y la operación de la banda ciudadana N° MICITT-ROBC-001 (ANEXO 1) debidamente completo.
- b. Presentar fotografía actualizada tamaño pasaporte.
- c. Exhibir cédula de identidad, cédula de menor de edad para los mayores de 12 años o de residencia (DIMEX) al día del administrado. En el caso de trámites realizados por apoderados o representantes, deberán exhibir la cédula de identidad o de residencia al día, y presentar adicionalmente copia de la cédula de identidad o de residencia del

poderdante. Para los trámites de menores de edad, en el caso de que el trámite sea personal deberá acompañarse con el representante legal que ejerza la patria potestad. En el caso de que el trámite sea realizado por un tercero, deberá presentarse documento por escrito emitida por parte del representante legal del menor donde autorice realizar el trámite correspondiente y copia de la cédula de identidad tanto del menor como de su representante legal.

- d. Según la categoría a optar, aprobar con una nota superior al 70%, el examen teórico que será aplicado por la SUTEL. Si el solicitante desea optar por la categoría intermedia, debe haber contado con la licencia de categoría novicio al menos por un año y en el período anterior a la respectiva solicitud.
- e. Si el solicitante desea optar por la categoría superior, debe haber contado con la licencia de categoría intermedia al menos por un año y en el período anterior a la respectiva solicitud; además, ser mayor de 18 años.

Artículo 7.- Examen teórico para optar por alguna de las categorías.

La SUTEL realizará un examen teórico a los interesados que presenten su solicitud completa ante el Viceministerio de Telecomunicaciones para optar por la licencia para el servicio de radioaficionado en la categoría de su interés, con el fin de evaluar los conceptos básicos del servicio de radioaficionado con que cuenta y del que pretende hacer uso. El material evaluado en las pruebas se encuentra contenido en el Manual de Radioaficionados de Costa Rica publicado en la página web de la SUTEL www.sutel.go.cr.

Artículo 8.- Metodología del examen teórico.

La SUTEL realizará los exámenes mediante los mecanismos que previamente defina respetando en todo momento el Principio de Publicidad establecido en el artículo 4 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Para su realización podrá establecer mecanismos tecnológicos que faciliten el acceso y ejecución de la prueba, siempre y cuando garantice la posibilidad a aquellas personas que no cuenten con los medios o las capacidades necesarias para acceder a dichos mecanismos.

Una vez recibida la solicitud del interesado por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones, se trasladará a la SUTEL quien tendrá diez (10) días hábiles para realizar el examen por medio de la plataforma WEB y, veinte (20) días hábiles si se va a realizar de manera presencial en las oficinas de la SUTEL.

Salvo que a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados, este plazo podrá ser prorrogado por parte de la SUTEL. En ningún caso dicho plazo podrá superar los sesenta (60) días hábiles contados a partir del traslado de la solicitud por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones. Realizado el examen por cualquiera de los medios, el resultado del mismo se entregará en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contado a partir de la fecha de realización del examen.

El resultado del examen constituirá parte de los requisitos técnicos que la SUTEL analizará dentro del criterio técnico que recomendará al Poder Ejecutivo sobre la solicitud de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico del radioaficionado, por lo que no sustituye el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Lo anterior de acuerdo con el procedimiento para obtener una licencia para el servicio de radioaficionado, establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 9.- Indicativo para radioaficionados.

Los radioaficionados, como medio de identificación usarán el prefijo TI, seguido de un dígito que será determinado por el lugar donde esté instalada la estación transmisora al momento de presentar la solicitud, y de tres letras que le asignará la SUTEL, salvo en el caso de los radioaficionados de categoría superior el cual podrá ser de 2 letras. El indicativo que se le asigne a cada radioaficionado será único y dependerá del domicilio al momento de la solicitud y las letras asignadas por la SUTEL.

Los dígitos serán asignados en el orden siguiente:

Domicilio	Dígito
San José	2
Cartago	3
Heredia	4
Alajuela	5
Limón	6
Guanacaste	7
Puntarenas	8

CAPÍTULO III EXTINCIÓN DE LICENCIAS

Artículo 10.- Extinción de la licencia.

La licencia emitida al radioaficionado u operador de banda ciudadana, se extinguirá por las siguientes causas:

- a. Por el fallecimiento del titular, cuya extinción de la licencia se reputará a partir de la fecha de defunción que conste en el Registro Civil.
- b. Por renuncia expresa por parte del titular, debidamente aprobada por parte del Poder Ejecutivo.
- c. Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, o derivadas del título habilitante correspondiente.

Salvo para el caso del inciso a) del presente artículo, la licencia se considerará extinta hasta que se encuentre en firme el acto administrativo emitido por parte del Poder Ejecutivo, mediante el cual se declare su extinción.

CAPÍTULO IV

INDICATIVOS ESPECIALES

Artículo 11.- Indicativos para concurso y actividades especiales.

Los radioaficionados de categoría superior que cuenten con el permiso de uso del espectro radioeléctrico para operar las bandas de frecuencia atribuidas al servicio de radioaficionado o su equivalente en el país emisor del permiso presentado por el solicitante, y que requieran de un indicativo para concursos y/o actividades especiales deben presentar la solicitud mediante oficio con su respectiva información de radioaficionado en el Viceministerio de Telecomunicaciones, el cual de ser el caso, verificará la condición de reciprocidad del solicitante y posteriormente en un plazo de cinco (5) días hábiles la trasladará a la SUTEL, quien será la encargada de asignarle el indicativo correspondiente por el tiempo que dure el evento el cual comunicará al interesado en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, utilizando para ello el prefijo TI seguido de una serie de letras y/o números ó una mezcla de ambos.

Artículo 12.- Servicio de radioaficionados desde la Isla del Coco.

Los radioaficionados indicados en el artículo anterior, podrán operar estaciones de radiocomunicación como radioaficionados desde la Isla del Coco. Para esto deben cumplir con los requisitos y trámites establecidos en este artículo, debiendo presentar su solicitud por escrito al Viceministerio de Telecomunicaciones con al menos sesenta (60) días hábiles de anticipación a la expedición programada la asignación del respectivo indicativo, a fin de determinar la(s) letra(s) que acompañarán al prefijo TI9.

Adicionalmente, los radioaficionados solo podrán operar desde la Isla del Coco si cuentan con el permiso de ingreso a la isla emitido por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del Ministerio de Ambiente y Energía MINAE. Dicho permiso de ingreso no constituye un requisito que deberá ser aportado previamente por el interesado en su solicitud, pero constituirá una condición para operar en la Isla del Coco, por lo que diez (10) días hábiles previos a la expedición, deberá presentar al Viceministerio de Telecomunicaciones copia del permiso de ingreso expedido por el SINAC.

Cuando un radioaficionado visite la Isla del Coco para llevar a cabo transmisiones propias se le asignará el indicativo TI9 y las letras de su Licencia de radioaficionado costarricense o de otro país.

En caso de que la expedición a la Isla del Coco se realice para llevar a cabo transmisiones de dos o más personas o para un concurso, se le asignará el indicativo TI9 más una serie de letras y/o números valorando lo solicitado por el interesado.

No se puede trabajar más de un distintivo de llamada con ese prefijo al mismo tiempo, salvo que se trate de una expedición distinta.

Artículo 13.- Traslado de domicilio.

Tanto los radioaficionados como los operadores de la banda ciudadana que se trasladen temporalmente de su zona de residencia a otra, o que se encuentren en tránsito, deben usar su indicativo original y junto a este último, el dígito de su nueva ubicación separándolos con la palabra barra. En caso de que el traslado sea definitivo o sobrepase dos (2) meses, se debe solicitar a la SUTEL mediante oficio, el cambio definitivo de dígito correspondiente a la nueva zona de residencia. Una vez recibida la solicitud, la SUTEL resolverá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles y firme el acto, procederá a su modificación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 14.- Traspaso del indicativo.

En caso de que un radioaficionado u operador de la banda ciudadana tenga interés en traspasar a un tercero el indicativo asignado para transmitir como radioaficionado u operar la banda ciudadana, deberá contar previamente con la autorización por parte de la SUTEL. Para ello, deberá presentar oficio de solicitud de autorización ante la SUTEL.

Una vez presentada la solicitud por parte del interesado, la SUTEL en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles emitirá el acto administrativo que resuelve la solicitud del administrado.

El tercero deberá reunir los mismos requisitos del titular del indicativo, esto es, ser operador de la banda ciudadana o poseer una licencia de radioaficionado de la misma categoría que la del titular del indicativo. Para lo cual el interesado, deberá exhibir documento que acredite que el tercero cumple con esta condición, el cual será corroborado según los archivos que constan en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la SUTEL.

En el caso de que el tercero no cumpla con los mismos requisitos del titular del indicativo, la SUTEL procederá con el archivo de la solicitud.

Si el titular del indicativo fallece de previo a contar con el acto administrativo del traspaso por parte de la SUTEL, se procederá con el archivo de la solicitud de traspaso del indicativo sin trámite, y se procederá a declarar como disponible para futuras asignaciones.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UNA LICENCIA

Artículo 15.- Procedimiento para obtener una Licencia para el servicio de radioaficionado y de operador de banda ciudadana.

Los requisitos para optar por una licencia para el servicio de radioaficionado y de operador de banda ciudadana establecidos en los artículos 4 y 6 de este Reglamento, deberán ser presentados ante el Viceministerio de Telecomunicaciones.

A partir del recibido de la solicitud completa, el Viceministerio de Telecomunicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de realización del respectivo examen en el caso de la licencia para el servicio de radioaficionado o del recibo de la solicitud en el caso de la de operador de banda ciudadana, remitirá al Viceministerio de Telecomunicaciones la recomendación técnica respectiva.

La solicitud de licencia para el servicio de radioaficionado y de operador de banda ciudadana, será resuelta por el Viceministro de Telecomunicaciones o por quien éste delegue mediante una resolución fundamentada y no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contado a partir del recibido de la recomendación técnica por parte de SUTEL. La resolución a su vez deberá notificarse al interesado por el medio consignado en el expediente administrativo.

Por motivos debidamente justificados, este plazo podrá ser prorrogado. En ningún caso podrá superar ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud por parte del interesado.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PERMISOS DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADO Y LA OPERACIÓN DE LA BANDA CIUDADANA.

CAPÍTULO I TIPOS DE PERMISOS A OTORGAR

Artículo 16.- Permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado y la operación de la banda ciudadana.

El permiso de uso del espectro radioeléctrico será otorgado por el Poder Ejecutivo mediante un Acuerdo Ejecutivo, a todas las personas sin importar su edad, con excepción de la categoría Superior, que deberá ser mayor a dieciocho (18) años, incluyendo los extranjeros que demuestren fehacientemente su condición migratoria de acuerdo con el ordenamiento jurídico y los documentos de identificación, siempre y cuando se sujeten a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y al presente Reglamento.

Artículo 17.- Permiso de uso del espectro radioeléctrico para extranjeros.

Se podrá otorgar el permiso de uso del espectro radioeléctrico a los extranjeros en los siguientes casos:

- a. A los que presenten la Licencia de radioaficionado vigente de otro país, y que el beneficio se conceda recíprocamente a los ciudadanos costarricenses en dicho país.
- b. A los radioaficionado acreditados en el extranjero que se encuentre en tránsito en nuestro país.
- c. Excepcionalmente de cortesía, a los miembros de las Misiones Diplomáticas debidamente acreditadas que demuestren su condición de radioaficionado en otros países y que se encuentren en tránsito en el territorio nacional, mediante el procedimiento estipulado en el artículo 18 del presente Reglamento.

Una vez obtenido el permiso, el radioaficionado extranjero debe identificar su estación con el prefijo TI, el número de zona donde opere en Costa Rica, y el indicativo del país de permiso presentado, ejemplo "TI2K1ZZ".

Artículo 18.- Permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado de cortesía.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, podrá otorgar permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado de cortesía a los miembros de las Misiones Diplomáticas debidamente acreditadas que demuestren su condición de radioaficionado en otros países y que se encuentren en tránsito en el territorio nacional por un periodo máximo de tres (3) meses, o bien, por el periodo de estancia máximo autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería mientras no exceda los tres (3) meses prorrogables por un periodo igual al otorgado, aún en los casos en que no existan acuerdos de reciprocidad.

El interesado en este permiso de uso del espectro radioeléctrico deberá presentar solicitud expresa al Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones con los siguientes requisitos:

- a. Nombre completo.
- b. Dirección exacta del domicilio en el país.
- c. Medio para recibir notificaciones (lugar, fax o correo electrónico).
- d. Características técnicas de los equipos.
- e. Rango de frecuencias a utilizar.
- f. Plazo de permanencia en el país.
- g. Motivo de visita al país.
- h. Documento vigente que acredite su condición de radioaficionado u operador de banda ciudadana en su país de origen.
- i. Firma del solicitante.

Una vez presentada la solicitud completa, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles se dará traslado a la SUTEL quien contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para emitir la recomendación técnica. A partir de la fecha de recibido de dicha recomendación, el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones resolverá en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. De rechazarse la solicitud, el interesado podrá recurrir mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo de

tres (3) días hábiles a partir de la notificación del acuerdo, debiendo presentar su escrito en el Despacho del Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, de la esquina sureste de la Plaza de la Democracia, 150 metros al este; Avenida Segunda, Calles 17 y 19. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

El permiso de uso del espectro radioeléctrico tendrá una vigencia máxima por el plazo que el solicitante lo requiera mientras no exceda los tres (3) meses prorrogables por un periodo igual al otorgado, de existir causa debidamente comprobada y justificada para ello. En el caso de que exceda este plazo, el interesado deberá solicitar el permiso de uso del espectro de acuerdo a los requisitos del artículo 19 de este Reglamento.

Una vez obtenido el permiso de uso del espectro radioeléctrico, el radioaficionado extranjero debe identificar su estación con el prefijo TI, el número de zona donde opere en Costa Rica, y el indicativo del país de permiso presentado, ejemplo "TI2K1ZZ".

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA OPTAR POR EL PERMISO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 19.- Requisitos para optar por el permiso de uso del espectro radioeléctrico.

Todos los titulares de una licencia para la operación de la banda ciudadana o de servicio de radioaficionado en cualquiera de sus categorías, que deseen obtener un permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado y/o para la operación de la banda ciudadana, según lo estipulado en los artículos 16 y 17 del presente Reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud ante el Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante el **Formulario de solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado y la operación de la banda ciudadana N° MICITT-ROBC-002 (ANEXO 2)** debidamente completo.

- b. Exhibir cédula de identidad, cédula de menor de edad para los mayores de 12 años o de residencia (DIMEX) al día del administrado. En el caso de trámites realizados por apoderados o representantes, deberán exhibir la cédula de identidad o de residencia al día, y presentar adicionalmente copia de la cédula de identidad o de residencia del poderdante. Para los trámites de menores de edad, en el caso de que el trámite sea personal deberá acompañarse con el representante legal que ejerza la patria potestad. En el caso de que el trámite sea realizado por un tercero, deberá presentarse documento por escrito emitida por parte del representante legal del menor donde autorice realizar el trámite correspondiente, copia de la cédula de identidad tanto del menor si es mayor de 12 años como de su representante legal.
- c. Para el caso de los permisos de uso del espectro radioeléctrico otorgados a los extranjeros por reciprocidad o para un radioaficionado acreditado en el extranjero que se encuentre en tránsito en el país, el interesado deberá adjuntar documento vigente que acredite su condición de radioaficionado u operador de banda ciudadana en su país de origen.
- d. Presentar la ubicación exacta donde se instalará la estación utilizando coordenadas GPS (referenciados según el estándar WGS-84 en formato decimal con mínimo 6 cifras significativas d,dddddd°).
- e. Presentar las especificaciones de todos los elementos accesorios y/o complementarios que integran la estación.
- f. En caso de que la estación se encuentre instalada en un vehículo adjuntar copia de la tarjeta de circulación, o en su defecto, una certificación registral donde se corroboren los datos anteriores. Si una estación se pretende instalar y operar en diferentes vehículos, se debe aportar la información antes mencionada para cada uno de estos.
- g. Presentar copia de las hojas con las especificaciones técnicas de los equipos declarados.
 - h. En caso de no poseer equipo de radiocomunicación, debe presentar un compromiso por escrito en la cual se comprometa a notificar a SUTEL cuando adquiera e instale dicho equipo, incluyendo los datos solicitados en las tablas técnicas del presente formulario.

CAPÍTULO III

ASOCIACIONES DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 20.- Requisitos para optar por el permiso de uso del espectro radioeléctrico para las asociaciones de radioaficionados.

El Poder Ejecutivo otorgará el correspondiente permiso de uso del espectro radioeléctrico a las asociaciones de radioaficionados que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Presenten solicitud ante el Viceministerio de telecomunicaciones, mediante el **Formulario de solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado y la operación de la banda ciudadana N° MICITT-ROBC-002 (ANEXO 2)** debidamente completo.
- b. Presenten certificación de personería jurídica vigente que no exceda los tres (3) meses de emitida.
- c. Contar con sede propia, arrendada o cedida de conformidad con lo establecido en la Ley N° 218, Ley de Asociaciones.
- d. Estar en condiciones de instalar y poner en funcionamiento una estación de radio de su propiedad.
- e. Tener al menos un número mínimo de asociados acorde a lo establecido en la Ley N° 218, Ley de Asociaciones, los cuales deberán contar con un permiso de uso del espectro radioeléctrico vigente para el servicio de radioaficionado. Adicionalmente, al menos uno de los asociados deberá tener un permiso de uso del espectro radioeléctrico vigente de categoría superior. Para lo cual deberán presentar al menos el nombre completo de los asociados, y el número del título habilitante vigente.

Los requisitos indicados en los incisos c) y d) de este artículo serán acreditados mediante documentos idóneos que comprueben su veracidad.

Artículo 21.- Prefijo utilizado por las asociaciones o clubes de radioaficionados.

Las asociaciones o clubes de radioaficionados por norma general utilizarán el prefijo TI seguido del dígito 0 (cero) y dos o tres letras las cuales identificarán la estación. Dichos indicativos serán otorgados por la SUTEL y se utilizarán en concursos, operaciones y/o actividades especiales de cadenas, certámenes y con el fin de desarrollar y capacitar a sus afiliados, así como también en los casos de urgencia o necesidad que se presenten y en los que estas asociaciones o clubes intervengan.

Artículo 22.- Deber de cooperación de las asociaciones de radioaficionados.

Las asociaciones de radioaficionados que ostenten el respectivo permiso de uso del espectro radioeléctrico al que hace referencia el artículo 20 de este Reglamento, deben colaborar con la SUTEL en la vigilancia y salvaguarda del buen uso de las bandas de frecuencias del servicio de radioaficionado, en el fiel cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y a prestar su cooperación en los casos de emergencia. A fin de desarrollar sus actividades propias y las de los radioaficionados nacionales, las asociaciones podrán organizar concursos, certámenes y actividades ajustadas a estos fines.

Las asociaciones de radioaficionados podrán con fines de experimentación y de mejoramiento de las condiciones de operación, trasladar sus equipos a diferentes lugares y ubicaciones, previa autorización de la SUTEL.

Dicha solicitud deberá ser presentada mediante oficio a la SUTEL, con al menos un (1) mes de anticipación al traslado de los equipos. Una vez presentada la solicitud, la SUTEL contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver dicha gestión. A las asociaciones se les otorgarán indicativos propios, los que serán utilizados en las transmisiones que bajo su responsabilidad se efectúen.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA OBTENER PERMISO DE USO DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO

Artículo 23.- Procedimiento para el otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado y la operación de la banda ciudadana.

El permiso de uso del espectro radioeléctrico será otorgado por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo, previa recomendación de la SUTEL y el cumplimiento de los requisitos que se definen en los artículos 19 y 20 de este Reglamento.

A partir del recibido de la solicitud completa, el Viceministerio de Telecomunicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles remitirá al Viceministerio de Telecomunicaciones la recomendación técnica respectiva.

El trámite de la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico será gestionado por el Viceministro de Telecomunicaciones o por quien éste delegue quien recomendará al Poder Ejecutivo, y no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contado a partir del recibido de la recomendación técnica por parte de SUTEL. El Acuerdo Ejecutivo a su vez deberá notificarse por el medio consignado en el expediente administrativo.

Por motivos debidamente justificados, este plazo podrá ser prorrogado. En ningún caso podrá superar los ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud por parte del interesado.

CAPÍTULO V
VIGENCIA Y RENOVACIÓN DEL PERMISO DE USO DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO

Artículo 24.- Vigencia y renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico.

El permiso de uso del espectro radioeléctrico para radioaficionado se otorgará por un periodo de cinco (5) años, el cual podrá ser renovado a solicitud del interesado por periodos iguales. Dicha solicitud deberá presentarse con al menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del mismo.

Los interesados en la renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, al contar con expediente en el Viceministerio de Telecomunicaciones, sólo deberán presentar el **Formulario de solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado y la operación de la banda ciudadana N° MICITT-ROBC-002 (ANEXO 2)**, debidamente completo junto con aquellos requisitos indicados en el citado formulario que deban ser modificados o actualizados dentro del expediente respectivo. No se requerirá cumplir con el requisito del examen teórico indicado en el inciso d) del artículo 6 del Presente Reglamento, salvo que se pretenda de cambiar de categoría.

No procederá la renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, cuando previo cumplimiento del debido proceso, se haya demostrado algún incumplimiento por parte del radioaficionado u operador de banda ciudadana de las obligaciones establecidas en el marco legal que le aplica o en el título habilitante otorgado. Tampoco procederá la renovación cuando el interesado haya operado contrario a las especificaciones técnicas establecidas para las frecuencias en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias PNAF y sus reformas.

Artículo 25.- Procedimiento para la renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico.

A partir del recibido de la solicitud completa, el Viceministerio de Telecomunicaciones en un plazo de tres (3) días hábiles solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles remitirá al Viceministerio de Telecomunicaciones la recomendación técnica respectiva.

La solicitud de renovación de permiso de uso del espectro radioeléctrico será resuelta por el Viceministro de Telecomunicaciones o por quien éste delegue y no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contado a partir del recibido de la recomendación técnica por parte de SUTEL. La resolución a su vez deberá notificarse por el medio consignado en el expediente administrativo.

Por motivos debidamente justificados, este plazo podrá ser prorrogado y en ningún caso podrá superar los noventa (90) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de renovación por parte del interesado.

**CAPÍTULO VI
EXTINCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE**

Artículo 26.- Extinción del título habilitante.

El título habilitante emitido al radioaficionado u operador de banda ciudadana, se extinguirá por las siguientes causas:

- a. Por el fallecimiento del titular, cuya extinción del título se reputará a partir de la fecha de defunción que conste en el Registro Civil.
- b. Por renuncia expresa por parte del titular, debidamente aprobada por parte del Poder Ejecutivo.

- c. Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, o derivadas del título habilitante correspondiente, y por las causales estipuladas en el artículo 22 de la citada Ley.

Salvo para el caso del inciso a) del presente artículo, el título habilitante se considerará extinto hasta que se encuentre en firme el acto administrativo emitido por parte del Poder Ejecutivo, mediante el cual se declare su extinción. Para tales efectos, se deberá cumplir el procedimiento establecido por la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

TÍTULO CUARTO ESTACIONES REPETIDORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27.- Requisitos para instalar una estación repetidora para el servicio de radioaficionado.

Para la instalación de una estación repetidora, el interesado deberá contar con licencia para operar en categoría superior, permiso vigente de uso del espectro radioeléctrico, y además cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar la solicitud ante la SUTEL mediante el Formulario de solicitud para la instalación de estaciones repetidoras N° MICITT-ROBC-003 (ANEXO 3) debidamente completo.
- b. Exhibir cédula de identidad o de residencia (DIMEX) al día. En el caso de trámites realizados por apoderados o representantes, deberán exhibir la cédula de identidad o de residencia al día, y presentar adicionalmente copia de la cédula de identidad o de residencia del poderdante.

- c. Si es una persona jurídica, presentar certificación de la personería jurídica que no exceda los tres (3) meses de emitida.
- d. Presentar la ubicación exacta donde se instalará la estación repetidora utilizando coordenadas GPS (referenciados según el estándar WGS-84 en formato decimal con mínimo 6 cifras significativas d,dddddd°).
- e. Presentar las especificaciones de todos los elementos accesorios y/o complementarios que integran la estación.
- f. Presentar copia de las hojas de la especificación técnica de los equipos a utilizar.

La SUTEL en treinta (30) días hábiles remitirá al radioaficionado la resolución de su solicitud.

La operación de las estaciones repetidoras se limita a las frecuencias y especificaciones técnicas que se establecen en el permiso de uso del espectro radioeléctrico y en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, PNAF y sus reformas.

Artículo 28.- Obligaciones del titular del permiso para la instalación de una estación repetidora.

Una vez autorizado el funcionamiento de la estación repetidora por parte de la SUTEL, el titular del permiso debe cumplir con lo siguiente:

- a. La estación repetidora debe ser instalada (puesta en marcha) y puesta en servicio en un plazo no mayor a los noventa (90) días hábiles.
- b. Comunicar por escrito a la SUTEL cuando una estación repetidora en servicio salga de operación, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a partir del hecho, e indicar el plazo requerido para reiniciar el servicio.
- c. Comunicar a la SUTEL la inactividad y/o fuera de servicio sea superior a los noventa (90) días hábiles.

De no cumplirse con las obligaciones anteriores, o que la SUTEL compruebe que una estación repetidora se encuentra fuera de servicio por un plazo mayor de noventa (90) días

hábiles, así como se haya demostrado algún incumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco legal que le aplica o en el título habilitante respectivo, el Poder Ejecutivo revocará previo cumplimiento del debido proceso el permiso concedido.

Artículo 29.- Identificación de la estación de radioaficionado.

La estación debidamente autorizada a operar en una provincia y que se traslade temporalmente de su zona de residencia a otra, o que se encuentren en tránsito, deben usar su indicativo original y junto a este último, el dígito de su nueva ubicación separándolos con la palabra barra. En caso de que el traslado sea definitivo o sobrepase los dos (2) meses naturales, se debe solicitar a SUTEL mediante oficio, el cambio definitivo de dígito correspondiente a la nueva zona de residencia de la estación. Una vez recibida la solicitud, la SUTEL resolverá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles y firme el acto, procederá a su modificación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Es obligación de todo radioaficionado identificarse debidamente con todas sus letras de llamada o indicativo, al principio y al final de cada transmisión; en todo caso debe utilizarse el código fonético internacional para la identificación.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 30.- Libro de Guardia.

Para efectos de control, los radioaficionados deben poseer y tener al día un libro de guardia con hojas numeradas donde anotarán, aquellos comunicados realizados en frecuencias

inferiores a 30 MHz, el cual podrá ser físico o electrónico, y donde, se consignará la siguiente información:

- a. Fecha y hora en que establece el contacto.
- b. Banda utilizada.
- c. Estación corresponsal.
- d. Tipo de emisión empleado.
- e. Reporte de señal "RS o RST".

Este Libro debe ser presentado en el momento y lugar en que sea requerido por los funcionarios de la SUTEL. Cuando se requiera, la versión electrónica debe ser convertida por el radioaficionado a un formato estándar especificado por la SUTEL que se establecerá en el Manual de Radioaficionado de Costa Rica y que deberá estar publicado en los medios que permitan cumplir con el Principio de Publicidad. De no existir especificación de formato se entiende que el libro se debe presentar en texto simple, con sus campos separados por comas.

Artículo 31.- Frecuencias a otorgar para los servicios de radioaficionados y la operación de la banda ciudadana.

El uso del servicio de radioaficionado en cualquiera de sus categorías, o de la operación de la banda ciudadana, se limita a las frecuencias y especificaciones técnicas que se establecen en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias PNAF y sus reformas. Por su parte, le corresponde a la SUTEL de acuerdo con sus competencias, y una vez otorgado el respectivo permiso de uso del espectro radioeléctrico, establecer la contribución específica para el canon de reserva del espectro radioeléctrico de acuerdo con el artículo 63 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 32.- Trámite digital.

Los trámites regulados en este Reglamento podrán realizarse de manera digital para lo cual el interesado deberá contar con Firma Digital de acuerdo con las especificaciones de la Ley N° 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, y enviar la

documentación al correo electrónico trámites_dcnt@micit.go.cr firmada digitalmente para su respectivo trámite.

Artículo 33.- Prevención por una única vez.

Ante cualquier solicitud del administrado indicada en este Reglamento que requiera el cumplimiento de requisitos, la Administración amparada en el artículo 6 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su reforma, deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, para que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. Durante ese periodo se suspende el plazo de resolución por parte de la Administración.

Artículo 34.- Obligaciones de los usuarios del servicio de radioaficionado y de los operadores de la banda ciudadana.

Todos los permisionarios de acuerdo a su clasificación, deber cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Operar de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, PNAF y sus reformas.
- b. Respetar lo establecido en el Manual del Radioaficionado de Costa Rica vigente.
- c. Pagar el respectivo canon de reserva del espectro radioeléctrico definido previamente por la SUTEL.
- d. Salvo casos de emergencia, las estaciones de radioaficionado solamente podrán comunicarse con otras de igual naturaleza.
- e. Las estaciones de radioaficionado no aceptarán ni transmitirán mensajes escritos o de palabra si de esta actividad se deriva algún beneficio indirecto o monetario.
- f. Los radioaficionados debidamente autorizados pueden facilitar el uso del micrófono de su estación a personas sin licencia siempre y cuando los cambios y la identificación de la estación estén a cargo del radioaficionado, y no se incumpla con lo establecido en los incisos e) del presente artículo y q) del artículo 35 de este Reglamento.

- g. La señal de transmisión de una estación debe ser estable y libre de cualquier tipo de radiación no esencial. Las radiaciones parásitas, armónicas o combinaciones de ambas deberán atenuarse en la medida de lo posible mediante la utilización de filtros u otros tipos de equipos que cumplan con ese fin, y en caso de interferencia a otros servicios, debe suspender las transmisiones sin más trámite que la notificación de la SUTEL, si se comprobare técnicamente que es la causante de la interferencia. El radioaficionado podrá reanudar la operación de su estación una vez que la SUTEL compruebe que la causa que ocasionaba la interferencia ha sido corregida.
- h. Las comunicaciones referentes a emergencias, tendrán prioridad sobre cualquier otra comunicación que se realice en esos momentos en cualquier frecuencia o canal.
- i. Cooperar en situaciones de emergencias con las instituciones encargadas de la atención de las mismas.

Artículo 35.- Prohibiciones para los radioaficionados y operadores de la banda ciudadana.

Es absolutamente prohibido para los radioaficionados y operadores de banda ciudadana:

- a. Usar la radio para cualquier propósito que atente contra el orden público.
- b. Comunicarse con estaciones no autorizadas.
- c. Realizar la interconexión con redes de telefonía o datos para fines comerciales, o con estaciones transmisoras que se encuentren fuera de las bandas de frecuencia en las que se tiene autorización para transmitir de acuerdo con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, PNAF y sus reformas.
- d. Efectuar la retransmisión de señales propias de estaciones de radiodifusión de audio y/o video.
- e. Omitir la transmisión del indicativo de radio completo de la estación que transmite y el de la que recibe en cada relevo de la transmisión, y en caso de aplicar, también agregar la información complementaria a los indicativos de llamada.
- f. Emplear una potencia superior a la permitida. La potencia máxima con la que se operará, no podrá ser mayor a la máxima definida por el fabricante para el equipo en la banda específica.

- g. Ceder el uso de la estación de radio a personas no autorizadas, con excepción de los casos de emergencias.
- h. Transmitir música o cualquier otro sonido distinto de la palabra humana, salvo tonos o emisiones que sean necesarios para la operación normal de los equipos.
- i. Efectuar pruebas de, o con equipos, micrófonos u otros dispositivos de radiocomunicación, o bien de carácter experimental que afecten a otros radioaficionados o servicios radioeléctricos. En caso de que un radioaficionado o usuario de otro servicio se vea afectado la estación causante de la interferencia deberá cesar sus transmisiones de inmediato hasta que tal condición sea subsanada.
- j. Realizar en los canales de llamada y/o emergencia cualquier tipo de envío o recibo de información que sea diferente a aquella información para la que están destinadas dichas frecuencias.
- k. Producir interferencias a otras estaciones o servicios.
- l. La instalación y operación de una estación de banda ciudadana sin el permiso correspondiente.
- m. Utilizar la estación para fines que atenten contra la seguridad nacional y/o civil.
- n. La modificación o alteración de las normas y características técnicas de instalación y operación, de forma tal que se incumplan las normas y características técnicas establecidas en este Reglamento, o bien, que se afecte a otros aficionados o usuarios de otros servicios.
- o. El uso de equipos o accesorios que perjudiquen la legibilidad de la comunicación transmitida.
- p. Utilizar las bandas de frecuencias asignadas para la operación de este servicio contrario a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, PNAF y sus reformas.
- q. Utilizar y operar las estaciones del servicio de radioaficionado con fines comerciales.

Artículo 36.- Régimen sancionatorio.

En caso de no cumplirse con las disposiciones y obligaciones establecidas en este Reglamento, en el marco jurídico vigente y en el título habilitante respectivo, el administrado queda sujeto a lo dispuesto en el régimen sancionatorio establecido en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

DEROGATORIA Y TRANSITORIOS

Artículo 37.- Derogatoria de la Sección II del capítulo IV, Disposiciones generales para los servicios de radioaficionados del Decreto Ejecutivo N° 34765 Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Deróguense la Sección II “Permisos Especiales. Disposiciones generales para los servicios de radioaficionados” del capítulo IV “De los permisos”, del Título II del Decreto Ejecutivo N° 34765 Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008.

Transitorio I.

A la entrada en vigencia de este Reglamento, las personas que hayan realizado el examen para su respectiva categoría y se encuentran en proceso para el otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico, se les entregará la licencia tal y como se establece en este Reglamento. De igual forma acontecerá con aquellos radioaficionados que fueron eximidos de la realización de los exámenes, según Decreto Ejecutivo N° 37804-MICITT del 09 de julio de 2013.

Transitorio II

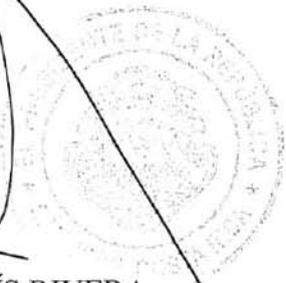
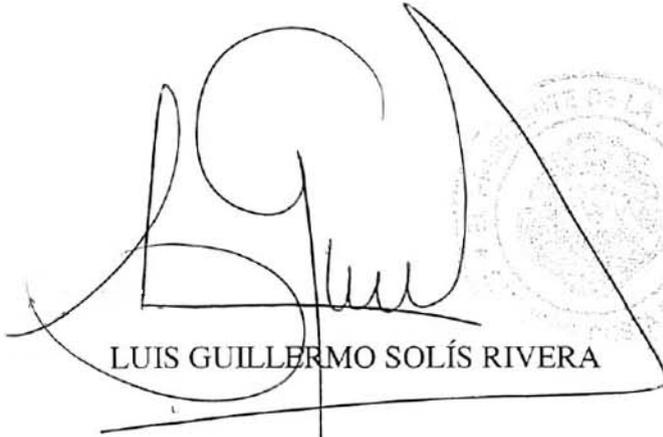
Los interesados que hayan presentado su solicitud previa a la emisión del presente Reglamento y se encuentren a la espera de la convocatoria de los exámenes prácticos establecidos en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 34765 Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se encuentran exonerados del mismo y se continuará su gestión de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Transitorio III

A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Superintendencia de Telecomunicaciones cuenta con sesenta (60) días hábiles para establecer la guía que determine los diferentes mecanismos para la realización de los exámenes teóricos. Hasta que eso no suceda, los exámenes se continuarán realizando de la forma vigente. De igual forma, deberá actualizar y ajustar el Manual de Radioaficionados de Costa Rica y los formularios publicados en su página WEB con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 38.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de julio del dos mil diecisiete.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



CAROLINA VÁSQUEZ SOTO

MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

RES-DGH-074-2017. —Dirección General de Hacienda a las diez horas con treinta minutos del veintidós de septiembre del dos mil diecisiete.

Considerando:

I.—Que la Ley N° 3022 del 27 de agosto de 1962 establece que el Ministro de Hacienda, el Director General de Hacienda u otro funcionario de esa Dirección escogido por aquéllos, son los funcionarios facultados para autorizar, bajo su responsabilidad las exenciones de impuestos debiendo en cada caso señalar la ley en que se ampare dicha petición.

II.— Que el artículo 6 de la Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992, concede exención de todo tributo incluyendo el Impuesto General sobre las Ventas y el Impuesto Selectivo de Consumo, para las adquisiciones de bienes en el mercado nacional a favor de la universidad de Costa Rica.

III. —Que la Universidad de Costa Rica ha constituido un Fideicomiso con el Banco de Costa Rica denominado “Fideicomiso UCR/BCR 2011” cuyo principal objetivo es la construcción y equipamiento de obras inmobiliarias para la Universidad de Costa Rica.

IV. __ Que la Universidad de Costa Rica ha presentado nueva solicitud formal N° R-6244-2017 de 31 de agosto de 2017, para la exoneración de impuestos locales, para la construcción del edificio de la Facultad de Ingeniería, amparada al contrato de fideicomiso antes indicado.

V. —.Que la Ley N° 4755 del 29 de abril de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece que los órganos de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda pueden dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

VI— Que el trámite por medio de resolución genérica para la autorización de la exención para cada adquisición mediante orden de compra facilitará las funciones del Fideicomiso indicado en el “Considerando” III anterior, cuyo beneficiario para los efectos de la presente resolución será la Universidad de Costa Rica.

SE RESUELVE:

1º—Conceder **CUARTA** autorización genérica por seis (6) meses a favor de la **“Universidad de Costa Rica Fideicomiso UCR/BCR-2011”**, a efecto de que adquiera bienes y servicios en el mercado nacional exentos de los Impuestos General sobre las Ventas y/o Selectivo de Consumo, según el detalle adjunto en 1 hoja debidamente firmada y sellada por esta Dirección General, para la construcción del edificio de la Facultad de Ingeniería. Conforme lo expuesto, en estos casos se prescindirá del trámite para la autorización de la exoneración ante el Departamento de Gestión de Exenciones en cada adquisición.

2º—Las adquisiciones se realizarán mediante órdenes de compra emitidas por la **“Universidad de Costa Rica Fideicomiso UCR/BCR-2011”**. Estas órdenes de compra deberán ser firmadas por las personas debidamente autorizadas por parte del Representante Legal de la Universidad de Costa Rica, para efectuar las referidas compras exentas de impuestos en nombre del fideicomiso.

3º—El Representante Legal de la Universidad de Costa Rica deberá remitir oficio a la Dirección General de Tributación, haciendo referencia a la presente resolución e indicando el nombre completo y el número de identificación de las personas autorizadas para efectuar las compras y consecuentemente para firmar las órdenes de compra a nombre del fideicomiso. En este oficio se debe registrar formalmente las firmas de las personas citadas. Estos registros de firmas deberán mantenerse actualizados ante cualquier variación al respecto.

4º—Las órdenes de compra deberán contener expresa manifestación de que la compra en referencia está exenta de los Impuestos General sobre las Ventas y/o Selectivo de Consumo o de alguno de los dos, según corresponda. En poder del vendedor deberá permanecer la orden de compra **original**. No obstante, cuando por regulaciones especiales la **“Universidad de Costa Rica Fideicomiso UCR/BCR-2011”**, requiera conservar en su poder el original del documento en mención, como respaldo de la compra, el vendedor deberá conservar una copia certificada de la orden de compra respectiva. En todo caso, bien se trate del original o de la copia de la orden de compra, en este documento deberá constar la firma original de la persona autorizada para efectuar las compras a nombre de la entidad beneficiaria de la exención.

Las órdenes de compra deberán contener el formato según el anexo adjunto a esta resolución.

5º—Adicionalmente a los datos que exige la legislación, la factura respectiva deberá estar emitida a nombre de la **“Universidad de Costa Rica Fideicomiso UCR/BCR-2011”**, así como expresa manifestación de que con fundamento en la presente resolución, la compra en referencia está exenta de los Impuestos

General sobre las Ventas y/o Selectivo de Consumo, o de alguno de los dos según corresponda. Asimismo deberá constar en la factura el monto específico de cada uno de los tributos que se están exonerando.

6°—Los bienes exonerados al amparo de la presente resolución deberán ser utilizados por el beneficiario, únicamente para facilitar la construcción del edificio de la Facultad de Ingeniería. Cualquier uso o destino indebido de los bienes, exonerados debidamente comprobado, será motivo suficiente para dejar sin efecto la presente autorización e iniciar los procedimientos administrativos correspondientes para el cobro de los impuestos exonerados al amparo del artículo 37 y siguientes y 45 párrafo primero de la ley 7293 de 31 de marzo de 1992.

7°—El beneficiario deberá llevar el debido control de los saldos pendientes de bienes exentos autorizados mediante la presente resolución, y evitar que se excedan las compras de las cantidades autorizadas, durante la vigencia de la misma.

8°—El finiquito o cierre de la obra, deberá incluir un informe de cierre de todas las adquisiciones exoneradas, determinando y cuantificando los bienes sobrantes, para que el Contratista proceda a pagar los impuestos respectivos, re-exportarlos o donarlos al Estado. Copia de este informe será remitido a la Dirección General de Hacienda y al Departamento de Gestión de Exenciones del Ministerio de Hacienda para el cierre de las exoneraciones en la etapa constructiva del proyecto.

9°—Para cumplir con los controles que al efecto debe llevar la Dirección General de Hacienda específicamente la División de Incentivos Fiscales, la **“Universidad de Costa Rica Fideicomiso UCR/BCR-2011”**, deberá rendir un informe semestral, que brindará en al finalizar la obra, con la siguiente información:

ENCABEZADO

1. Razón social del beneficiario y del fideicomiso.
2. Cédula jurídica del beneficiario: Numérico, sin guiones de 10 dígitos (9999999999)
3. Período del informe (Semestre y Año).
4. Número de Resolución: Alfanumérico
5. Fecha de Resolución: dd/mm/aaaa

DETALLE DEL INFORME

Según el anexo adjunto a esta resolución.

CONSIDERACIONES GENERALES

1. El informe debe ser elaborado con la herramienta Excel y enviarlo con firma digital al correo electrónico inforg@hacienda.go.cr de la Subdirección de Programación de la División de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Hacienda.
2. Llenar formulario en Fuente (letra) Arial, tamaño mínimo 9.
3. Indicar los Totales Generales de: Valor de la compra, y Total Monto Exonerado, al final de la columna que correspondiente.
4. Se debe numerar cada página del informe. Ejemplo: 1/2, 2/2,...
5. El Informe deberá ser presentado según el anexo que contiene esta resolución, ante en la Dirección General de Hacienda dirigido a la División de Incentivos Fiscales.
6. La **“Universidad de Costa Rica Fideicomiso UCR/BCR-2011”** deberá conservar en debido orden un archivo consecutivo de las órdenes de compra emitidas.
7. Será responsabilidad de la **“Universidad de Costa Rica Fideicomiso UCR/BCR-2011”**, hacer los ajustes que correspondan para el adecuado control del procedimiento aquí autorizado.
8. La vigencia de la presente resolución se define a partir de la fecha de su notificación. La misma podrá gestionarse nuevamente por parte de los interesados, en caso de ser necesario, un mes antes de su vencimiento y el Ministerio de Hacienda podrá autorizarla previa constatación de haberse aportado los informes requeridos. Asimismo la vigencia de esta resolución queda sujeta a que mediante leyes aprobadas con posterioridad, se dejen sin efecto o se disminuyan las exenciones reconocidas a favor de la Universidad de Costa Rica o bien a criterios de oportunidad y/o conveniencia del Ministerio de Hacienda, previa notificación o publicación en el diario La Gaceta de la resolución que deja sin efecto la presente autorización.

9. En todo caso de operaciones de compraventa de bienes gravados con los impuestos en mención, en que el beneficiario no presente la orden de compra, el vendedor deberá consignar y cobrar el o los impuestos que corresponda.

Es conforme.

Notifíquese a la universidad de Costa Rica.

Publíquese.

Priscilla Piedra Campos
Directora General de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 3400031621.—(IN2017172596).

VB° Juan Carlos Brenes Brenes
Director División de Incentivos Fiscales

C. Archivo

ljgv

ORDEN DE COMPRA POR RESOLUCIÓN DE EXENCION GENÉRICA DE IMPUESTOS			
BENEFICIARIO	Nombre del Beneficiario		No. Autorización Genérica
	N° Identificación		
	Dirección		Fecha Autorización Genérica
	Teléfono		
PROVEEDOR	Nombre Proveedor		Fecha Orden de Compra
	N° Identificación		
	Dirección		
	Teléfono		
			ORDEN DE COMPRA No. 001

ITEM	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1					0,00
2					0,00
3					0,00
4					0,00
5					0,00
6					0,00
7					0,00
8					0,00
9					0,00
10					0,00
11					0,00
12					0,00
13					0,00
14					0,00
15					0,00
16					0,00
17					0,00
18					0,00
19					0,00
20					0,00
				SUBTOTAL	0,00
				IMPUESTO DE VENTAS	
				TOTAL	0,00

Esta compra se encuentra exenta de los Impuestos General sobre las Ventas y/o Selectivo de Consumo.

AUTORIZACION:

FIRMA AUTORIZADA

La firma autorizada debe ser comunicada previamente al Ministerio de Hacienda según disposiciones de la autorización de la Dirección General de Hacienda.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

FORMULARIO INFORME DE COMPRAS LOCALES EXONERADAS AUTORIZADAS MEDIANTE RESOLUCION

A continuación se detalla la información que se debe proporcionar en cada uno de los campos del formulario en cuestión:

- **Nombre:** nombre o razón social del beneficiario de la exoneración.
- **Número de identificación:** número de cedula física o jurídica del beneficiario.
- **Número y fecha de Resolución:** número y fecha de la resolución emitida por la Dirección General de Hacienda, mediante la cual se autoriza el procedimiento especial para las adquisiciones bienes y servicios exonerados en el mercado local, prescindiendo del trámite ante el Departamento de Gestión de Exenciones.
- **Periodo del informe:** semestre respectivo.
- **Número de identificación y nombre del proveedor:** nombre o razón social de la persona física o jurídica por medio de la cual se adquirieron los bienes o servicios exonerados.
- **Monto Compra Dólares:** monto total pagado en dólares a un proveedor por concepto de todos los bienes o servicios exonerados adquiridos durante el semestre, en cuyo caso la factura debe haber sido extendida en dicha moneda.
- **Tipo de cambio:** valor de la divisa aplicado en la adquisición de bienes o servicios exonerados facturados en dólares o promedio de dicho valor, si se efectuaron varias transacciones con el mismo proveedor. En este último caso, se debe consignar la forma en que se realizó el cálculo.
- **Monto Total Compra Colones:** resultado de la multiplicación de la columna “Monto Compra Dólares” por el monto de la columna “Tipo de Cambio”, en el caso de bienes facturados en dólares, a efecto de obtener la conversión del monto pagado en moneda nacional; o bien, monto total pagado en colones a un proveedor por concepto de todos los bienes o servicios exonerados adquiridos durante el semestre, facturados en moneda local.

- **Tipo de bienes o servicios:** seleccionar de la lista asociada a dicha celda, la alternativa o alternativas que mejor se adapten para describir los bienes o servicios exonerados, adquiridos durante el semestre. En el caso de selección múltiple, las opciones deben ser consignadas en una misma celda.
- **Monto Total de Impuesto Exonerados:** monto total de los impuestos exonerados por concepto de los bienes y servicios adquiridos a cada proveedor durante el semestre.

Las consultas pueden ser planteadas por medio del siguiente correo electrónico: inforg@hacienda.go.cr, así como, a los teléfonos: 2284-5297 y 2284-5344.

**PLAN DE COMPRAS DE PROYECTO
FACULTAD DE INGENIERÍA UCR
PROPIETARIO: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Construcción Agosto 2017**

N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	COSTO UNITARIO
	Obra gris			
1	Cuerda para trazo	1	rollo	4.500,00
2	Concreto Premezclado f'c: 280 kg/cm2 con aditivo integral	165	m3	109.378,50
3	Varilla N° 3	3.300	kg	349,00
4	Varilla N° 4	10.550	kg	349,00
5	Varilla N° 5	5.800	kg	349,00
6	Varilla N° 6	4.300	kg	349,00
7	Varilla N° 8	1.054	kg	349,00
8	Alambre Negro No. 16	975	kg	358,00
9	Tabla 1" x 12" x 4 sin cepillo	240	un	4.702,50
10	Alfajilla 2" x 3" x 4 sin cepillo	410	un	2.310,00
11	Alfajilla 2" x 4" x 4 sin cepillo	40	un	3.080,00
12	Regla 1" x 3" x 4 sin cepillo	380	un	1.210,00
13	Desmoldante	1	estañon	88.000,00
14	Relleno de fundaciones	288	m3	13.750,00
15	Tobacemento	367	m3	95.000,00
16	Filtro drenaje	228	m2	4.675,00
17	Emulsión asfáltica	228	m2	5.500,00
18	Sellador de concreto	230	m2	3.300,00
19	Estereofon 1/2" x 10 cm	5	lam	1.624,38
20	Water Stop 3/16 x 4" (rollo de 20m)	5	rollo	104.960,62
21	Curador de Concreto Silacate 1125 (740m2/estañon)	3	estañon	139.700,00
22	Clavos c/cabeza normal (caja 23kg)	5	caja	13.805,00
23	Clavos acero 2" (500un)	1	caja	5.500,00
24	Clavos acero 2 1/2" (500un)	1	caja	6.600,00
25	Cemento gris 50kg	1.050	saco	4.350,00
26	Geotextil	140	m	2.000,00
27	Malla electrosoldada #2	10	un	14.912,00
28	Tubo metálico	30	un	6.830,00

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RJD-207-2017

SAN JOSÉ, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE

SUSPENSIÓN PARCIAL Y TEMPORAL DEL PUNTO 8. VOLUMEN MENSUAL DE PASAJEROS PARA CADA RUTA (R) Y/O RAMAL (L) O FRACCIONAMIENTO (F) DURANTE UN MES CALENDARIO, DE LA SECCIÓN A. PROCEDIMIENTO PARA OBTENCIÓN DE DATOS CON VARIABLES APROXIMADAS Y LA SECCIÓN B. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL VOLUMEN DE PASAJEROS MENSUALES IMPLÍCITOS EN EL ESQUEMA OPERATIVO AUTORIZADO DE LA RUTA, AMBAS SECCIONES DEL APARTADO 4.13.2 APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA EN CASOS DE INFORMACIÓN INCOMPLETA O NO EXISTENTE, DE LA METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN ORDINARIA DE TARIFAS PARA EL SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA, MEDIANTE LA RJD-035-2016, DE LAS DIEISEIS HORAS DEL 25 DE FEBRERO DE 2016.

RESULTANDO

- I. Que el 25 de febrero de 2016, la Junta Directiva, mediante la RJD-035-2016, de las 16:00 horas dictó la *Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús* (en adelante, la Metodología), publicada en el Alcance 35 a La Gaceta 46, del 7 de marzo del 2016.
- II. Que el 22 de marzo de 2017, mediante el oficio 255-RG-2017, el Regulador General conformó varias Fuerzas de Tarea, con el objetivo de que analizaran varias metodologías tarifarias, entre ellas se conformó la Fuerza de Tarea Metodología de Buses (Fuerza de Tarea), para analizar la de Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús.
- III. Que el 26 de mayo de 2017, utilizando la Metodología, la Intendencia de Transporte (IT), mediante la RIT-034-2017, entre otras cosas, fijó tarifas para la ruta 550, operada por Transportes La Pampa, Ltda. La RIT-034-2017, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta, del 31 de mayo de 2017 (folios 868 al 946 y 952 al 1006 del ET-014-2017).
- IV. Que el 26 de mayo de 2017, Transportes La Pampa, Ltda., interpuso gestión de suspensión de los efectos del procedimiento tarifario (folios 737 al 749 y 817 al 828 del ET-014-2017).
- V. Que el 1 de junio de 2017, Transportes La Pampa, Ltda., interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta concomitante, contra la RIT-034-2017 (folios 1007 al 1054 del ET-014-2017).
- VI. Que el 13 de julio de 2017, mediante el oficio 649-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), le remitió al Regulador General el “Informe relacionado con los procesos contenciosos interpuestos en contra de la Metodología para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”, y de actos concretos de su aplicación (RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016)”. En esos procesos se cuestiona, en general, la legalidad de la Metodología, incluido el tema de la demanda implícita.

VII. Que el 20 de julio de 2017, Transportes La Pampa Ltda., interpuso ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, una gestión de suspensión de los efectos de la RIT-034-2017, alegando específicamente en cuanto a la demanda implícita, “(...) **que es una herramienta contraria a las reglas de la ciencia y de la técnica, que aumenta drásticamente el dato de movilización promedio mensual de pasajeros, siendo contraria a los principios de equilibrio financiero y servicio al costo, reflejando una tarifa irreal hacia la baja, que le causa daños de difícil reparación** (...)”. (folios 1143 al 1197 del ET-014-2017).

VIII. Que el 1 de setiembre de 2017, mediante la sentencia, 1972-2017, de las 13:07 horas, dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda; notificado a la Autoridad Reguladora el 13 de setiembre de 2017, se acogió la medida cautelar solicitada por Transportes la Pampa, Ltda. contra la Autoridad Reguladora. La parte dispositiva del citado auto dice así:

POR TANTO || Se acoge la medida cautelar interpuesta por TRANSPORTES LA PAMPA LTDA contra la AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS –ARESEP-. En consecuencia, se suspenden los efectos de la resolución RIT-034-2017, emitida por el Intendente de Transporte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a las 15:45 horas del 26 de mayo de 2017 (expediente ET-014-2017). Misma que fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta, del 31 de mayo de 2017, mediante la cual la ARESEP ordenó y practicó una rebaja en la tarifa en el servicio de transporte remunerado de personas que brinda TRANSPORTES LA PAMPA LTDA en la ruta 550. Lo anterior hasta tanto esta Jurisdicción no determine lo contrario.

IX. Que el 7 de setiembre de 2017, la DGAJR mediante oficio 778-DGAJR-2017, emitió criterio sobre *Las opciones para suspender la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”*. Criterio que fue solicitado por la Junta Directiva mediante el acuerdo 04-49-2017, adoptado en la sesión 49-2017, celebrada el 5 de setiembre de 2017.

X. Que el 12 de setiembre de 2017, en la sesión ordinaria 50-2017, la Junta Directiva tomó, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

ACUERDO 12-50-2017 || Solicitar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria una propuesta sobre motivaciones y justificaciones de suspender temporalmente el apartado de la demanda implícita contenida en la “Metodología para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”, dentro de lo cual se incluya los criterios que corresponda de las áreas técnicas, y cuyo informe se elevará a conocimiento de esta Junta Directiva en la sesión ordinaria del martes 19 setiembre de 2017.

XI. Que el 13 de setiembre de 2017, mediante el oficio 694-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), le comunicó a la DGAJR, el citado acuerdo 12-50-2017.

- XII.** Que el 13 de setiembre de 2017, para atender el mencionado acuerdo 12-50-2017, mediante los oficios 795-DGAJR-2017 y 796-DGAJR-2017, la DGAJR le solicitó criterios al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y al Despacho del Regulador General, respectivamente.
- XIII.** Que el 14 de setiembre de 2017, mediante el oficio 272-CDR-2017, el CDR, emite el criterio solicitado. En esa misma fecha el Despacho del Regulador General, rinde criterio solicitado; mismo que fue ampliado el 18 de setiembre de 2017, con el oficio 772-RG-2017.

CONSIDERANDO

- I.** Que de acuerdo con los artículos 45 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y, 6, inciso 16) del *Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (Riof)*; corresponde a la Junta Directiva dictar y modificar las metodologías regulatorias que se aplican en los diversos sectores regulados por la Autoridad Reguladora; cumpliendo el procedimiento de audiencia pública, establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.
- II.** Que la Metodología es un acto administrativo, dictado por la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 53, inciso n) de la Ley 7593 y, el artículo 6, inciso 16 del Riof.
- III.** Que de los oficios 778-DGAJR-2017, del 7 de setiembre 2017, 272-CDR-2017, del 14 de setiembre de 2017, y el 772-RG-2017, del 18 de setiembre de 2017, arriba mencionados; que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Sobre la legalidad, ejecutividad, ejecutoriedad y suspensión de los actos administrativos

- IV.** Que los actos administrativos se presumen legales, ejecutivos y ejecutorios, es decir, tienen eficacia inmediata, al tenor de lo dispuesto en la *Ley General de la Administración Pública* (LGAP, artículos 146 al 148).
- V.** Que por otra parte, el ordenamiento jurídico permite la suspensión del acto administrativo, tanto en la vía administrativa (artículos 109.3 y 148 de la LGAP); como en la jurisdiccional (artículos 19 al 30 del *Código Procesal Contencioso Administrativo*, Ley 8508 y, 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).
- VI.** Que la suspensión de la ejecución de actos administrativos, es una medida excepcional frente a sus características de ejecutividad y ejecutoriedad, imprescindibles para la buena y sana satisfacción de los intereses colectivos, (artículos 109.3 y 148 de la LGAP) y en vía administrativa, puede ser dictada del oficio por la Administración (ver sentencia 00437-2013, de las 3:30 horas del 29 de octubre de 2013, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III).

Sobre las motivaciones y justificaciones de la suspensión parcial y temporal del Punto 8. Volumen mensual de pasajeros para cada ruta (r) y/o ramal (l) o fraccionamiento (f) durante un mes calendario, de la Sección a. Procedimiento para obtención de datos con variables aproximadas y la Sección b. Procedimiento para determinar el volumen de pasajeros mensuales implícitos en el esquema operativo autorizado de la ruta, ambas secciones del

Apartado 4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente

- VII. Que tal y cómo se indicó el resultando VIII, supra, mediante la sentencia 1972-2017, mencionado, se acogió la medida cautelar interpuesta por Transportes la Pampa, Ltda., contra la Autoridad Reguladora, debemos entender que la medida es contra la RIT-034-2017, arriba mencionada en el resultando III.
- VIII. Que en la indicada sentencia 1972-2017, se dice que Transportes La Pampa, Ltda., justificó la medida precautoria que solicita sea tomada; sobre la base de que la demanda implícita, le causa perjuicio. Cita expresamente esa sentencia, que la empresa indicó que **“(…) la actuación de la ARESEP, es contraria a las reglas de la ciencia y de la técnica, entre otros puntos, por cuanto incorpora en el modelo tarifario a ella aplicado, un factor denominado la “demanda implícita”, que claramente, a su juicio, no refleja la realidad de las personas efectivamente transportadas, lo que se traduce en resultados tarifarios perjudiciales para el transportista”.**
- IX. Que la Metodología contempla tanto los elementos esenciales para determinar lo costos del servicio, como aquellos que permiten determinar la demanda, esto es, el volumen de pasajeros movilizados durante un período de tiempo; toda vez que los costos y la demanda son esenciales para fijar las tarifas, por lo que se requiere que sean los más precisos y exactos posible. Es decir, la información sobre costos y demanda debe revelar la realidad de cada ruta, ramal o fraccionamiento.
- X. Que con la Metodología, el volumen mensual de pasajeros movilizados se determina atendiendo a fuentes públicas de información, concretamente, estudios realizados por el Consejo de Transporte Público (CTP) o por la Autoridad Reguladora. Así está establecido en el punto 4.7.1. de la Metodología, según el cual:

Esta metodología establece el cálculo del volumen de pasajeros movilizados para cada ruta, ramal o fraccionamiento, en función de dos fuentes de información: en primera instancia se tendría el acuerdo de pasajeros movilizados de la Junta Directiva del CTP con el estudio técnico que sustente dicho acuerdo (fuente que es obligatoria y su presentación será parte de los requisitos de admisibilidad de la fijación tarifaria), y luego, en el caso de que la Aresep, en el ejercicio de sus competencias regulatorias, cuente con un estudio de demanda de volumen de pasajeros comparable al del CTP, de acuerdo a lo dictado por la ciencia y la técnica. De este modo, se utilizará los resultados del estudio existente que no tengan una antigüedad mayor a tres años. La actualización de estos datos se realizará según se establezca en la sección 4.13.2, en el apartado correspondiente al volumen de pasajeros.

- XI. Que como la información suministrada por el prestador del servicio no es jurídicamente relevante para fijar la tarifa, la demanda implícita pasa por sus efectos administrativos, de una presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario), a una presunción iuris et de iure (que no admite prueba en contrario, por ende plena y absoluta desde el punto de vista jurídico administrativo). Sin embargo, el carácter o la naturaleza de la presunción iuris tantum, debe ser establecido por ley de la República.

- XII.** Que la demanda implícita era para ser usada supletoria y subsidiariamente y, en teoría, excepcionalmente; en el supuesto de la falta de información obtenida por medio de estudios realizados por el CTP o por la Autoridad Reguladora. Aresep tenía expectativas de recibir información de parte del ente rector, como consecuencia de la renovación de las concesiones, la cual por diferentes motivos, no se recibió.
- XIII.** Que con la Metodología, es jurídicamente posible no utilizar la demanda implícita para fijar tarifas. Para ello basta interpretar correctamente la jerarquización y priorización de las reglas existentes. Siendo que la información válida es aquella que tiene una vigencia inferior a tres años, de estudios realizados por el CTP o la Autoridad Reguladora, en la hipótesis de solicitudes carentes de información oficial, cualquiera de las dos instituciones o mejor aún, de manera coordinada entre ellas, podrían realizar los estudios necesarios para obtener la información requerida para fijar las tarifas.
- XIV.** Que la Junta Directiva, ha estado analizando y discutiendo propuestas de modificación de la Metodología; que comprende su Apartado 4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente, Sección a. Procedimiento para obtención de datos con variables aproximadas, Punto 8. Volumen mensual de pasajeros para cada ruta (r) y/o ramal (l) o fraccionamiento (f) durante un mes calendario y, Sección b. Procedimiento para determinar el volumen de pasajeros mensuales implícitos en el esquema operativo autorizado de la ruta
- XV.** Que sobre la base de las normas jurídicas citadas y con fundamento en los resultados y considerandos que preceden; lo procedente es suspender, parcial y temporalmente, por el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución; el Punto 8. Volumen mensual de pasajeros para cada ruta (r) y/o ramal (l) o fraccionamiento (f) durante un mes calendario, de la Sección a. Procedimiento para obtención de datos con variables aproximadas y la Sección b. Procedimiento para determinar el volumen de pasajeros mensuales implícitos en el esquema operativo autorizado de la ruta, ambas secciones del Apartado 4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente, de la Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas Modalidad Autobús; contenida en la RJD-035-2016, de las 16:00 horas del 25 de febrero de 2016; con el fin de tramitar la modificación del Apartado 4.13.2 Sección a. Punto 8 y Sección b., de la indicada metodología; como se dispone.
- XVI.** Que en la sesión 54-2017, del 10 de octubre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los resultados y considerandos precedentes, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO

LA JUNTA DIRECTIVA

RESUELVE:

Suspender, parcial y temporalmente, por el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución; el Punto 8. Volumen mensual de pasajeros para cada ruta (r) y/o ramal (l) o fraccionamiento (f) durante un mes calendario, de la Sección a. Procedimiento para obtención de datos con variables aproximadas y la Sección b. Procedimiento para determinar el volumen de pasajeros mensuales implícitos en el esquema operativo autorizado de la ruta. Ambas secciones del Apartado 4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente, de la Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas Modalidad Autobús; contenida en la RJD-035-2016, de las 16:00 horas del 25 de febrero de 2016; con el fin de tramitar la modificación del Apartado 4.13.2 Sección a. Punto 8 y Sección b., de la indicada metodología.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, ADRIANA GARRIDO QUESADA, SONIA MUÑOZ TUK; ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA.

1 vez.—O. C. N° 8926-2017.—Solicitud N° 755SJD-2017.—(IN2017175992).

Audiencia Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia pública, con fundamento en los oficios 1519-IE-2017 y 1521-IE-2017, artículos 30 y 36 de la Ley 7593, para exponer las solicitudes para ajustar las tarifas de los sistemas de Generación de Energía Eléctrica (**expediente ET-060-2017**) y de Distribución de Energía Eléctrica a partir de enero de 2018 (**expediente ET-061-2017**), presentadas por la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS, R.L. (COOPELESCA R.L.)**, según se detallan:

COOPELESCA R.L. SISTEMA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Tarifas en colones) EXPEDIENTE ET-060-2017				
Periodo Horario	Tarifa Actual Setiembre 2017	Tarifa Propuesta a partir de enero 2018	Variación Absoluta	Variación Relativa
Punta	₡ 60,98	₡ 71,96	₡ 10,98	18,01%
Valle	₡ 45,61	₡ 53,82	₡ 8,21	18,00%
Noche	₡ 29,99	₡ 35,39	₡ 5,40	18,01%
Ajuste Promedio				18,00%

Las razones que motivan la petición tarifaria se centran en: i) lograr una rentabilidad óptima para el desarrollo de todos los proyectos de inversiones propuestos para el año 2018, logrando el cumplimiento de los principios regulatorios de unidad de calidad y precio del servicio público de electricidad y ii) cumplimiento de lo indicado en el Artículo 31 de la Ley 7593 que indica "La potestad tarifaria que compete a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos se ejerce no solo de acuerdo con el principio de servicio al costo sino también con los principios y normas presentes en el artículo 31 (equidad social, sostenibilidad ambiental, equilibrio financiero, eficiencia, entre otros)".

COOPELESCA R.L. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Tarifas en colones) EXPEDIENTE ET-061-2017						
Categoría Tarifaria	Detalle del Cargo	Tarifa Septiembre 2017	Tarifa propuesta Enero 2018	Variación %	Variación Absoluta	Ponderación
Tarifa T-RE Residencial						
Por consumo de energía (kWh)						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	₡ 2.100,00	₡ 2.394,00	14,00%	₡ 294,00	0,26%
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	₡ 70,00	₡ 79,80	14,00%	₡ 9,80	0,26%
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	₡ 88,00	₡ 100,32	14,00%	₡ 12,32	0,26%
Tarifa T-CO Comercios y Servicios						
Clientes Consumo Exclusivo Energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	Cada kWh	₡ 91,00	₡ 99,99	9,88%	₡ 8,99	0,19%
Clientes Consumo Energía y Potencia Mayor de 3000 kWh						
d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	₡44.820,00	₡99.996,00	123,11%	₡55.176,00	2,31%
e. Bloque mayor a 10 kW	Cada kW	₡ 4.482,00	₡ 9.999,60	123,11%	₡ 5.517,60	2,31%
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡222.000,00	₡199.996,00	-9,91%	₡(22.004,00)	-0,19%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	Cada kWh	₡ 74,00	₡ 66,67	-9,91%	₡ (7,33)	-0,19%
Tarifa T-IN Tarifa Industrial						
Clientes Consumo Exclusivo Energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	Cada kWh	₡ 91,00	₡ 99,99	9,88%	₡ 8,99	0,19%
Clientes Consumo Energía y Potencia Mayor de 3000 kWh						
d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	₡ 44.820,00	₡ 99.996,00	123,11%	₡ 55.176,00	2,31%
e. Bloque mayor a 10 kW	Cada kW	₡ 4.482,00	₡ 9.999,60	123,11%	₡ 5.517,60	2,31%
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	₡222.000,00	₡199.996,00	-9,91%	₡(22.004,00)	-0,19%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	Cada kWh	₡ 74,00	₡ 66,67	-9,91%	₡ (7,33)	-0,19%
Tarifa T-MT Tarifa Media Tensión						
Por Consumo de Potencia(kW):						
Potencia Punta	Cada kW	₡ 4.200,00	₡ 10.719,43	155,22%	₡ 6.519,43	2,91%

Potencia Valle	Cada kW	₡ 4.200,00	₡ 6.995,96	66,57%	₡ 2.795,96	1,25%
Potencia Noche	Cada kW	₡ -	₡ 3.850,95	100,00%	₡ 3.850,95	1,88%
Por Consumo de Energía(kWh):						
Energía Punta	Cada kWh	₡ 73,00	₡ 69,80	-4,38%	₡ (3,20)	-0,08%
Energía Valle	Cada kWh	₡ 62,00	₡ 38,86	-37,32%	₡ (23,14)	-0,70%
Energía Noche	Cada kWh	₡ 56,00	₡ 28,96	-48,29%	₡ (27,04)	-0,91%
Ajuste Solicitado						14,00%
Tarifa de Acceso						
Tarifa de Acceso	Cada kWh	₡ 29,40	₡ 34,44	17,14%	₡ 5,04	
Las razones que motivan la petición tarifaria se centra en: i) lograr una rentabilidad óptima para el desarrollo de todos los proyectos de inversiones propuestos para el año 2018, logrando el cumplimiento de los principios regulatorios de unidad de calidad y precio del servicio público de electricidad y ii) cumplimiento de lo indicado en el Artículo 31 de la Ley 7593 que indica "La potestad tarifaria que compete a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos se ejerce no solo de acuerdo con el principio de servicio al costo sino también con los principios y normas presentes en el artículo 31 (equidad social, sostenibilidad ambiental, equilibrio financiero, eficiencia, entre otros)".						

Adicionalmente se solicita un cambio de estructura de precios para los sectores T-IN (Tarifa Industrial), T-CO (Tarifa Comercial-Servicios) y T-MT (Tarifa Media Tensión en colones), ya que el reto es satisfacer la demanda eléctrica, evitando racionamientos y salidas totales del sistema y optimizando los recursos disponibles para ayudar al Sistema Eléctrico Nacional como un sistema eficiencia total.

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **jueves 9 de noviembre de 2017 a las 17:00 horas (5:00 p.m.)**, en el Edificio URCOZÓN, ubicado 200 metros este de la entrada a la Ciudad Deportiva de San Carlos, Barrio El Jardín, Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su posición (*oposición o coadyuvancia*) ► **en forma oral** en la audiencia pública, (*para lo cual debe presentar su documento de identidad vigente*) ► **o por escrito firmado** (*en este caso se debe adjuntar copia de su documento de identidad vigente*): en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico^(*): consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes e indicar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección exacta*).

En el caso de personas jurídicas, las posiciones (*oposición o coadyuvancia*) deben ser interpuestas por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de

personería jurídica vigente donde se haga constar su representación.

Se informa que las presentes propuestas se pueden consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (*Consulta de expedientes*).

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita número 8000 273737.

() En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, esta debe estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.*

El día de la audiencia en el Edificio URCOZÓN, a partir de las 16:30 horas, la Dirección General de Atención al Usuario dispondrá de un espacio de atención de consultas, asesoría y recepción de quejas y denuncias relativas a la prestación del servicio.

Marta Monge Marín
Dirección General de Atención al Usuario

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

ACUERDO N° 1609-12-06-2017. EL CONCEJO MUNICIPAL DE SIQUIRRES, CON MOTIVO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 13 INCISO C) Y 35 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, ACUERDA APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONCEJO, DEBERES DEL PRESIDENTE, DEBERES DEL SECRETARIO Y DEBERES DE LOS REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES, ADICIONÁNDOSE UN SEGUNDO PÁRRAFO, SIENDO QUE EL TEXTO FINAL DE ESE ARTÍCULO SE LEERÁ DE SIGUIENTE FORMA: ARTÍCULO 3º—LAS SESIONES ORDINARIAS DEL CONCEJO SE CELEBRARÁN EL DÍA LUNES DE CADA SEMANA, DANDO INICIO A LAS DIECISIETE HORAS Y QUINCE MINUTOS CONCLUYENDO A MÁS TARDAR A LAS VEINTIUNA HORAS DE ESE MISMO DÍA. EN EL CASO DE QUE EL DÍA LUNES COINCIDA CON UN DÍA FERIADO DE LEY DE PAGO OBLIGATORIO, LA SESIÓN SE CELEBRARÁ EL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE, EN EL MISMO HORARIO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO. CON EXCEPCIÓN, SI EL DÍA 01 DE MAYO, CORRESPONDE A UN LUNES DONDE SE DEBE CELEBRAR LA SESIÓN SOLEMNE, DE ELECCIÓN DEL DIRECTORIO DEL CONCEJO MUNICIPAL SE CELEBRARÁ DICHO DÍA, TAL COMO LO REGULA LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA EN SU ARTÍCULO 171. SE DISPENSA DE TRÁMITE DE COMISIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO MUNICIPAL. PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

Proveeduría.—Sandra Vargas Fernández, Proveedora.—1 vez.—(IN2017175705).